

**El Fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso
"Obligación de Negociar acceso al Océano Pacífico"
(Bolivia v. Chile), 1 de octubre de 2018.**

Autor

Fotografía: Viviana Urrea/MINREL

1.ª edición: septiembre de 2019
2000 ejemplares
ISBN 978-956-09396-0-9
Inscripción en el Registro de Propiedad Intelectual N° 308440

Diseño y diagramación:
Gráfica LOM
Concha y Toro 29, Santiago-Centro
Fono: (56 2) 2 860 6800
graficalom.cl

Impreso en los talleres de Gráfica LOM
Miguel de Atero 2888, Quinta Normal
Fono: (56 2) 2 716 9695
Santiago de Chile

© Está prohibida la reproducción total o parcial de este libro, su recopilación en un sistema informático y su transmisión en cualquier forma o medida (ya sea electrónica, mecánica, por fotocopia, registro o por otros medios) sin el previo permiso y por escrito de los titulares del copyright.

El Fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso “Obligación de Negociar acceso al Océano Pacífico” (Bolivia v. Chile), 1 de octubre de 2018.

Editor: Claudio Grossman G.

Comité redactor: Alberto Van Klaveren S., Luis Goycoolea Grez, José Hernández Chávez, José Miguel Pozo Ruiz, Luis Winter Iguait

Agradecimientos: Esta publicación ha sido posible gracias al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile y a su Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado

Índice

Introducción del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile	7
Sr. Teodoro Ribera	
La estrategia jurídica de Chile	
Prof. Claudio Grossman, Agente de Chile ante la CIJ	9
I. Introducción	9
II. Descripción y desarrollo del caso	9
III. Elementos estratégicos	10
a) Asegurar la mejor defensa para Chile	10
b) Unidad Nacional como valor fundamental	10
c) Equipo nacional e internacional del más alto nivel	11
d) Organización y previsión	13
e) Conducción estratégica junto a las autoridades políticas del país	14
f) Construir una narrativa alternativa	15
g) El ámbito del caso en el derecho internacional	16
h) Mantener el rumbo	16
IV. Fallo adoptado por la Corte Internacional de Justicia y su impacto	17
Análisis de la defensa de Chile y de la sentencia de la corte internacional de justicia	19
A) Aspectos preliminares	19
Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, "Pacto de Bogotá"	19
La Reserva Introducida por Bolivia al Pacto de Bogotá	20
La Corte Internacional de Justicia y su procedimiento	21
B) La demanda de Bolivia	24
1) Los primeros pasos	24
Constitución de 2009	24
2) Demanda (Application)	25
3) Memoria y documentos posteriores	27
C) La defensa de Chile	28
1. La Excepción Preliminar de Incompetencia	28
Preguntas de jueces Greenwood y Owada	30
Fallo de la Excepción Preliminar	31
2. La defensa en el fondo. No existe una obligación de negociar	33
Contexto histórico	33
Hechos o episodios claves debatidos	34
1) Tratados de 1895	34

2) Tratado de 1904	35
3) Políticas Reivindicacionista y Revisionista	38
4) El Acta Protocolizada de 1920	39
5) Proposición Kellogg y Memorándum Matte de 1926.	40
6) Las Notas de 1950	41
Naturaleza jurídica de las Notas de 1950	42
Conclusiones del fallo	43
7) Memorándum Trucco	44
8) Declaración de Charaña de 1975	45
Análisis Jurídico de la Declaración de Charaña	45
Charaña y la Obligación de Negociar	46
Fracaso de la Negociación	47
Sentencia de la Corte sobre la Negociación de Charaña	48
9) Enfoque Fresco	48
10) Declaración de Algarve	50
11) Agenda de los 13 Puntos	51
Sentencia de la Corte acerca de Agenda de los 13 Puntos	52
D) Principales aspectos jurídicos envueltos en el caso	53
1. Obligación Jurídica y Obligación Política	53
2. Obligaciones de resultado y obligaciones de conducta	55
3. Fuentes principales de las obligaciones internacionales	55
3.1. Los Acuerdos o Tratados	57
3.2. Actos Jurídicos Unilaterales	59
4. Otras fuentes no tradicionales de obligaciones internacionales. Legítimas Expectativas y el Estoppel.	60
5. La Aquiescencia	62
6. La Obligación de Negociar bajo el Derecho Internacional General	63
7. Valor jurídico de las resoluciones de los Organismos Internacionales	65
8. Valor jurídico de instrumentos, actos y conductas de manera acumulativa	67
Lámina	68
Discursos del Agente Grossman ante la CIJ	69
Discurso de Apertura	69
Discurso de Clausura	75
Traducción del Fallo “Obligación de negociar acceso al Océano Pacífico” (Bolivia v. Chile)	80
Anexos	143

Introducción del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile

Sr. Teodoro Ribera

Es un gran honor presentar el libro sobre el caso *Obligación de Negociar Acceso al Océano Pacífico (Bolivia versus Chile)*, un hito histórico de tanta importancia tanto para Chile como para la comunidad internacional.

En su decisión del 1 de octubre de 2018, la Corte Internacional de Justicia confirmó que no había fundamento jurídico alguno para sostener que existía una obligación de negociar acceso soberano al Océano Pacífico a favor de Bolivia por parte de nuestro país. La Corte rechazó plenamente las pretensiones bolivianas y confirmó, con estricto rigor jurídico ante la comunidad internacional, lo que Chile siempre había sostenido: no hay base jurídica alguna para sostener que hay temas pendientes entre Chile y el Estado Plurinacional de Bolivia que puedan afectar nuestra integridad territorial y que deban, por tanto, ser objeto de negociaciones entre ambos países. El Tratado de Paz y Amistad de 1904, suscrito por Chile y Bolivia, es incuestionable y fue y seguirá siendo la base legal de nuestra relación con dicho país vecino. Chile ha cumplido rigurosamente las obligaciones que asumió en ese Tratado y lo seguirá haciendo en el futuro.

La decisión de la Corte de La Haya no solo tiene significado para las Partes en el juicio, sino que también es de relevancia para la comunidad internacional en su conjunto. En efecto, la Corte confirmó el valor del derecho internacional, como norma de conducta que debe regir las relaciones internacionales. También confirmó el espacio legítimo abierto para la diplomacia. Como sostuvo nuestra defensa en La Haya, en el mundo crecientemente interconectado en que vivimos, resulta fundamental promover el diálogo entre los países con miras a enfrentar desafíos comunes. Esto no ocurriría si en función de dichos diálogos se busca artificialmente generar obligaciones jurídicas inexistentes.

Chile siempre ha estado dispuesto al diálogo con todos sus vecinos con el espíritu de avanzar en la búsqueda de acuerdos que promuevan nuestros intereses comunes, en un marco de pleno respeto por los tratados, la integridad territorial y la soberanía de cada país. Bajo esta premisa, resulta factible avanzar en áreas relevantes para la relación bilateral como integración fronteriza, la lucha contra el narcotráfico, el mejoramiento de la conectividad y muchas otras.

En esta presentación quisiera agradecer a todos quienes han sido parte de este impresionante éxito jurídico de nuestro país. A los presidentes Sebastián Piñera y Michelle Bachelet, durante cuyos gobiernos se desarrolló el juicio, a mis predecesores los ministros de Relaciones Exteriores Alfredo Moreno, Heraldo Muñoz y Roberto Ampuero, a quienes les correspondió

la dirección política de este caso. Nuestro reconocimiento va también a quienes fueron Agentes de Chile en este caso. A Felipe Bulnes quien tuvo su cargo la defensa de nuestro país durante la fase de la Objeción Preliminar interpuesta por Chile, a José Miguel Insulza, a quien correspondió la presentación de la Contramemoria y a Claudio Grossman quien tuvo a su cargo el análisis de la Réplica de Bolivia, la preparación de la Duplica y los alegatos orales, como asimismo el periodo que va hasta la adopción de la sentencia. Nuestro reconocimiento se extiende también a los embajadores María Teresa Infante y Alfonso Silva, los coagentes en esta fase final, a Alberto van Klaveren, quien asumió la función de asesor principal, y a Ximena Fuentes, Mariana Durney, Carolina Valdivia y José Hernández, quienes coordinaron sucesivamente los equipos jurídicos. Agradezco también a las numerosas chilenas y chilenos que fueron parte de nuestros esfuerzos jurídicos, históricos y comunicacionales, como también a los abogados extranjeros que nos acompañaron en nuestra causa Sir Daniel Bethlehem, Pierre-Marie Dupuy, Ben Juratowitch, Harold Koh, Kate Parlett, Mónica Pinto, Jean-Marc Touvenin y Sam Wordsworth.

Por último, el libro que hoy presentamos será un testimonio de gran importancia para permitir al público en general tener acceso en español a documentos de gran relevancia para nuestro país y una prueba más de un esfuerzo colectivo, que siempre se condujo como una política de Estado que, como tal, recibió el apoyo de todos los poderes del Estado, de los ex presidentes de la República y de la opinión pública.

La estrategia jurídica de Chile

Prof. Claudio Grossman, Agente de Chile ante la CIJ

I. Introducción

El 1 de octubre de 2018 la Corte Internacional de Justicia (CIJ) entregó un veredicto histórico para Chile, rechazando todas las pretensiones presentadas por Bolivia, negando toda “obligación de negociar” una salida soberana (ya sea de medio o de resultado) para dicho país al mar a través de territorio chileno. La decisión fue adoptada por la Corte Internacional de Justicia con 12 votos a favor de Chile, y tan solo 3 votos disidentes – incluyendo al del juez *ad hoc* nombrado por Bolivia.

El propósito de esta introducción es presentar este libro que incluye la decisión de la CIJ traducida al castellano, los fundamentos de hecho y de derecho utilizados por el equipo chileno, como asimismo hacer referencia a los hitos fundamentales de este caso, que llevaron a la CIJ a rechazar todas las pretensiones bolivianas. Este libro, también por primera vez, incluye los discursos en castellano del Agente de Chile con los que abrió y cerró los alegatos orales que tuvieron lugar en marzo de 2018.

Para la historia de este caso se debe además recalcar y hacer mención de algunos elementos estratégicos que fueron esenciales en su conducción. Esto tiene relevancia, en cuanto los elementos estratégicos van más allá de un caso concreto y pueden ser útiles en la conducción de disputas internacionales en otros casos ante la Corte o tribunales Internacionales.

II. Descripción y desarrollo del caso

Este caso comienza con la presentación de la demanda de Bolivia, el 24 de abril del año 2013, ante la Corte Internacional de Justicia, solicitando que se le obligue a Chile a negociar una salida soberana al mar.

Ante dicha demanda, Chile presentó una excepción preliminar de incompetencia, que la Corte Internacional de Justicia falla el 25 de septiembre de 2015, determinando que tiene jurisdicción, pero señalando al mismo tiempo *inter alia*, que no es un caso relativo a un derecho de Bolivia a obtener una salida soberana, sino solo sobre si existe una obligación de negociar. La Corte remite la discusión sobre el contenido específico de esa obligación a la fase de los méritos.

Con la decisión de la Corte sobre su competencia, continúa el procedimiento escrito, el cual se había suspendido con la objeción preliminar. Chile presenta su contra memoria y que es seguida por una réplica por parte de Bolivia y, por último, terminando la fase escrita, la dúplica por

parte de Chile. Finalmente, los alegatos orales tienen lugar entre el 19 y el 28 de marzo de 2018.

El 1 de octubre de 2018 la Corte Internacional de Justicia dicta su fallo, rechazando todas y cada una de las pretensiones bolivianas, dando la razón enteramente a la posición de Chile de que no hay ningún tipo de obligación de negociar un acceso soberano con Bolivia.

III. Elementos estratégicos

a) Asegurar la mejor defensa para Chile

Desde luego el propósito de la defensa fue lograr que Chile prevaleciera en este caso, subrayando que no había nada pendiente que obligara a Chile a negociar con Bolivia.

Es importante tener claro que la conformación de un equipo de juristas connotados del más alto nivel y de distintas nacionalidades (a quienes se hace referencia más adelante), no puede significar la delegación de la defensa de un tema crucial para la soberanía nacional de un país. Así, nuestra defensa legal nunca se externalizó y siempre se mantuvo bajo nuestro propio control.

Un caso tiene siempre que ver con la forma en que un Estado se posiciona en el campo de las relaciones internacionales, incluso más allá del caso específico. Hay componentes de política nacional (por ejemplo, la necesidad de unidad nacional) y temas relevantes de carácter histórico que se refieren a la visión de un país sobre sí mismo y a su proyección internacional.

Siempre además hay distintas opciones en la defensa de un país, por ejemplo, en este caso concreto, si es que era necesario desde el punto de vista jurídico fundar el caso en el derecho internacional (como se hizo) o buscar dar más relevancia a aspectos de carácter político.

b) Unidad Nacional como valor fundamental

Bolivia basó su caso en dos premisas; por una parte, la existencia de supuestas promesas incumplidas por parte de Chile, y, por otra, la existencia de obligaciones que emanarían de la OEA y de la Carta de las NU.

Las resoluciones de la OEA, tienen solo un carácter político y Chile nunca votó a favor de la existencia de una obligación de negociar con Bolivia con ocasión de 11 resoluciones consecutivas de la OEA. Estas, por lo demás, cesan el año 1989, cuando Chile está en proceso de recuperar su democracia.

Si hubiese habido una división nacional sobre la existencia de una obligación de negociar con Bolivia durante el caso ante la Corte Internacional de

Justicia, se podrían haber creado condiciones para que Bolivia reanudara iniciativas de ante la OEA. Ello hubiese dado mayor sustento a sus argumentaciones ante la Corte. *Mutatis mutandi*, una división nacional podría haber dado un espacio a iniciativas de Bolivia ante las Naciones Unidas.

La interpretación de la historia de las relaciones entre Chile y Bolivia es otro ejemplo relevante de la necesidad de unidad nacional. La cita de académicos y autoridades es importante para sustentar argumentos jurídicos ante una corte internacional. La existencia de divisiones profundas puede aportar bases persuasivas que debiliten una posición nacional. El consenso sobre temas tan importantes como que los diálogos entre Bolivia y Chile, invocados por Bolivia, eran de naturaleza diplomática y no jurídica, resultó, pues, fundamental.

La unidad no es unanimidad, siempre puede haber voces disidentes en una democracia, y es importante saber que esas voces, que desde luego deben ser consideradas seriamente, no son una prueba de falta de unidad nacional, sino parte de la vida normal de una sociedad abierta y democrática.

La unidad nacional no se logra, sin embargo, solo señalando su conveniencia sino debe buscarse permanentemente y reflejarse de múltiples maneras, incluyendo la composición del equipo nacional. El equipo debe ser diverso y satisfacer necesidades que se hacen alusión más adelante.

c) Equipo nacional e internacional del más alto nivel

Desde luego es esencial la composición de equipos nacionales e internacionales del más alto nivel, con juristas e historiadores de distintas tradiciones jurídicas (derecho común-derecho civil) que manejen además los idiomas de la Corte (inglés y francés), para “hablarle” a una Corte diversa en su conjunto.

Hay una discusión teórica sobre si una defensa adecuada consiste solo en articular argumentos bien fundados. Sin embargo, un criterio importante de legitimidad -que incluye la capacidad de ser convincente- implica necesariamente atender a quién dice algo y cómo lo dice.

Desde esta perspectiva, fue esencial que Chile tuviera en su equipo de defensa una prestigiosa jurista argentina, Mónica Pinto, y ella estuviera a cargo de refutar las pretensiones bolivianas sobre el valor de las resoluciones de la OEA. Asimismo, consideramos que era importante combinar a juristas cuya especialidad fuera la articulación de la narrativa general del caso junto a otros que enfrentaran cada argumento boliviano desarticulándolos, sin omitir el más mínimo detalle. Igualmente fue importante incorporar a una prestigiosa jurista de Australia al equipo de Chile, y haciéndola argumentar en la fase oral, demostrando la diversidad

de la composición de la delegación chilena, frente a una Corte también diversa en su composición.

Bolivia, quien buscó presentar un componente latinoamericanista a su caso, no tuvo ningún(a) latinoamericano(a) en su equipo internacional.

En el manejo de un equipo, nacional e internacional del más alto nivel, es esencial crear un ambiente de discusión que permitiera la confrontación permanente de ideas de modo de asegurar que todas las posibilidades fueran siempre analizadas. Esto requiere un manejo y cuidado permanente, sobre la base de una conducción adecuada que asegure que todos sean escuchados, y un marco de respeto absoluto a todas las ideas.

La configuración y aportes de los equipos nacionales y extranjeros se dio en el marco de las importantes contribuciones de los Agentes de Chile que lideraron el trabajo del equipo en fases anteriores: Felipe Bulnes durante la primera etapa del proceso, principalmente con ocasión de implementar la decisión de impugnar la competencia de la Corte, lo que forzó a Bolivia a presentar argumentos que debilitaban su petición original de la existencia de una obligación de negociar de resultado. Por su parte, José Miguel Insulza fue clave en la articulación de la Contra-Memoria que contiene una respuesta jurídica completa y, muy especialmente, un minucioso análisis histórico. Estos aportes exigieron de Bolivia un esfuerzo muy importante para replantear su caso en la Réplica.

Asimismo, durante el juicio, el trabajo se vio también sostenido con la participación de los Embajadores María Teresa Infante, en La Haya, y Alfonso Silva, quienes en sus roles de co-agentes contribuyeron en todos los aspectos del caso, incluyendo las definiciones estratégicas, materia en que también aportó Alberto van Klaveren, con su rica experiencia como ex Agente de Chile en caso con Perú.

Por último, para la organización de los equipos, la definición de los temas y la asignación de responsabilidades, entre otras materias, el agente contó con el valioso apoyo de la figura de la coordinador/a ejecutiva, cargo desempeñado sucesivamente por Ximena Fuentes, Mariana Durney, Carolina Valdivia (a quien le correspondió la fase de la Dúplica y los alegatos orales) y José Hernández que tuvo a su cargo los temas post-fallo.

En la defensa de Chile fueron muy importantes también las ideas entregadas por los Ex Ministros de relaciones exteriores de Chile, por nuestra Corte Suprema, por los Comités de Relaciones Exteriores del Senado y la Cámara de Diputados, por el Grupo de Trabajo Bolivia-Chile sobre Asuntos Bilaterales y por los historiadores que participaron en el caso. Además, el Contralmirante Cristian Araya, Auditor General de la Armada, acompañó eficientemente todo el proceso.

La prensa chilena jugó un importante rol en mantener a la ciudadanía informada de todos los acontecimientos a lo largo del caso. En esta misma publicación se incluye también la lista de todos los que integraron los equipos de defensa de Chile. Sin ellos no habríamos logrado el éxito alcanzado.



FOTOGRAFÍA DE LA DELEGACIÓN Y EQUIPO JURÍDICO DE CHILE QUE PARTICIPÓ EN LAS AUDIENCIAS ORALES (marzo de 2018).

d) Organización y previsión

La organización y previsión de los escenarios posibles, hizo posible que el equipo chileno anticipara posibles argumentos de Bolivia, adelantándonos en cierta manera a los plazos fijados por la Corte. Ejemplo de esto fue que, desde noviembre del año 2016, nuestros equipos analizaron los posibles argumentos que plantearía Bolivia en su Réplica a nuestra Contra-Memoria. Cuando Bolivia presentó dicha Réplica en marzo de 2017, teníamos más de veinte escritos, trabajados en numerosas reuniones, sobre posibles argumentos de Bolivia.

Esta labor previa facilitó nuestro trabajo para presentar la Dúplica, en septiembre del 2017. Es notable que un país presente su Dúplica antes de su plazo fatal, como fue en este caso, dando con ello una sensación de solidez, de seguridad y de confianza en nuestros argumentos.

De la misma manera se había anticipado una planificación para cuando la Corte anunció que los alegatos orales tendrían lugar en marzo del 2018.

Para el anuncio, a fines de enero de 2018, teníamos ya asignados los temas posibles, la presentación por escrito de nuestras líneas de defensa y los posibles oradores, fruto de una serie de trabajos y reuniones preparatorias, ya que el equipo siguió trabajando constantemente.

De hecho, tuvimos nuestra reunión final de preparación de los alegatos orales apenas dos días después de cuando la Corte nos comunicó la fecha de las audiencias. Por este motivo, pese a que el cambio de gobierno en Chile podría dar excusa, nos opusimos a cualquier postergación, lo que podría además haber dado pie a pensar que no había una política de Estado en la defensa del país.

Como parte del proceso de la unidad nacional, con los coagentes, nos habíamos reunido con anterioridad con los expresidentes de Chile, de modo que el Presidente Piñera estaba al tanto de la dirección estratégica del caso. De hecho, aún antes de asumir el gobierno, el Presidente electo ratificó la conducción jurídica del equipo a cargo.

La organización y previsión fueron además esenciales desde otro punto de vista. Siempre ocurren imprevistos y en la ausencia de organización no hay espacios para enfrentarlos adecuadamente.

Así ocurrió en el caso en varias ocasiones, baste mencionar la necesidad de efectuar dos importantes reemplazos: el de la jueza *ad hoc* de Chile, la Sra. Louise Arbour, que asumió un importante cargo en las Naciones Unidas y de Pierre-Marie Dupuy, el abogado francés principal en la tradición del derecho continental. Una decisión equivocada de reemplazo habría sido muy grave para el caso. El juez *ad hoc* debe tener las cualidades y prestigio para influir en la Corte y un importante grupo de magistrados de la Corte sigue la tradición continental por lo que también un abogado francés tenía una importancia esencial. Estos nombramientos requirieron múltiples reuniones, entrevistas y evaluar temas de gran relevancia. Si hubiéramos nombrado un juez *ad hoc* que votara en contra de Chile (como ha ocurrido en varios casos) las repercusiones son significativas. En las personas de Donald McRae y Jean-Marc Thouvenin, a juzgar por el resultado, tuvimos éxito.

Hay que señalar además la necesidad de mantenerse firme una vez que se ha adoptado una decisión. En un país como Chile, con una prensa libre y numerosas personas con interés en los temas internacionales, hubo una crítica fuerte a estas decisiones. Con todo, la inmensa mayoría de la opinión autorizada dio el espacio necesario a la defensa de Chile para adoptar esas decisiones.

e) Conducción estratégica junto a las autoridades políticas del país

Centrar el caso en el Derecho Internacional ante la Corte Internacional de Justicia -frente a un equipo boliviano que regularmente hacía referencias a la “injusticia” de la condición mediterránea de su país o del supuesto trato “abusivo” por parte de Chile, presentando una visión distorsionada de la historia, y apelando a sentimientos de “descolonización”- no fue resultado de una visión meramente formalista del Derecho Internacional por parte de Chile.

En distintos foros internacionales y frente a la opinión pública, las autoridades de Chile daban respuesta a argumentos políticos de Bolivia, pero frente a la Corte la argumentación de Chile se centró en el derecho internacional. Bajo el derecho internacional no existían ni existen obligaciones de acceso soberano con Bolivia -ningún tipo de obligaciones, ni de resultado ni de conducta.

La posición de Chile, homogénea, constante, sólidamente fundada en el derecho, se contrastaba con la posición de Bolivia, que además de apelar a argumentos políticos, disminuyó credibilidad a su causa presentando una proliferación de argumentos que se contradecían o llevaban a conclusiones diversas. Un ejemplo de ello fueron sus argumentos para oponerse a la objeción preliminar interpuesta por Chile y sus razonamientos en su Réplica y alegatos orales sobre la definición de acceso soberano o el valor de los fallidos Tratados de 1895.

La Coordinación con las autoridades se materializó a través de los ministros de Relaciones Exteriores de Chile, Alfredo Moreno, en la fase inicial, Heraldo Muñoz, durante gran parte del juicio, y Roberto Ampuero, en la fase final. La presencia, participación y responsabilidad política de los cancilleres fue un elemento esencial para asegurar la defensa adecuada de Chile.

Al rol directo de los cancilleres se sumó una importante participación de los Presidentes de Chile, Michelle Bachelet y Sebastián Pinera. Ambos requirieron constantemente información detallada del caso en sus aspectos sustantivos y procesales y ejercieron informadamente su función de conducción de la política exterior de Chile. La acción de las autoridades del país fue esencial para el logro de la unidad nacional.

f) Construir una narrativa alternativa

Bolivia acudió toda fuente de derecho posible para crear una obligación internacional. Nuestra posición fue demostrar que esta multiplicidad de argumentos, más que revelar fortaleza, era un reconocimiento de la debilidad de su caso. Diez veces cero es cero.

Sin embargo, un error en que incurrían numerosos abogados litigantes es creer que su rol consiste simplemente en refutar los argumentos de la

parte contraria. Esta posición meramente defensiva tiene grandes riesgos, ya que basta que un solo argumento sea creíble, para que se pueda perder un caso. De allí la importancia de redefinir los temas y exponerlos en una diferente luz, generar una narrativa alternativa, que se suma a desmentir las posiciones de la contraparte.

En esta materia, para Chile fue importante mostrar que sus interacciones con Bolivia no solo negaban la existencia de una obligación sino debían de entenderse de otra manera. Por ejemplo, los diálogos de Chile-Bolivia sobre tránsito, e incluso las conversaciones sobre acceso soberano siempre ocurrieron en el ámbito de la diplomacia y se explicaban tanto en función de intereses específicos de ambos países en algún momento de su historia, como en la necesidad de tener una política de buena vecindad.

En efecto, esa política buscaba mantener una relación mutuamente beneficiosa para los dos países, pero siempre teniendo en cuenta de que el tratado de 1904 se encontraba vigente y rigiendo las relaciones entre ambos y que no había tema pendiente alguno de soberanía.

La defensa de Chile recalcó, además, que desvirtuar esos diálogos de carácter diplomático, atribuyéndoles un valor jurídico del que carecían, pondría en serio riesgo la diplomacia en un mundo interconectado. La tesis boliviana implicaba una barrera infranqueable al diálogo, cuando en función de la naturaleza actual de las relaciones internacionales es necesario lo contrario: promover la diplomacia sin las restricciones que generaría determinar que el hecho de conversar, interactuar y dialogar por sí mismo da lugar a obligaciones jurídicas.

g) El ámbito del caso en el derecho internacional

El derecho internacional es la narrativa común de Estados soberanos que interactúan en el ámbito de las relaciones internacionales. Siempre un mismo hecho o situación puede dar lugar a distintas interpretaciones de lo que es justo y, normalmente, los gobiernos no dudan de la justicia de sus posiciones. Frente a esa proliferación de justificaciones que se perciben como válidas por las partes de un caso, el derecho establece un espacio de discusión y decisión común.

Chile nunca tuvo temor de la justicia de su caso y de la moralidad de sus posiciones. Ello fue incluso evidente respecto de las interpretaciones presentadas por Bolivia sobre el conflicto entre Chile y Bolivia en el siglo XIX. Pero estas diversas concepciones –por sí mismas– no constituían una base objetiva de decisión para la Corte.

Lo anterior no significa, sin embargo, que Chile se abstuviera de recurrir a elementos históricos. De hecho, la Convención de Viena de Derecho de

los Tratados crea un espacio en tal dirección cuando analiza las normas de interpretación del derecho de los tratados, pero siempre en función de lo jurídico.

Como se señaló anteriormente, en una defensa integral, lo político tiene, desde luego, un rol, especialmente en las organizaciones internacionales y en las campañas comunicacionales. El equipo de defensa jurídico debe contribuir al proceso de toma de decisiones de las autoridades políticas nacionales para asegurar un cabal conocimiento de los elementos del caso que puedan estar en juego.

h) Mantener el rumbo

Mantener nuestros objetivos, no implicó, sin embargo, dejar sin responder en algunas ocasiones a alusiones o exageraciones inapropiadas frente a la Corte Internacional.

Esto ocurrió, muy especialmente, en los alegatos finales donde debimos responder a aseveraciones de Bolivia, que no se podían simplemente ignorar, como fue presentar a Chile como un país que encarcelaba a Bolivia y que era culpable de los problemas de ese país. Como se ha planteado, esas respuestas tenían muy presente la necesidad de cautelar la legitimidad de Chile, reforzando la certeza de que Chile es, ha sido y será un actor confiable, que actuó de buena fe en sus intercambios con Bolivia a lo largo de la historia.

IV. Fallo adoptado por la Corte Internacional de Justicia y su impacto

Como se ha dicho, la Corte rechazó en su totalidad la demanda de Bolivia, por 12 votos en contra de 3.

En la mayoría, el Presidente Yusuf, la Vicepresidenta Xue, los jueces Tomka, Abraham, Bennouna, Cañado Trindade, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Gevorgian; y el juez *ad hoc* McRae. En la minoría, los jueces Robinson, Salam y juez *ad hoc* Daudet.

El fallo produce cosa juzgada y es inapelable. Específicamente en la relación Chile-Bolivia tiene impactos de enorme trascendencia. Como resultado del fallo se ha determinado que no hay tema pendiente alguno desde el punto de vista jurídico entre Chile y Bolivia relativo a acceso soberano para ese país. No hay obligaciones de negociación de ninguna naturaleza y además no hay base alguna para cuestionar el valor del Tratado de 1904.

Desde el punto de vista de las relaciones internacionales se ha reiterado y reafirmado el valor del Derecho Internacional y preservado un espacio valioso para la diplomacia. El fallo ha demostrado, además, el valioso rol

de la Corte Internacional de Justicia en la interpretación del derecho.

Es de esperar que, como resultado de este fallo, la relación de Chile y Bolivia se ponga donde siempre debiera haber estado: en la satisfacción de los intereses comunes de ambos pueblos en todas las áreas posibles, sin cuestionamientos a la integridad territorial y soberanía de ambos países, base necesaria para desarrollar en toda su plenitud una relación de amistad y hermandad.

ANÁLISIS DE LA DEFENSA DE CHILE Y DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

A) ASPECTOS PRELIMINARES

El 23 de marzo de 2013, el Presidente Evo Morales anunció en su discurso conmemorativo del “Día del Mar” que su país interpondría una demanda ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ) para exigir a Chile un acceso soberano al Océano Pacífico. La demanda (application) fue presentada el 24 de abril de 2013 estipulando que la jurisdicción de la Corte emanaba del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas de 1948, también llamado Pacto de Bogotá. La Corte caratuló el juicio “Obligation to Negotiate Access to the Pacific Ocean (Bolivia v. Chile)”.

Un año después, el 15 de abril de 2014, Bolivia presentó su “Memoria” detallando los fundamentos de su pretensión. Sostuvo que Chile se había comprometido a lo largo de los años, y en forma obligatoria, a negociar un acceso soberano al mar para ese país. El compromiso habría sido contraído a través de diversos acuerdos, práctica diplomática y declaraciones unilaterales de representantes chilenos de alto nivel. La Memoria de Bolivia se tramitó de conformidad con las normas establecidas por el Estatuto y el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia.

Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, “Pacto de Bogotá”¹

El Pacto de Bogotá responde a uno de los propósitos de la OEA: “lograr un orden de paz y de justicia en el continente”². Por ello dispone en sus Principios: “las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados Americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos³. Su objetivo es no dejar ninguna controversia sin solución definitiva⁴.

El Tratado dispone que sus miembros deberán abstenerse de la amenaza, del uso de la fuerza y de cualquier otro medio de coacción para el arreglo de sus controversias⁵. Estableció diversos procedimientos de solución, entre ellos el judicial⁶. En efecto, Los Estados partes reconocen respecto de cualquier otro Estado americano, como obligatoria ipso facto, la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia en todas las controversias de

- 1 El Pacto fue aprobado en la misma fecha que la Carta de la OEA.
- 2 Artículo 1, Naturaleza y Propósitos de la Carta.
- 3 Artículo 5, Principios, letra g) de la Carta.
- 4 Artículo 23 de la Carta.
- 5 Artículo I del Pacto de Bogotá.
- 6 Capítulo Cuarto del Pacto de Bogotá.

orden jurídico que surjan entre ellas⁷. Y determina, al igual como lo hace el artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y en idéntica forma, aquellas controversias sujetas a la jurisdicción de ese tribunal, enumerándolas en las letras a) y d) del Artículo XXXI⁸.

La Corte es juez de su propia competencia, conforme a un principio jurídico general recogido en el mismo Pacto: "si las Partes no se pusieran de acuerdo acerca de la competencia de la Corte sobre el litigio, la propia Corte decidirá previamente esta cuestión"⁹.

Durante la negociación que condujo al Pacto de Bogotá, los países americanos se cuidaron de que, por este medio, pudiesen revivir antiguos litigios. Para ello, incorporaron una cláusula fundamental en el artículo VI que dispone: "no podrán aplicarse dichos procedimientos a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto".

La Reserva Introducida por Bolivia al Pacto de Bogotá

El Derecho Internacional establece que un acuerdo o Tratado bilateral solamente puede terminarse con el acuerdo de las Partes¹⁰, lo que deriva de la aplicación del principio de *pacta sunt servanda*. Es importante destacar que a pesar de ello, Bolivia, desde 1920, procuró revisar el Tratado de Paz y Amistad de 1904. Ese año solicitó a la Asamblea General de la Sociedad de las Naciones su revisión, recurso que la Organización rechazó.

Posteriormente, con motivo de la adopción de la Carta de Naciones Unidas, hizo gestiones, sin éxito, en la Conferencia de San Francisco para reducir la fuerza obligatoria del principio de la intangibilidad de los tratados. Más adelante, en varias ocasiones, Bolivia propuso bilateralmente modificar o revisar el Tratado de 1904, lo que fue rechazado por Chile.

Insistiendo en su objetivo y con el fin de dejar abierta la posibilidad de continuar reclamando la revisión del Tratado de 1904, al firmar el Pacto de Bogotá en 1948 Bolivia estampó la siguiente reserva: "La Delegación de Bolivia formula reserva al artículo VI, pues considera que los procedimien-

7 Artículo XXXI del Pacto de Bogotá.

8 Según el artículo XXXI las partes reconocen la jurisdicción de la Corte en todas las controversias que versen sobre: "a) La interpretación de un Tratado; b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional; c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional; d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional".

9 Artículo XXXIII del Pacto de Bogotá.

10 Arts. 54 y 56 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

tos pacíficos pueden también aplicarse a las controversias emergentes de asuntos resueltos por arreglo de las Partes, cuando dicho arreglo afecta intereses vitales de un Estado”.

La reserva, conforme a lo establecido en la Convención de Viena de Derecho de los Tratados de 1969 (CVDT), “es una declaración unilateral hecha por un Estado con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un Tratado en su aplicación a ese Estado”¹¹.

Bolivia dejó transcurrir largos años antes de ratificar el Pacto de Bogotá y solamente lo hizo en abril del 2011¹² cuando, por razones que se explicarán más adelante, se decidió a demandar a Chile. En su ratificación, Bolivia reafirmó su reserva.

Conforme a lo dispuesto por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT), Chile hizo uso de su derecho a objetar la reserva boliviana, impidiendo así que el Pacto de Bogotá pudiese ser invocado por Bolivia para demandar a Chile. En esas circunstancias, Bolivia no tuvo otra alternativa que retirar su reserva, lo que hizo el 10 de abril de 2013.

Quedó así despejado el camino para que el Pacto de Bogotá tuviera vigencia en las relaciones de Bolivia con Chile. Sin embargo, debido a que la tesis de la revisión del Tratado de 1904 cae directamente dentro del ámbito de la exclusión prevista en el artículo VI del Pacto de Bogotá, Bolivia se vio en la necesidad de reformular su pretensión, solicitando a la Corte Internacional de Justicia que expresara que, en virtud de declaraciones, convenios y otros títulos jurídicos vinculantes, Chile estaba obligado a negociar un acceso soberano al Océano Pacífico.

La Corte Internacional de Justicia y su procedimiento

La Corte Internacional de Justicia, heredera de la Corte Permanente de Justicia Internacional, fue creada en 1945 por el Capítulo XIV de la Carta de Naciones Unidas. Su organización y procedimiento fueron establecidos por su Estatuto aprobado, conjuntamente con la Carta. El procedimiento propiamente tal se halla contenido en su Reglamento de fecha 14 de abril de 1978, que reemplazó al adoptado en 1946.

Se compone de 15 miembros o jueces, elegidos por Naciones Unidas de entre personas que gocen de alta consideración moral y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o que sean jurisconsultos de reconocida

11 Art. 2 letra d de la Convención.

12 Chile lo ratificó el 21 de agosto de 1967.

competencia en materia de Derecho Internacional¹³. Entre estos quince miembros, “no podrá haber dos que sean nacionales del mismo Estado”¹⁴.

El artículo 31 de su Estatuto establece que, en el caso que no haya jueces de la nacionalidad de los litigantes, las partes pueden proponer el nombre de un juez especial que se agregue a los quince titulares. Con el nombre de juez *ad hoc*, estos jueces especiales “participarán en las decisiones de la Corte en términos de absoluta igualdad con sus colegas”¹⁵.

En razón de lo anterior, Chile y Bolivia propusieron a la Corte jueces *ad hoc*. Bolivia propuso en 2013 como Juez *ad hoc* a Ives Daudet, abogado francés y ex Secretario General de la Academia Internacional de Derecho Internacional de La Haya, quien se desempeñó durante todo el juicio. Por su parte, Chile propuso en 2015 a la abogada canadiense Louise Arbour, quien se había desempeñado hasta hacía poco como Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Debido a que posteriormente fuese designada Representante Especial del Secretario General de la Organización Mundial para la Migración Internacional, debió renunciar en mayo de 2017. En su lugar Chile propuso al abogado canadiense-neozelandés, Donald McRae, el 9 de Junio de 2017. El abogado McRae había sido hasta hacía poco, decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Ottawa, Canadá.

Si bien el caso “Obligación de Negociar” se tramitó ante el pleno del Tribunal, situaciones especiales dejaron a la Corte con trece jueces debido a la inhabilitación voluntaria del juez australiano James Crawford, quien, antes de ser elegido juez, había sido abogado de Chile en el caso “Disputa Marítima” con Perú.

Tampoco participó en los alegatos finales ni en la deliberación del fallo definitivo el juez japonés Hisashi Owada, éste renunció por razones personales. Aunque Owada fue reemplazado por el abogado japonés Yuji Iwasawa, éste no concurrió al fallo por haberse integrado a la Corte después de audiencias relativas al juicio¹⁶.

Debe mencionarse también, que el juez británico Christopher Greenwood, que había conocido el caso durante su primera etapa, no fue reelegido en las elecciones llevadas a cabo en febrero de 2018. A partir de esa fecha integró la Corte el nuevo juez Nawaf Salam del Líbano.

El procedimiento ante la Corte tiene dos fases: una escrita y otra oral¹⁷.

13 Arts. 2 y 3 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

14 Art. 3 del Estatuto de la Corte.

15 Art. 31, inciso 6, del Estatuto de la Corte.

16 Las últimas audiencias públicas se clausuraron el 28 de marzo de 2018, y el juez Iwasawa entró en funciones el 22 de junio del mismo año.

17 Estatuto de la Corte, art. 43.

El procedimiento escrito comprende “la comunicación a la Corte y a las partes de Memorias, Contra memorias y, si fuere necesario, Réplicas¹⁸, así como toda pieza o documento en apoyo de las mismas¹⁹. La Corte debe también convocar audiencias orales.

En anexo se acompaña la lista de los jueces de la Corte y la lista de los miembros de la delegación de Chile y de los funcionarios que participaron en la defensa de Chile.

La defensa de Chile fue encabezada finalmente por el Agente ante la Corte Internacional de Justicia, Claudio Grossman, destacado jurista de amplia trayectoria internacional que hasta su designación se desempeñaba como Co Agente en el caso. El Sr. Grossman fue decano de la Washington College of Law de la American University, y es miembro de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (período 2017–2021).

Lo acompañaron como Co Agentes la Embajadora de Chile ante los Países Bajos y ex Directora Nacional de Fronteras y Límites del Estado, Sra. María Teresa Infante; y el ex Subsecretario de Relaciones Exteriores, Embajador Alfonso Silva.

Además, tuvieron una destacada participación los Agentes Felipe Bulnes (2013–2015), quien lideró la defensa durante la objeción preliminar, y José Miguel Insulza (2015–2016) a quien le correspondió la preparación y presentación de la ContraMemoria de Chile.

El equipo nacional involucrado en el caso estuvo integrado por profesionales de la Unidad del Agente ante la Corte Internacional de Justicia del Ministerio de Relaciones Exteriores, bajo la dirección del Agente Claudio Grossman. La Unidad contó con profesionales de distintas áreas (abogados, historiadores, diplomáticos, entre otros) encargados de realizar labores de investigación jurídica e histórica para sustentar la posición de Chile. También participan activamente de la defensa de Chile la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado y la Dirección General Jurídica de la Cancillería.

El Ministerio de Relaciones Exteriores contó, además, con la asesoría de destacados profesionales nacionales, así como con la colaboración de distintas personalidades y autoridades del país, que participaron en el Consejo Asesor para la Demanda boliviana, el Consejo de Ex Cancilleres y el Consejo Asesor de Historiadores.

El trabajo nacional se complementó con asesores extranjeros de alto renombre en el mundo académico y con abogados internacionales, con experiencia en juicios tanto ante la Corte Internacional de Justicia como

18 El término es usado aquí en un sentido amplio de respuesta. En un sentido estricto, Réplica es la respuesta a la Contra Memoria.

19 Art. 43, inc. 2. del Estatuto de la Corte.

frente a otros tribunales, que colaboraron en la defensa de los derechos e intereses de Chile. Como parte de esta labor, se contó con el apoyo del estudio jurídico Freshfields Bruckhaus Deringer, con sede en París, así como distinguidos juristas internacionales, elegidos por el Estado de Chile.

En este marco, el equipo jurídico realizó una completa investigación y elaboró documentos de forma continua, se organizaron sesiones de trabajo periódicas para abordar todos los temas que planteaba el caso, tanto el equipo nacional como internacional, con miras a proyectar escenarios, preparar argumentos y contar con evidencia idónea para apoyar nuestra posición.

Información completa sobre los integrantes del equipo de defensa de Chile y de los asesores externos puede encontrarse en el Anexo de esta publicación.

B) LA DEMANDA DE BOLIVIA

1) Los primeros pasos

Constitución de 2009

Los primeros pasos de la demanda boliviana se dieron en febrero de 2009 con la promulgación en Bolivia de una nueva Constitución Política. Su título IV, "Reivindicación Marítima" considera la materialización de su aspiración marítima. Su artículo 267 prescribe: "El Estado boliviano declara su derecho irrenunciable e imprescriptible sobre el territorio que le dé acceso al Océano Pacífico y su espacio marítimo", agregando que "la solución efectiva al diferendo marítimo a través de medios pacíficos y el ejercicio pleno de la soberanía sobre dicho territorio, constituyen objetivos permanentes e irrenunciables del Estado boliviano."

La citada disposición fue complementada el 18 de septiembre de 2013 con una ley de celebración de Tratados cuyo artículo 71 dispone: "transcurridos 4 años de la promulgación de la Constitución Política, los Tratados Internacionales identificados como contrarios a los intereses del Estado podrán renegociarse o denunciarse conforme a lo señalado en el Tratado o, en su caso, ser demandados ante los Tribunales Internacionales".

De esta manera, sin aludir directamente al Tratado de 1904, Bolivia se comprometió a sí misma a recurrir a un tribunal internacional. No podía denunciar unilateralmente el Tratado de 1904 y tenía seguridad que Chile no lo renegociaría. Bolivia anunciaba de esta manera que recurriría a tribunales internacionales para que se reconociera lo que constitucionalmente denominó "derecho irrenunciable e imprescriptible a un acceso al Océano Pacífico".

2) Demanda (Application)

Tras estos pasos y mucho antes que se concluyera el juicio Perú-Chile²⁰, Bolivia presentó el 24 de abril de 2013 a la Corte Internacional de Justicia su demanda (application) en contra de Chile. Pide a la Corte que juzgue y declare: a) que Chile tiene la obligación de negociar con Bolivia a fin de llegar a un acuerdo que otorgue a Bolivia un acceso pleno y soberano al Océano Pacífico; b) Chile ha incumplido dicha obligación; y c) que Chile debe cumplir dicha obligación de buena fe, a la brevedad, formalmente, dentro de un plazo razonable y efectivamente, para otorgar a Bolivia un acceso soberano al Océano Pacífico²¹."

Bolivia declaró que, más allá de las obligaciones bajo el Derecho Internacional, Chile se ha obligado, más específicamente a través de acuerdos, práctica diplomática y una serie de declaraciones atribuibles a representantes de alto nivel, a negociar un acceso soberano al mar para Bolivia. Chile no ha cumplido con esta obligación y, más aún, hasta el presente niega la existencia de su obligación²².

Puesta la demanda en conocimiento de Chile, la Corte fijó fecha para la presentación de la Memoria boliviana y de la Contra memoria chilena dando así comienzo al proceso conforme al procedimiento de la Corte.

20 El fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso Delimitación Marítima Perú-Chile se dictó el 27 de enero de 2014.

21 N.º 500 de la Memoria de Bolivia. Estas peticiones son iguales a las expresadas en su Demanda de 2013.

22 N.º 31 de la Demanda (Application).

II. ETAPAS DEL PROCESO

1. Etapa escrita

Aplicación instituyendo el procedimiento:	24 de abril de 2013
Memoria de Bolivia:	15 de abril de 2014
Excepción Preliminar de Chile:	15 de julio de 2014
Escrito de Respuesta a la excepción preliminar:	7 de noviembre de 2014
Alegatos orales (excepción preliminar):	4 al 8 de mayo de 2015
Sentencia (excepción preliminar):	24 de septiembre de 2015
Contramemoria de Chile:	13 de julio de 2016
Réplica de Bolivia:	21 de marzo de 2017
Dúplica de Chile:	15 de septiembre de 2017

2. Etapa oral



Agente Grossman, Alegato de clausura ante la Corte Internacional de Justicia, 28 de marzo de 2018.

Los alegatos de las partes respecto del fondo del asunto tuvieron lugar entre el 19 y el 28 de marzo de 2018, de acuerdo al siguiente programa:

Lunes 19 y martes 20 de marzo: Primera ronda de alegatos de Bolivia

Jueves 22 y viernes 23 de marzo: Primera ronda de alegatos de Chile

Lunes 26 de marzo: Segunda ronda de alegatos de Bolivia

Miércoles 28 de marzo: Segunda ronda de alegatos de Chile

3. Sentencia

Luego de finalizada la fase oral del procedimiento, la Corte deliberó reservadamente. La audiencia de lectura del fallo tuvo lugar el 1 de octubre de 2018.

3) Memoria y documentos posteriores

Bolivia presentó su Memoria el 17 de abril de 2014 y su Réplica el 21 de marzo de 2017 planteando fundamentalmente tres aspectos: uno de carácter histórico que llamó en su Memoria “Contexto Histórico”; un segundo político-diplomático, en que señala hechos y momentos en que representantes de ambos países conversaron, intentaron negociar o simplemente negociaron en relación a la aspiración boliviana de obtener un acceso soberano al Océano Pacífico; y finalmente un aspecto jurídico en que pretende dar a dichos hechos el carácter de una obligación jurídica.

En lo histórico, Bolivia se remontó a los pasos previos a la creación del Estado boliviano, a su independencia y configuración territorial, y a lo que denomina la política expansionista de Chile desde 1840 en el Desierto de Atacama. Hizo alusión a los Tratados de Límites de 1866 y 1874 calificando de invasión del territorio costero de Bolivia a los hechos que dan origen a estos Tratados. Aludió a la Guerra del Pacífico como una guerra de agresión, se refirió al Pacto de Tregua como fruto de una imposición; dio valor al Tratado de 1895 y recorrió la historia bilateral desde su propio punto de vista hasta la suscripción del Tratado de 1904.

En cuanto a los episodios político-diplomáticos, estos se refirieron a la historia de las relaciones bilaterales vinculadas con su aspiración marítima citando nuevamente, entre otros eventos: el Tratado no perfeccionado de Canje Territorial de 1895; el Acta de 1920 suscrita por el Ministro chileno Emilio Bello Codesido y el Canciller boliviano Carlos Gutiérrez; el Memorándum del Secretario de Estado norteamericano Frank Kellogg de 1926, las notas de 1950 bajo la administración del Presidente González Videla; la negociación frustrada de Charaña 1975-1978; las resoluciones de la OEA entre 1979 y 1989; el denominado “enfoque fresco”, de 1987, la Declaración de Algarve de 2000, la Agenda sin exclusiones de 2005, y aquella llamada de los 13 puntos, de 2006.

En lo jurídico, finalmente, Bolivia trató de dar a cada uno de dichos episodios el carácter de una obligación legal vinculante, partiendo del Pacto de Tregua de 1884 y del Tratado de Transferencia de Territorios de 1895, sobre el cual dice: “La obligación medular de esta causa surge de los Acuerdos entre Chile y Bolivia y de la conducta posterior y de los actos unilaterales de Chile que confirman la existencia, y persistencia de la obligación²³. Agregó que Chile ha quebrantado dicha obligación al negarse a negociar y añade que los términos de la negociación se han degradado a través del tiempo pues, desde el no perfeccionado Tratado de Canje de territorios de 1895 que incluyó las provincias de Tacna y Arica, las futuras negociaciones de 1950 y 1975 implicaron una superficie territorial muy inferior.

23 Memoria de Bolivia Vol. I Párrafo 336.

Los argumentos del demandante sufrieron ajustes y Bolivia agregó nuevas alegaciones en su Réplica e intervenciones orales. Bolivia sostuvo que la obligación de negociar adquirió fuerza legal por medio de Acuerdos bilaterales, declaraciones en foros internacionales y declaraciones unilaterales, expresadas a través de décadas por las autoridades chilenas²⁴. Con posterioridad, como se verá más adelante, agregó otras figuras jurídicas.

Bolivia mantuvo durante todo el caso sus peticiones originales²⁵, no obstante haberse reservado el derecho de complementarlas, ampliarlas o enmendarlas.

C) LA DEFENSA DE CHILE

La defensa de Chile contempló dos etapas: La primera pedir a la Corte que se declarara incompetente en razón que, en el mismo Pacto de Bogotá se exceptuaba de su competencia “los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto”.

Rechazada la excepción de incompetencia, Chile afirmó y confirmó, de manera consistente, que nunca surgió una supuesta obligación de negociar para conceder a Bolivia un acceso soberano al Océano Pacífico, lo que en definitiva fue acogido por la Corte.

1. La Excepción Preliminar de Incompetencia

Hasta poco antes de presentar su demanda, Bolivia buscó siempre cuestionar la vigencia del Tratado de 1904. La nueva posición adoptada en su demanda de 2013, en que reclamó tener un derecho de acceso soberano al Océano Pacífico y afirmó que Chile estaba obligado a concedérselo a través de una negociación, pretendió reformular por una vía indirecta su objetivo de siempre, esto es, modificar el Tratado de 1904.

A juicio de Chile, cualquiera vía, directa o indirecta para modificar dicho Tratado, colisiona con el artículo VI del Pacto de Bogotá que establece la incompetencia de la Corte para tratar asuntos ya resueltos o regidos por acuerdos en vigencia a la fecha de entrada en vigor del Pacto. Teniendo presente esta argumentación, Chile interpuso la objeción preliminar de incompetencia, tramitándose el recurso como incidente.

24 Memoria de Bolivia Vol. I Párrafos 30; 220; 225 y 291. Así como párrafo 19 del fallo de la Excepción Preliminar.

25 Memoria de Bolivia Vol. I Párrafo 500. Estas peticiones son iguales a las expresadas en su Demanda de 2013.

Chile basó la impugnación de la jurisdicción de la Corte en el artículo VI del Pacto de Bogotá, y sostuvo que la pretensión de obtener acceso soberano al Océano Pacífico se trata de un asunto ya resuelto por el Tratado de 1904, instrumento de carácter definitivo y comprehensivo que rige las materias de soberanía territorial, la naturaleza del acceso al Pacífico para Bolivia y otros beneficios entre los dos países²⁶. Sostuvo que Bolivia había relativizado el carácter definitivo del Tratado de 1904 al mencionar el Tratado de Transferencia de territorios de 1895 en circunstancias que éste, y los otros instrumentos suscritos con igual fecha, jamás entraron en vigencia.

En su texto escrito y alegatos orales, Chile se refirió al contenido y significación del Tratado de 1904 que reconoció la soberanía sobre el territorio y costa de Antofagasta, estableciendo para Bolivia un régimen de acceso al Océano Pacífico, consistente en el libre tránsito comercial a través de puertos chilenos a perpetuidad. No silenció tampoco que estimaba que Bolivia había acudido a la Corte para evitar verse obligado a denunciar o modificar unilateralmente el Tratado de 1904 conforme a lo dispuesto por su Constitución Política y legislación sobre Tratados.

Para defenderse de la objeción, Bolivia sostuvo que el objeto de la demanda no era modificar el Tratado de 1904, sino el incumplimiento chileno de su obligación de negociar, de buena fe, un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico²⁷. Dicha obligación había surgido de acuerdos; su subsecuente conducta y declaraciones unilaterales expresadas en un extenso período de tiempo²⁸. Según Bolivia, el Tratado de 1904, no obstante definir en su artículo segundo la frontera entre Bolivia y Chile y también entre Bolivia y los territorios de Tacna y Arica, ocupados y administrados por Chile a la fecha del Tratado, no habría resuelto el acceso soberano al mar de Bolivia. Expuso que en diversas oportunidades y hasta 1975 Chile había estado dispuesto a satisfacer la aspiración boliviana “independientemente del Tratado de 1904”. Argumentó que si la mayoría de las conversaciones y ofertas fueron hechas después, e independientemente del Tratado de 1904, era porque este cuerpo legal no habría cerrado el capítulo de 1904. También señaló que, al referirse a los Tratados suscritos con anterioridad a 1904, especialmente al de transferencia de territorios de 1895: “Ellos creaban una obligación internacional para Chile “de transferir” un área prefijada de territorio, materializando un acceso soberano al mar para Bolivia²⁹”.

Es importante llamar la atención al hecho que Bolivia cambió durante el transcurso de los alegatos orales su original planteamiento de tener un

26 Memoria de Chile Vol. I Párrafos 1.8 y 1.13 a).

27 Memoria de Bolivia, Vol. 1 Párrafo 3.

28 Memoria de Bolivia Vol. 1 , Párrafos 220 y 228.

29 Memoria de Bolivia., Vol. 1 Párrafo 340.

“derecho” a una salida al mar pues, de existir tal derecho, el objeto de la controversia –acceso soberano al mar– afecta el Tratado de 1904, y, por lo tanto, dentro del ámbito de exclusión de jurisdicción del artículo VI del Pacto de Bogotá.

Bolivia argumentó, contrariamente a lo señalado en su Memoria e incluso en la primera ronda de los alegatos orales, que no buscaba un resultado predeterminado (*pacto de contrahendo*) sino uno que podría obtener a través de la negociación (*pacto de negociando*).

Buscando rebajar la vara con que la Corte mediría la pretensión boliviana³⁰, los abogados de Bolivia en la segunda ronda de alegatos preliminares manifestaron que la presunta obligación de negociar de Chile podía no resultar por sí misma en un acceso soberano al mar sino que simplemente constituía una obligación de entrar en negociación con el objetivo de alcanzar un acuerdo sobre acceso soberano (abogado Forteau). El abogado Remiro Brotons fue el más explícito al rechazar la afirmación de Chile de que Bolivia estuviese pidiendo a la Corte renegociar para cambiar el acceso no soberano de Bolivia a través de territorio chileno a un acceso soberano.

En síntesis, Bolivia cambió la calificación de la obligación de negociar desde una de resultado (acceso soberano que implique cesión territorial) hacia una de conducta (hacer todos los esfuerzos posibles en una negociación, sin el resultado forzoso de llegar a una cesión territorial).

Preguntas de jueces Greenwood y Owada

Durante los alegatos orales de la excepción preliminar, los Jueces Greenwood y Owada formularon preguntas que fueron claves en el juicio, el primero a Bolivia y el segundo a ambos contendientes. El juez Greenwood preguntó a Bolivia: “¿En qué fecha sostiene que fue concluido un acuerdo para negociar un acceso soberano al mar? La respuesta la proporcionó el abogado Akhavan durante los alegatos. Dijo que no existe un principio de derecho internacional que requiera de un momento mágico y único para que los acuerdos o entendimientos aparezcan de la nada, como la historia de la creación. Bolivia sostiene que hay varias instancias de acuerdo con Chile. Según Akhavan, el párrafo 337 de la Memoria claramente lo muestra: “cada episodio apunta... cumple con el criterio de un compromiso legal obligatorio. Un compromiso aislado sería suficiente para crear una obligación.

30 El examen preliminar que efectúa la Corte Internacional de Justicia sobre su jurisdicción no implica una decisión sobre el fondo sino un análisis sobre el objeto del juicio, definido por la pretensión que hace valer la parte demandante. Además, conviene tener presente que los tribunales internacionales no cuentan con jurisdicción sino en tanto exista una manifestación de voluntad del Estado litigante, sea expresamente a través de una declaración conforme al Artículo XXXVI del Estatuto de la Corte o por ser parte del Pacto de Bogotá, sea tácitamente a través del *forum prorrogatum*.

Pero en el presente caso hay una acumulación de actos sucesivos de Chile, que sirven para fortalecer el caso de Bolivia”.

El Juez Owada por su parte preguntó a ambas Partes por el significado y contenido específico de la expresión “acceso soberano al mar” puesto que, dijo, no es un término técnico en el derecho internacional. Chile sostuvo que Bolivia había expuesto en su Memoria que el acceso soberano se realizaría mediante transferencia o cesión de territorio³¹, o que se llevaría a cabo mediante la modificación del status territorial entre ambos países³². Agregó que Chile entendía el término en el mismo sentido³³.

Bolivia, a su vez, señaló que para responder sobre el significado del término y su contenido específico, era necesario determinar lo que entendieron las Partes a través de los acuerdos sucesivos que concluyeron. Por consiguiente, esta cuestión debía determinarse cuando el juicio entrase al fondo y no en la etapa preliminar. Agregó que, en lo relativo a la jurisdicción, bastaba con señalar que el acuerdo para negociar y el resultado final de esas negociaciones, eran dos materias diferentes. Además, señaló que las partes estuvieron repetidamente de acuerdo en que la concesión a Bolivia de un acceso soberano al Océano Pacífico era una materia independiente del Tratado de 1904 y que no requería de su modificación. Bolivia reiteró que su argumentación no era acerca de las modalidades específicas del contenido del acceso soberano al mar, dado que esta era materia a ser definida por las partes, en una negociación en el futuro acuerdo. Bolivia, finalmente, reiteró su posición que Chile debe concederle su propio acceso al mar con soberanía en conformidad con el derecho internacional.

Fallo de la Excepción Preliminar

La Corte en primer lugar definió el objeto del diferendo, aclarando que éste debía especificarse según el objeto de la demanda presentada, conforme a las Reglas de la Corte³⁴. Determinó que “la demanda presenta una disputa acerca de la existencia de una obligación para negociar un acceso soberano al mar, y el alegato de su violación”³⁵. Para llegar a esa conclusión, la Corte definió que Bolivia no pedía que se declarara que tiene un “derecho” a un acceso soberano al mar ni que se pronunciara sobre el estatus legal del Tratado de 1904. Con ello excluyó la existencia de un tal derecho y de una pretensión de revisión. Además, agregó que si el presente caso fuese examinado en el fondo, la Corte debería, en vista de la demanda

31 Memoria de Bolivia Vol. 1 Párrafos 361; 445; 483 y 484).

32 Memoria de Bolivia Vol. 1 Párrafo 486.

33 Ver respuesta escrita de Chile a la Corte.

34 Según el N.º 38, par.2 de las Reglas de la Corte.

35 Fallo de la Objeción Preliminar, Párrafo 31.

boliviana, estudiar a fondo las respectivas argumentaciones de las Partes concernientes a la naturaleza y el contenido de la alegada obligación de negociar acceso soberano³⁶.

Finalmente, la Corte manifestó que “el objeto de la controversia es saber si Chile tiene la obligación de negociar de buena fe un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico y, si así fuera, si Chile ha faltado a esta obligación”³⁷.

De esta manera quedó cerrada la discusión acerca de si se trataba de una obligación de resultado o de conducta. La Corte expresó: “Bolivia no ha pedido a la Corte declarar que tiene un derecho a un acceso soberano al mar, ni pronunciarse sobre el estatus legal del Tratado de Paz de 1904³⁸”. Y, a mayor abundamiento, agregó: “Incluso asumiendo argüendo, que la Corte concluyese que tal obligación existe, no le correspondería predeterminedar el resultado de toda negociación a que se llegara como consecuencia de esa obligación”³⁹. Sin embargo, Bolivia hizo caso omiso de este aspecto durante el juicio, no modificó su petitorio y allegó nuevos argumentos para intentar rescatar una obligación gravosa sobre Chile.

La Corte también afirmó que las expresiones “acceso soberano” y/o “negociar un acceso soberano”, “no deberían interpretarse como que expresaban un punto de vista de la Corte sobre la existencia, la naturaleza o contenido de una pretendida obligación de negociar de parte de Chile”⁴⁰. Dicha declaración es consistente con el carácter preliminar del fallo y que no implica en ningún caso un reconocimiento de la obligación que demandaba Bolivia, esto es, que las opciones se encontraban abiertas y que la sentencia definitiva dependería de las partes, del aporte de pruebas y de la interpretación jurídica.

Como se puede apreciar, el objeto de la controversia quedó de esta manera limitado a saber si Chile estaba obligado a negociar y, de estarlo, a esforzarse a hacerlo de buena fe. Pero sin la obligación de lograr un resultado (un acuerdo que concediera a Bolivia un acceso soberano al Océano Pacífico).

Pese a los intentos de Bolivia de interpretar de una manera diferente el fallo preliminar y pese a que Bolivia mantuvo su petitorio inalterado a lo largo de todo el juicio, incluidos sus alegatos finales, en su sentencia definitiva la Corte Internacional de Justicia reafirmó expresamente su criterio⁴¹, tal

36 Sentencia de la Corte Internacional de Justicia sobre la Excepción Preliminar. Párrafo 33.

37 Sentencia de la Corte Internacional de Justicia sobre la Excepción Preliminar. Párrafo 34.

38 Sentencia de la Corte Internacional de Justicia sobre la Excepción Preliminar. Párrafo 33.

39 Sentencia de la Corte Internacional de Justicia sobre la Excepción Preliminar. Párrafo 33.

40 Sentencia de la Corte Internacional de Justicia sobre la Excepción Preliminar. Párrafo 36.

41 Sentencia definitiva párrafo 89. Incluso también dos jueces disidentes confirman que la obligación de resultado había quedado excluida (Opinión disidente del Juez Salam, párrafo 32; Opinión disidente del Juez Daudet, párrafos 49 y siguientes).

como Chile lo había entendido, de que el objeto materia del juicio había quedado limitado a una obligación de conducta, máximo riesgo que asumió Chile después de 2015.

2. La defensa en el fondo. No existe una obligación de negociar

Luego que la Corte rechazara la excepción de incompetencia, se entró al fondo del juicio. Contrariamente a lo planteado por Bolivia, Chile sostuvo en su Contra-Memoria, que no tenía obligación de negociar para proporcionarle un acceso soberano al Océano Pacífico. Expresó: “Chile no se encuentra bajo ninguna obligación de ese carácter”⁴². “Bolivia busca convertir intercambios histórico-diplomáticos y discusiones políticas en compromisos legalmente vinculantes. En el tiempo de aquellos intercambios, es claro por sus términos, ningún Estado ha tenido intención alguna de crear una obligación legal”⁴³.

La Contra-Memoria chilena se elaboró siguiendo la misma estructura de la demanda boliviana. En respuesta al inexacto relato boliviano, aclaró en primer término el contexto histórico en que se desarrollaron las relaciones bilaterales en el siglo XIX Planteó a continuación el verdadero sentido y naturaleza de las interacciones político diplomáticas citadas por Bolivia desde 1920 en adelante. Finalmente se refirió a las reglas de Derecho Internacional aplicables a la obligación de negociar.

Contexto histórico

Las relaciones entre Chile y Bolivia durante el siglo XIX se desarrollaron en una época en que los nuevos Estados independientes de Latinoamérica estaban recién constituyéndose y determinando sus fronteras. Virtualmente todos los países sudamericanos tuvieron que enfrentar conflictos con sus vecinos, lo que condujo a delimitaciones o a cambios en las fronteras entre ellos.⁴⁴

En tiempos en que Chile y Bolivia aún no habían delimitado su frontera, se descubrieron riquezas en el Desierto de Atacama, concurriendo mayoritariamente chilenos a trabajar en la zona. La falta de delimitación llevó a la firma de los Tratados de 1866 y 1874, los que contrariamente a lo expuesto por Bolivia, no fueron impuestos sino libremente negociados entre ellos.

La guerra se produjo, pese a los esfuerzos chilenos por evitarla, por la violación del Tratado de 1874. Su artículo 4 había liberado de impuestos por 25 años a los minerales extraídos por los individuos, industrias y capitales

42 Contra Memoria de Chile Vol. I M. Párrafo 1.1.

43 Contra Memoria de Chile Vol. I M. Párrafo 1.1.

44 Contra Memoria Chile Vol. 1 Párrafo 2.11

chilenos. En 1878 Bolivia aplicó nuevos impuestos a los minerales extraídos por una Compañía chilena contraviniendo un Acuerdo privado entre la Compañía y el Estado boliviano y el Tratado de 1874. Para resolver el asunto, el Gobierno de Chile ofreció recurrir al arbitraje estipulado en el Tratado de 1874. Bolivia no aceptó, embargó los bienes de la Compañía y fijó fecha para su remate. El mismo día del remate, Chile ocupó Antofagasta y sus alrededores a fin de proteger del inminente daño a la propiedad y a sus nacionales⁴⁵.

La guerra concluyó con la firma del Pacto de Tregua de 1884, durante los siguientes veinte años, Chile y Bolivia buscaron la manera de alcanzar la paz definitiva.

En 1895 Chile y Bolivia negociaron un Tratado de canje territorial que finalmente no se perfeccionó al no canjearse los instrumentos respectivos. Bolivia modificó a último momento sus términos introduciendo una reserva.

En 1904 se firmó el Tratado de Paz y Amistad que resolvió cualquier reclamo de acceso soberano al mar anterior a 1904; ha proporcionado y continúa proporcionando la principal base para el libre acceso de Bolivia al Océano Pacífico; y estableció una base sólida para el desarrollo de relaciones pacíficas de vecindad.

Hechos o episodios claves debatidos

Bolivia basó su caso en lo que llamó Acuerdos Bilaterales con Chile y en Declaraciones Unilaterales. Y sumó estos hechos en lo que denominó "Episodios Claves". ¿Cuáles son ellos?

1) Tratados de 1895

El 18 de mayo de 1895 Chile y Bolivia firmaron tres Acuerdos con el objeto de afianzar la paz tras el fin de las hostilidades. Los más importantes fueron el Tratado de Paz y Amistad, de 18 de mayo de 1895 y el Tratado Especial sobre Transferencia de Territorio, de esa misma fecha. Mediante el primero, Bolivia reconocía la soberanía de Chile en los territorios contemplados en el Pacto de Tregua de 1884, vale decir desde el paralelo geográfico 23° (Mejillones) hasta la desembocadura del río Loa. El segundo disponía que si Chile adquiría Tacna y Arica como consecuencia del triunfo en el plebiscito contemplado en el Tratado de Ancón con Perú, los transferiría a Bolivia. Por esta transferencia Bolivia abonaría a Chile una suma de dinero en pesos de plata (Artículo I). Asimismo, acordaron que si Chile no ganaba el plebiscito, se comprometía a ceder a Bolivia la Caleta Vitor hasta la quebrada de Camarones, u otra análoga, Bolivia, señaló en su Memoria que

⁴⁵ Contra Memoria de Chile, párrafo 2.22

“El Tratado de Transferencia de 1895, expresaba el acuerdo de las Partes en que Bolivia tuviera un acceso soberano al mar”⁴⁶.

Bolivia reprodujo en su Memoria la parte final del artículo 4 del Protocolo de 9 de diciembre de 1895, que aclaraba: “que si, a pesar de todo el empeño de su parte no pudiere Chile obtener dichos puertos y territorios y llegase el caso de cumplir las otras provisiones del Pacto, entregando Vítor u otra caleta análoga, no se dará por cumplida dicha obligación de parte de Chile, sino cuando entregue un puerto y zona que satisfagan ampliamente las necesidades presentes y futuras del comercio e industrias de Bolivia”.

El 29-30 de abril de 1896 se produjo un Intercambio de Notas entre Bolivia y Chile en que se acordó que “la falta de aprobación por algunos de los Congresos del Protocolo de 9 de Diciembre o de la aclaración que a él hemos hecho, importaría un desacuerdo sobre una base fundamental de los Pactos de Mayo, que los haría ineficaces en su totalidad”⁴⁷.

En el párrafo N.º 85 de su Memoria, Bolivia reconoció que, a pesar de haber aprobado los Protocolos en cuestión, el intercambio de ratificaciones no se produjo. Al mismo tiempo, Bolivia reconoció que el régimen del Tratado de 1895 constituía un “todo indivisible”.

Tanto en su Objeción Preliminar (párrafo 3.22 (b); como en su Contra Memoria (párrafo 2.6) y Dúplica (párrafo 3.3 a), Chile dejó en claro que los Tratados de 1895 no entraron nunca en vigor y estaban privados de todo efecto de acuerdo a la voluntad de ambas Partes.

La Corte acogió plenamente la tesis chilena de falta de vigencia de los Tratados de 1895. En su fallo, la Corte citó el intercambio de Notas de abril de 1896 y explicó que los tres tratados de 18 de Mayo de 1895, habrían entrado en vigencia si se hubiera cumplido la condición que los Congresos hubieran aprobado el Protocolo de 9 Diciembre de 1895. Y concluye: “Como esta condición nunca se cumplió, los tres Tratados de 18 de mayo de 1895 nunca entraron en vigor”⁴⁸.

2) Tratado de 1904

A diferencia de Bolivia, Chile se refirió extensamente en sus escritos al Tratado de 1904 y, especialmente, en los alegatos orales. Como lo hizo ver el abogado de Chile, Sir Daniel Bethlehem, el Tratado de 1904, tiene

46 Memoria de Bolivia, Vol. 1, Párrafo 9.

47 Protocolo de 30 de abril de 1896 Aclaratorio del de 9 diciembre de 1895. Nota Núm. 521 de 28 de abril de 1896 y Nota Núm. 117 de 29 de abril de 1896 Ver en Tratados, Convenciones y Arreglos Internacionales de Chile 1810 -1976. Tratados Bilaterales Chile - Bolivia Tomo II Santiago de Chile 1977. Págs. 82 y 83.

48 Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, 1 octubre 2018, Párrafo 24.

-de ahí en adelante- una verdadera dimensión rectora de las relaciones bilaterales entre ambos países.

Mediante este instrumento internacional, las relaciones de paz y amistad entre Chile y Bolivia se re-establecieron sobre la base del arreglo definitivo de la cuestión territorial; del fortalecimiento de las mutuas relaciones políticas y comerciales; de la instauración de un libre derecho de tránsito comercial a través del territorio de Chile hacia los puertos del Pacífico; de la construcción de un ferrocarril para unir las ciudades de Arica y La Paz, a costa de Chile; de la inclusión de un mecanismo de solución de controversias, y del pago por parte de Chile de una suma importante de dinero.

Bolivia reconoció el carácter comprensivo y definitorio del tratado de 1904, mediante el cual se restablecen las relaciones de paz y amistad entre Chile y Bolivia y se fijaron con carácter definitivo las fronteras entre ambos países.

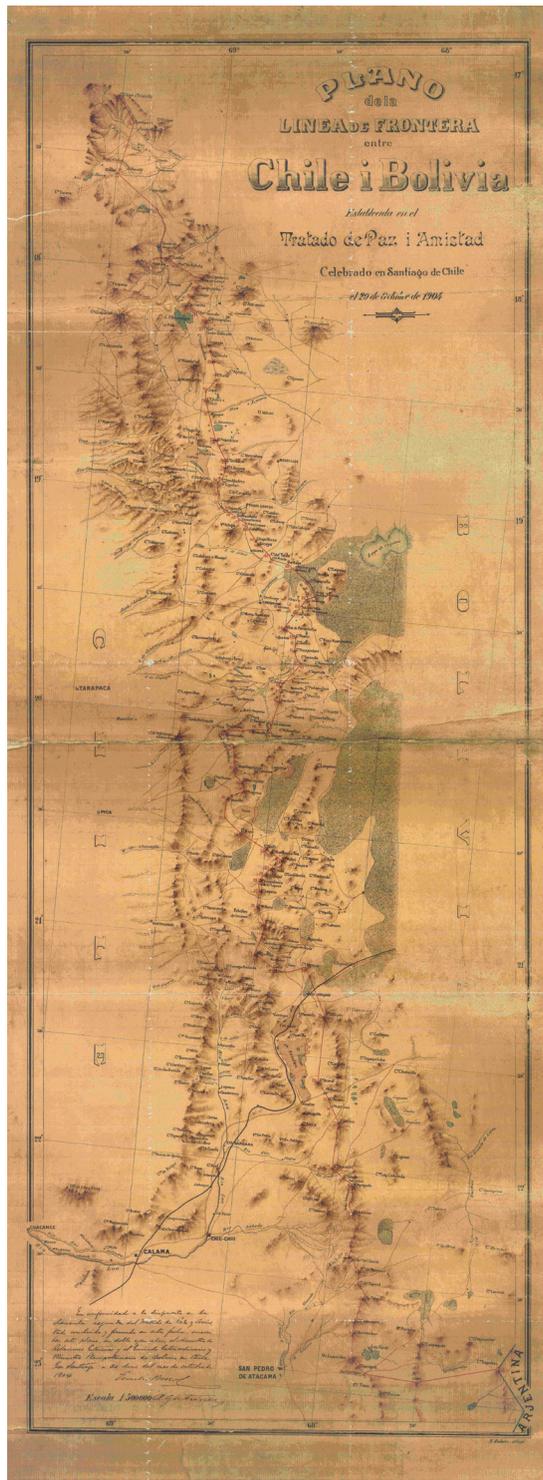
Sin embargo, Bolivia, tanto en su Memoria como en su Réplica, sostuvo que la cuestión del acceso de Bolivia al Océano Pacífico no fue solucionado por el Tratado de 1904 y añadió que las “negociaciones sobre esta materia no socavaban el Tratado”. Bolivia consideraba que el Tratado de 1904 se refería sólo a la cesión del Departamento del Litoral a Chile, pero no a la cuestión del acceso soberano al mar en los territorios costeros más al norte. Por lo tanto, la cuestión del acceso de Bolivia al mar quedaba todavía abierta a discusión y entrega. Esta tesis no fue acogida por la Corte.

Chile, por su parte, alegó que el Tratado de 1904 había establecido una paz permanente y que había zanjado diversas cuestiones, dado su carácter comprensivo y duradero. Adujo que el Tratado de 1904 descartaba todo acuerdo anterior que Bolivia pudiese invocar. También argumentó en su Contra-Memoria que el artículo VI del Tratado de 1904 había aprobado el régimen de libre tránsito.

“El Tratado de Paz de 1904 fue el “Tratado de Paz definitivo” previsto en el artículo 8 del Pacto de Tregua de 1884, ello queda precisado en su Preámbulo, donde se hace notar que fue concluido “en orden a implementar el propósito señalado en el artículo 8 del Pacto de Tregua de 4 de abril, 1884”. Asimismo, en el Artículo I del Tratado de Paz de 1904, se invoca al “régimen establecido en el Pacto de Tregua”⁴⁹.

El Tratado fue plenamente reconocido por la sentencia de la Corte Internacional de Justicia, destacando su vigencia e importante rol entre las Partes. Señaló ésta que puso fin oficialmente la Guerra del Pacífico y que,

49 Pacto de Tregua entre Chile y Bolivia. Suscrito en Valparaíso el 4 de abril de 1884. Ver en Tratados, Convenciones y Arreglos Internacionales de Chile 1810 -1976. Tratados Bilaterales Chile - Bolivia Tomo II Santiago de Chile 1977. Págs. 56 -58.



Mapa del Tratado de 1904.

por disposición de su Artículo II, los territorios ocupados pasaron a pertenecer a Chile, “absolutamente y a perpetuidad”. Al mismo tiempo, señaló que fue delimitada la totalidad de la frontera⁵⁰.

A continuación, pasó revista a sus más importantes disposiciones: la construcción por Chile del ferrocarril entre el Puerto de Arica y el altiplano de La Paz, así como la concesión de Chile a Bolivia “a perpetuidad el más amplio y libre tránsito comercial en su territorio y sus Puertos en el Pacífico”. Mencionó, además en su artículo VII, que Bolivia tenía “derecho a establecer agencias aduaneras en los puertos que designara para su comercio” e indicara para este propósito en Puertos de Antofagasta y Arica⁵¹.

De esta forma, la Corte puso de relieve las bases en que se sustenta el régimen actual del Tratado de 1904 regulando los fundamentos de las relaciones entre ambos países.

3) Políticas Reivindicacionista y Revisionista

La relación entre ambos países muestra, a partir de 1920, una doble acción de Bolivia en el campo internacional. En procura de conseguir su acceso al mar plantea una política reivindicacionista y otra “practicista”.

La reivindicacionista pretende recuperar los territorios costeros del Pacífico por el Tratado de 1904 a través de su revisión. Refleja con precisión esta política las gestiones bolivianas comenzadas en 1919, para obtener de la Liga de las Naciones, sin éxito, la revisión del Tratado de 1904⁵².

En relación con la política reivindicacionista, la Corte se refiere a la presentación de Bolivia ante el Secretario General de la Liga de las Naciones para obtener de su Asamblea la revisión del tratado de 1904 que, según Bolivia, “se había hecho inaplicable”⁵³. Continúa la Corte señalando que, durante la 22.ª Sesión de la Asamblea, el 28 de septiembre de 1921, Bolivia retiró su petición después de la determinación de una Comisión de Juristas de la Liga de las Naciones, que consideró inadmisibile la solicitud de Bolivia⁵⁴. Precisa que la razón dada por la citada Comisión, fue que la Asamblea de la Liga no era competente para modificar tratados, lo que era de dominio de las partes⁵⁵.

Otra expresión de la política reivindicacionista son las gestiones iniciadas por el Ministro Plenipotenciario de Bolivia en Chile, Ricardo Jaimes Freyre,

50 Numeral 25 del Fallo de la CIJ, de 1 de octubre de 2018.

51 Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, 1 octubre 2018, Párrafo 25.

52 Memoria de Bolivia Vol. 1 Párrafo 97.

53 Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, 1 octubre 2018, Párrafo 32.

54 Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, 1 octubre 2018, Párrafo 33.

55 Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, 1 octubre 2018, Párrafo 33.

con el fin de obtener la revisión del Tratado de 1904. La Corte en su fallo destaca esta iniciativa y su rechazo por parte de Chile. Jaimes Freire envió una nota a la Cancillería chilena, con fecha 27 de enero de 1923, en la cual propuso revisar el Tratado de 1904, “con el fin de abrir las puertas a una nueva situación internacional que permita a Bolivia vivir en plena posesión de su soberanía, con acceso autónomo al mar...”⁵⁶. El Ministro chileno Luis Izquierdo contestó a Bolivia por Nota Sec. N.º 20, de 6 de febrero de 1923, señalando que: “El Tratado de Paz no es revisable; es por su naturaleza definido y ha sido cumplido por mi Gobierno con la misma lealtad y el mismo acatamiento a los compromisos internacionales que V.S. invoca a favor de Bolivia”⁵⁷. Ateniéndose a lo manifestado en su Nota de 12 febrero de 1923, el Gobierno de Bolivia con fecha 15 de febrero de 1923, comunicó al de Chile que, en vista de la negativa de Chile a revisar el tratado de 1904, Bolivia se excusaba de asistir a la Quinta Conferencia Panamericana, convocada en Santiago, para tratar el desarrollo progresivo del Derecho internacional americano.

La política practicista, en cambio, pretendió obtener nuevos accesos al mar para Bolivia, buscando la cesión de territorios al norte del río Loa, específicamente las de Tacna y Arica, cuya soberanía se encontraba pendiente hasta la realización de un plebiscito. En este último contexto se encuentran las conversaciones de 1920, contenidas en el Acta de Arica, en el intercambio de Notas de 1950 y la Negociación de Charaña.

4) El Acta Protocolizada de 1920

Al llegar a La Paz en 1920 el nuevo Ministro Plenipotenciario de Chile en La Paz, señor Emilio Bello Codecido, sostuvo reuniones con autoridades del Gobierno de Bolivia a fin de estrechar relaciones políticas y comerciales, tomando en cuenta las aspiraciones bolivianas.

El 10 de enero de ese año, Bello Codecido y el Canciller de Bolivia Carlos Gutiérrez sostuvieron una Conferencia en la ciudad de La Paz. Da cuenta de ella un Acta protocolizada.

En su preámbulo las Partes convinieron “en iniciar estas conferencias con el fin de cambiar ideas generales sobre la materia de hacer prácticos estos elevados propósitos”. El Gobierno de Chile propuso a Bolivia las bases generales de un acuerdo que contemplaba la cesión a Bolivia de una parte importante de la Zona de Tacna y Arica. Agregó (cláusula V), que “Chile acepta iniciar nuevas gestiones encaminadas a satisfacer la

56 Memoria del Ministerio de RR.EE. de Chile, noviembre 1919-junio 1923, Santiago, 1924, (págs. 587-89).

57 Memoria del Ministerio de RR.EE. de Chile, noviembre de 1919 - junio 1923, Santiago, 1924 (págs. 587-89).

aspiración del país amigo, subordinada al triunfo de Chile en el Plebiscito". Más adelante señala que la cesión no sería una ventaja unilateral sino una concesión que debería ser compensada consultando los mutuos intereses de ambas partes⁵⁸.

Bolivia sostiene en su Memoria que la declaración, oral o escrita, de un Estado que evidencie una clara intención de aceptar obligaciones vis-a-vis de otro Estado, genera efectos legales, sin requerir compromiso recíproco de ese otro Estado y expresa que Chile ha hecho declaraciones unilaterales que confirman su acuerdo en negociar un acceso soberano al mar para Bolivia, entre las cuales contempla el Acta de 1920.

En su Memoria, Bolivia reproduce algunas comunicaciones oficiales de su representante en Santiago y del enviado chileno Enrique Bello Codesido, por las que intenta demostrar que Chile se comprometió a darle a Bolivia una salida al mar⁵⁹. Sin embargo, éstas sólo adelantan posibilidades de realizar conversaciones, incluso tripartitas con Perú, para materializar las aspiraciones de Bolivia si Chile ganaba el plebiscito.

Chile, por el contrario, negó al Acta un valor obligatorio, alegando que ésta contemplaba en su penúltimo párrafo, una reserva que dejó establecido que: "las presentes declaraciones no encierran estipulaciones que generen derechos ni obligaciones para los representantes las formulen..."⁶⁰.

Chile hizo presente explícitamente en su Contra Memoria que los términos y contexto de los documentos en que se basaba Bolivia, dejaban en claro que no confirmaban una obligación legal existente sobre un acceso soberano al Pacífico, ni creaban una nueva; y que ninguno de los dos Estados lo pensaban en esa época.

La Corte acogió los argumentos de Chile. Luego de reproducir los párrafos principales de cada una de las Partes, expresó que en la penúltima cláusula de las Minutas, el Ministro de RREE. de Bolivia reconoció que "las presentes declaraciones no contienen disposiciones que creen derechos, u obligaciones para los Estados cuyos representantes las hacen"⁶¹.

5) Proposición Kellogg y Memorándum Matte de 1926.

La Corte dice en su fallo⁶² que el 30 de noviembre de 1926, el Secretario de Estado de los Estados Unidos, Frank B. Kellogg, propuso a los Gobiernos

58 Acta de Arica. Bello Codesido-Carlos Gutiérrez. Archivo Ministerio de RREE. de Chile. Fondo Bolivia Vol. 206.

59 Memoria de Bolivia Vol. I Párrafos 100 , 101 , 102 y 103.

60 Contra Memoria de Chile Vol. I Párrafos 5.5; 5.5 y 5.8.

61 Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, 1 octubre 2018, Párrafo 31.

62 Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, 1 octubre 2018, Párrafo 42.

de Chile y Perú ceder a Bolivia las provincias de Tacna y Arica a cambio de una compensación económica por parte de Bolivia.

Aunque no estaba dirigida a Bolivia, su Gobierno de inmediato aceptó la propuesta⁶³. Chile por Memorándum de 4 de diciembre de 1926 suscrito por su Ministro de Relaciones Exteriores Jorge Matte (Memorándum Matte), respondió “que la propuesta va mucho más allá de las concesiones que el Gobierno de Chile ha podido hacer generosamente”, en parte porque involucraba “la cesión definitiva a la República de Bolivia del territorio en disputa” entre Chile y Perú. Chile puntualizó a continuación: “Ni en justicia como tampoco en equidad, puede encontrarse una justificación para esta demanda, formulada hoy como derecho”⁶⁴.

El lenguaje de la propuesta Kellogg no era compatible con una obligación legal de negociar con Bolivia, aún menos, de derechos emanados en 1895 o que persistieran después del Tratado de Paz de 1904⁶⁵. Matte agregó que esta cesión importaría un sacrificio de derechos de Chile y que la entrega de un territorio, incorporado por cuarenta años, es una situación que sólo puede ser alterada jurídicamente por un plebiscito⁶⁶.

El Memorándum Matte fue dirigido al Secretario de Estado Kellogg de los Estados Unidos y no a Bolivia. Mal podría haberse alcanzado un acuerdo de voluntades entre Chile y Bolivia. En consecuencia, la comunicación chilena no podría interpretarse como una oferta de Chile a Bolivia y ella no reflejaba intención alguna de Chile de comprometerse. Chile sostuvo que sólo mostraba su disposición de considerar ciertas opciones. El Memorándum no fue capaz de generar una obligación jurídica⁶⁷. La Corte recogió esta visión y declaró que ese documento no constituye la aceptación de una obligación ni el reconocimiento de una obligación previa⁶⁸.

6) Las Notas de 1950

En las postrimerías de la década del cuarenta, con ocasión de la asunción al mando del Presidente Gabriel González Videla, el enviado especial boliviano, el Canciller Aniceto Solares, planteó al Presidente González Videla el tema de la reintegración marítima de su país. Las conversaciones se iniciaron en 1947 por gestión del Embajador boliviano Ostria Gutierrez, una vez iniciado el período del Presidente de su país Enrique Hertzog.

63 Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, 1 octubre 2018, Párrafo 43.

64 Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, 1 octubre 2018, Párrafo 44.

65 Dúplica de Chile, Vol. 1 Párrafo 4.27.

66 Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, 1 octubre 2018 Párrafo 44.

67 Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, 1 octubre 2018 Párrafo 104.

68 Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, 1 octubre 2018 Párrafo 107.

En el curso de ellas se cambiaron ideas en orden a canjear una franja de territorio chileno en la frontera con el Perú, por aguas del altiplano boliviano. La idea era construir una estación hidroeléctrica para abastecer de electricidad a Chile, Bolivia y Perú. El canje se concretaría en negociaciones posteriores, las que especificarían las compensaciones de las partes. Solo la Nota chilena dejó constancia que la compensación boliviana no tendría carácter territorial. Sin perjuicio de ello, Bolivia reconoció en su Memoria que este asunto fue materia de discusión entre ambos Gobiernos y, por lo tanto, con pleno conocimiento de Bolivia. En su Memoria, Bolivia cita el viaje del Presidente González Videla a Estados Unidos y su conversación con el Presidente Truman, en búsqueda de un posible financiamiento para el proyecto⁶⁹.

Naturaleza jurídica de las Notas de 1950

Bolivia sostuvo en el proceso que las Notas de 1950 constituían un acuerdo o Tratado, según el Derecho Internacional⁷⁰. Chile respondió subrayando el diferente objeto de las notas intercambiadas: “si el Estado A propone X y el Estado B propone Y, es evidente por sí mismo que ningún acuerdo internacional se ha alcanzado”⁷¹. Esto, dijo Chile, demuestra la falta de intención de ambas Partes de considerarlo un Tratado. Aunque Bolivia tuviera la intención de que fuese un Tratado, no adoptó acciones esenciales con este objeto, como por ejemplo, remitirlas al Congreso para su aprobación⁷². En todo caso, si bien ambos Gobiernos tenían la disposición de conversar, sus intenciones fueron diferentes. No debe confundirse el objeto de la negociación con el objeto de las Notas mismas.

La Corte en su fallo cita los distintos párrafos de las Notas de Bolivia y de Chile. En lo relativo a Bolivia, señala que propuso “que los Gobiernos de Chile y Bolivia ingresen formalmente a una negociación directa para satisfacer la fundamental necesidad boliviana de obtener una salida propia y soberana al Océano Pacífico, resolviendo así el problema de la mediterraneidad de Bolivia sobre bases que consulten las recíprocas conveniencias y los verdaderos intereses de ambos pueblos”⁷³. En el párrafo siguiente, la Corte cita la respuesta de Chile: “animado de un espíritu de fraternal amistad hacia Bolivia, está llano a entrar formalmente en una negociación directa destinada a buscar una fórmula que pueda hacer posible dar a Bolivia una salida propia y soberana al Océano Pacífico y a Chile obtener compensaciones que no tengan carácter territorial y que consulten efectivamente sus intereses”⁷⁴.

69 Memoria de Bolivia Vol. I Párrafo 126 y Párrafo 5.14 D) de la Dúplica de Chile.

70 Memoria de Bolivia Vol. I Párrafo 358.

71 Contra Memoria de Chile Vol. I Párrafo 6.12 y Párrafo 5.6 de la Dúplica de Chile.

72 Contra Memoria de Chile Vol. I Párrafo 6.16 B).

73 Sentencia de la Corte Internacional de Justicia 1 octubre 2018 Párrafo 51.

74 Sentencia de la Corte Internacional de Justicia 1 Octubre 2018, Párrafo 52.

De la simple lectura de las Notas puede apreciarse su diferente objeto y falta de acuerdo de ambos países. La petición de Bolivia, de 1 de junio, persigue que se realice una negociación para obtener la ejecución de una obligación específica, cual es que la negociación a la cual se comprometan las partes finalice con la satisfacción de la necesidad fundamental de Bolivia de alcanzar una salida propia y soberana al Océano Pacífico. Lo que busca Bolivia, por tanto, es el cumplimiento de una obligación de resultado. En cambio, la Nota chilena de 20 de junio persigue entrar en una negociación cuyo propósito es encontrar una fórmula que pueda hacer posible dar Bolivia una salida propia y soberana al Océano Pacífico⁷⁵.

Como se puede apreciar, Chile no llegó a un compromiso para solucionar el problema de la mediterraneidad de Bolivia por medio de la cesión de un acceso soberano al mar, sino que solamente expresó su disposición a estudiar una fórmula que pudiera hacer posible esta solución.

Conclusiones del fallo

La Corte señala que según la Convención de Viena sobre derecho de los tratados (CVDT) un Tratado puede estar contenido en uno o más documentos relacionados. Agrega que, de acuerdo con la costumbre internacional reflejada en el artículo 13 de esa Convención, para probar el consentimiento a obligarse, se requiere que: los instrumentos dispongan que el intercambio tenga ese efecto, o que, se establezca de otra manera que el intercambio de instrumentos debiera tener ese efecto. Agrega la Corte, que Bolivia no aportó evidencia adecuada que ambas condiciones hayan sido cumplidas⁷⁶.

La Corte observa, además, que el intercambio de Notas de junio de 1950 no sigue la práctica habitual adoptada cuando un acuerdo se concluye a través del intercambio de instrumentos relacionados. Esta dispone que cuando un Estado propone en una nota al otro Estado un acuerdo, el otro Estado le responde con una Nota que reproduce el texto idéntico e indica la aceptación de ese texto⁷⁷.

Sin embargo, las Notas intercambiadas entre Chile y Bolivia no contienen el mismo texto y no reflejan una posición idéntica, en particular con la cuestión crucial de las negociaciones relativas al acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico. Por lo tanto, concluye que el intercambio de Notas no puede ser considerado un acuerdo internacional⁷⁸. Por último, añade la Corte que la Nota de Chile, cualquiera que sea la traducción correcta, muestra su voluntad para entrar en negociaciones directas, pero

75 Dúplica de Chile Vol. I Párrafo 5.9.

76 Sentencia de la Corte Internacional de Justicia 1 Octubre 2018, Párrafo 116.

77 Sentencia de la Corte Internacional de Justicia 1 Octubre 2018 Párrafo 117.

78 Sentencia de la Corte Internacional de Justicia 1 Octubre 2018 Párrafo 117.

no se puede deducir de éstas la aceptación de Chile de una obligación de negociar acceso soberano al mar de Bolivia⁷⁹.

7) Memorándum Trucco

Concluido el episodio de las Notas de 1950, Chile y Bolivia, concentraron sus esfuerzos en mejorar la implementación práctica del régimen de acceso de Bolivia al Océano Pacífico⁸⁰. Sin embargo, en 1961 Bolivia vuelve a su antigua política de reclamar su mediterraneidad ante Organismos Internacionales⁸¹.

Con motivo de celebrarse a fines de 1961 la XI Conferencia Interamericana en Quito, Ecuador, Bolivia gestionó la incorporación del tema de la mediterraneidad boliviana. Con ese motivo el Embajador de Chile Manuel Trucco se entrevistó el 10 de Julio de ese año con el Canciller boliviano para hacer ver su molestia y solicitar que Bolivia no prosiguiera en su propósito. Y a título de ejemplo le manifestó lo mismo que Chile había expuesto a Bolivia en su Nota de 1950⁸², es decir, que Chile estaba “llano a entrar formalmente en una negociación directa destinada a buscar la fórmula que pueda hacer posible dar a Bolivia una salida propia y soberana al Océano Pacífico, y a Chile obtener las compensaciones que no tengan carácter territorial y que consulten efectivamente sus intereses”. Al concluir la entrevista, dejó en manos del Canciller, a requerimiento de éste, una hoja con los puntos conversados.

En la tesis boliviana, el Memorándum Trucco constituyó la continuación de la obligación de negociar, acordado en las Notas de 1950⁸³. la cual habría seguido vigente. Bolivia respondió al Memorándum Trucco a Chile ocho meses después, el 9 de Febrero de 1962⁸⁴, considerando que el memorándum chileno era un ofrecimiento. Para Chile, por el contrario, el Memorándum era sólo un documento de orden interno, que contenía el resumen de los puntos a tratar con el Ministro, que no traducía una intención de Chile de proponer algo y que no constituía ofrecimiento alguno⁸⁵.

La Corte concluyó señalando que el Memorándum Trucco, aunque no formalmente dirigido a Bolivia, no puede ser considerado solamente como un documento interno. En cuanto a su carácter jurídico, dictaminó, en el párrafo 119 del Fallo, que “por el hecho de repetir ciertas declaraciones

79 Sentencia de la Corte Internacional de Justicia 1 Octubre 2018 Párrafo 118.

80 Sentencia de la Corte Internacional de Justicia 1 Octubre 2018 Párrafo 54.

81 Memoria de Bolivia Vol. I Párrafo 136.

82 Nota N.º 9 de 20 de junio de 1950.

83 Réplica de Bolivia Vol. I Párrafo 263.

84 Memorándum de Bolivia Núm. G.M.9-62/127, de 9 de febrero de 1962.

85 Contra Memoria de Chile Vol. I Párrafo 6.25.

hechas en la Nota de 20 de junio de 1950, este Memorandum no crea ni reafirma obligación alguna para negociar con Bolivia un acceso soberano al Océano Pacífico”.

8) Declaración de Charaña de 1975

Análisis Jurídico de la Declaración de Charaña

La negociación tiene lugar entre 1975 y 1978, período en que tanto Chile como Bolivia se encontraban bajo dictaduras militares. Comienza el 8 de febrero de 1975, cuando los jefes de Estado Hugo Banzer y Augusto Pinochet, suscriben en el pueblo fronterizo boliviano de Charaña una Declaración Conjunta en que convienen reanudar relaciones diplomáticas, negociar una solución a la mediterraneidad de Bolivia y tratar otros temas de interés mutuo.

La Declaración de Charaña contiene en su punto 4.º el aspecto más relevante: *“con ese espíritu de mutua comprensión y ánimo constructivo, han resuelto se continúe el diálogo a diversos niveles, para buscar fórmulas de solución a los asuntos vitales que ambos países confrontan, como el relativo a la situación de mediterraneidad que afecta a Bolivia, dentro de recíprocas conveniencias y atendiendo a las aspiraciones de los pueblos boliviano y chileno”*⁸⁶.

La negociación propiamente tal comienza el 25 de agosto de 1975, cuando Bolivia envía una Ayuda Memoria a Chile proponiendo la cesión de Chile a Bolivia de una costa marítima soberana, consistente en una franja entre la línea de la Concordia y el radio urbano de la ciudad de Arica y en un enclave soberano de 50 kilómetros de extensión a lo largo de la costa en Iquique, Antofagasta o Pisagua⁸⁷.

Chile manifestó su disposición de negociar la cesión de un corredor soberano a Bolivia al norte de Arica a cambio de un canje territorial. Bolivia acepta formalmente la propuesta chilena a través de la Nota 681/108/75 de 16 de diciembre de 1975. Dice que acepta: “los términos generales de la respuesta del Gobierno de Chile...”, y solicita que la respuesta de Chile, sea formulada por escrito⁸⁸, lo que Chile hace tres días después, mediante Nota Diplomática 686.

La negociación prosigue con la aceptación por parte de Bolivia de la propuesta de Chile, (Nota Diplomática 686) lo que queda confirmado con la declaración del general Banzer al expresar que la contrapropuesta chilena “constituye una base global aceptable para las negociaciones”. Precisa que

86 Memoria de Bolivia, Párrafo, 140.

87 Memoria de Bolivia, Párrafos 144 y 145.

88 Memoria de Bolivia, Vol. I Párrafo 149.

la condición del intercambio territorial era “esperado”. El 28 de diciembre de 1975 Banzer reitera frente a los medios de prensa: “hemos aceptado la propuesta chilena, globalmente consideradas como base para las negociaciones, también consideramos que un intercambio de territorios es parte fundamental de esa base”⁸⁹.

El abogado de Bolivia Antonio Remiro Brotons, en su alegato Oral expresó que en la Declaración de Charaña (párrafo 6.º) estaba implícito que la fórmula para resolver la cuestión vital del aislamiento de Bolivia era negociar su salida al Océano Pacífico⁹⁰. Por ello, dice, las Notas intercambiadas entre Chile y Bolivia en Diciembre de 1975 (Guidelines), constituyen un acuerdo⁹¹. Luego, añade que los fundamentos de la negociación se establecieron en los meses siguientes, y que Bolivia aceptó en “términos generales la respuesta chilena, advirtiendo que existían algunos puntos que el gobierno boliviano querría modificar, particularmente el que concierne a la cesión recíproca de territorios y a la garantía de desmilitarización de la franja costera cedida”⁹².

Chile sostuvo que la Declaración de Charaña, contiene un lenguaje político aspiracional: “espíritu de entendimiento mutuo”; “continuar el diálogo”; “abordar las aspiraciones de los pueblos boliviano y chileno”, los cuales son términos indicativos sólo de política y diplomacia⁹³. La defensa chilena a través del abogado Sam Wordsworth sostuvo que la Declaración de Charaña, utiliza un lenguaje donde se intercambian puntos de vista que no sugiere la intención de crear obligaciones vinculantes⁹⁴. Por ello, se utilizó en la Declaración de Charaña un vocabulario no vinculante jurídicamente: se “ha resuelto” en lugar de, “se han acordado”; “continuar el diálogo en varios niveles” en vez de “negociar”, o de “buscar fórmulas para resolver” en lugar de “llegar a un acuerdo sobre”⁹⁵.

Dando seguimiento a la negociación de buena fe, Chile ejecutó una consulta a Perú, conforme al Protocolo Complementario del Tratado de 1929.

Charaña y la Obligación de Negociar

Bolivia sostuvo ante la Corte que de los intercambios de Charaña emanó una obligación jurídica de negociar acerca de su mediterraneidad, y que este compromiso Chile lo incumplió al exigir compensaciones territoria-

89 Alegatos Orales, 23 de marzo de 2018. Intervención de abogado Sam Wordsworth párrafo 34.

90 Alegatos Orales, 20 de marzo de 2018. Intervención de abogado Antonio Remiro Brotons párrafo 42.

91 Alegatos Orales, 20 de marzo de 2018. Intervención de abogado Antonio Remiro Brotons párrafo 46.

92 Alegatos Orales, 20 de marzo de 2018. Intervención de abogado Antonio Remiro Brotons párrafo 44.

93 Dúplica de Chile, párrafo 6.12.

94 Alegatos Orales, 23 de marzo de 2018. Intervención de abogado Sam Wordsworth párrafo 3.

95 Alegatos Orales, 23 de marzo de 2018. Intervención de abogado Sam Wordsworth párrafo 14.

les exorbitantes a ese país, lo que en definitiva frustró las negociaciones iniciadas.

Chile en su Contramemoria y Dúplica señaló que estuvo dispuesto a negociar con Bolivia, sobre la base de compensaciones territoriales y que Bolivia cambió finalmente las bases de la negociación al plantear que la oferta de Chile era sin compensación territorial.

Como Chile afirmó, el Derecho Internacional protege a las partes en una negociación, ya que tienen la plena capacidad de consultar sus propios intereses y no están obligadas a aceptar condiciones que vayan en contra de ellos.

Fracaso de la Negociación

En su etapa final, la negociación se complicó. Bolivia imputó a Chile falta de esfuerzo para obtener el consentimiento del Perú y, apuntando a las bases esenciales de la negociación, criticó la insistencia de un Canje Territorial. En diciembre de 1977 Banzer envió una carta a Pinochet en la que le solicitaba la eliminación del canje territorial⁹⁶. Pinochet respondió: *"A juicio de mi Gobierno, las bases propuestas por Chile y aceptadas en términos generales por Bolivia son las únicas viables y realistas para permitir la satisfacción de los anhelos del país hermano"*⁹⁷.

En este escenario, Bolivia abruptamente cambió de posición y rechazó las bases de negociación antes aceptadas. Por su parte, Chile reiteró que el intercambio de territorios permanecía como punto esencial en la negociación⁹⁸.

El abogado de Bolivia Forteau, planteó que la decisión de Bolivia de suspender las relaciones diplomáticas con Chile en Marzo de 1978, se debió a los términos inflexibles que tuvo Chile en la negociación y que la suspensión de la negociación no fue por tanto definitiva⁹⁹. Chile en su defensa expresó, a través del abogado Sam Wordsworth, que el fracaso de la negociación de Charaña se debió a que Bolivia se negó a continuar las discusiones sobre la base de las Directrices o *Guidelines* aceptadas en 1975¹⁰⁰.

En definitiva, Bolivia hizo fracasar la negociación el 17 de marzo de 1978, cuando el General Banzer suspendió las relaciones diplomáticas con Chile, bajo la excusa de la negativa de Chile a cambiar su posición sobre el intercambio territorial.

96 Memoria de Bolivia, Párrafo 160.

97 Memoria de Bolivia, Párrafo 161.

98 Contra Memoria de Chile Vol. I Párrafo, 7.4.

99 Alegatos Orales, 20 de marzo de 2018. Intervención de abogado Forteau párrafo 37.

100 Alegatos Orales, 23 de marzo de 2018. Intervención de abogado Sam Wordsworth párrafo 33.

Chile explicó a la Corte que Bolivia nunca intentó regresar a la mesa de negociación sobre la base del intercambio territorial, ni trató de negociar con Chile sobre la base de la Declaración Conjunta y las directrices aceptadas¹⁰¹. Dejó clara constancia que durante la Negociación de Charaña negoció de buena fe dentro de un marco político en un momento determinado, y que la Declaración Conjunta de Charaña no creó ni confirmó ninguna obligación legal¹⁰².

Sentencia de la Corte sobre la Negociación de Charaña

En el párrafo 124 de la Sentencia, la Corte constata que la propuesta chilena de 19 de diciembre de 1975 y las pautas de negociación que contemplaban la cesión a Bolivia de una costa marítima soberana a cambio de territorio boliviano, no hacían referencia a ninguna obligación previa de negociar ni dieron lugar a obligación alguna. La Corte reconoce que para Chile el intercambio de territorios fue una condición esencial para la negociación.

La Corte, en el párrafo 125, expresa que Chile mostró entre 1975 y 1978 disposición a negociar de buena fe con Bolivia, pero que no tenía obligación alguna de hacerlo. En opinión de Chile, incluso si esa obligación de negociar existió, ella habría sido cumplida tras las significativas negociaciones realizadas por las Partes en ese periodo y en ningún caso pudo haber subsistido a la suspensión, por parte de Bolivia, de las relaciones diplomáticas con Chile.

Finalmente, en el párrafo 126 de su Sentencia, la Corte señala que en la Declaración de Charaña no se refleja la existencia o la confirmación de una obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico. Para mejor comprensión, citaremos el párrafo íntegramente: *“La Corte observa que la Declaración de Charaña es un documento que fue firmado por los Presidentes de Bolivia y Chile, que podría ser caracterizado como un tratado si las Partes hubieran expresado la intención de verse obligadas por ese instrumento o si tal intención pudiera ser inferida de otra manera. Sin embargo, el lenguaje de la Declaración indica que tiene la naturaleza de un documento político que enfatiza la “atmósfera de cordialidad y fraternidad” y el “espíritu solidario” entre los dos Estados...”*¹⁰³.

9) Enfoque Fresco

Entre abril y junio de 1987 se produjo un acercamiento político-diplomático entre Chile y Bolivia conocido como “Enfoque Fresco”. Sus antecedentes

101 Alegatos Orales. 23 de marzo de 2018. Intervención de abogado Sam Wordsworth párrafo 51.

102 Dúplica de Chile Vol. I Párrafo 6.3.

103 Sentencia de 1 octubre de 2018 de la Corte de La Haya, caso (Bolivia versus Chile), párrafo 126.

se remontan al 22 de febrero de 1986 cuando el presidente Víctor Paz Estenssoro anunció que buscaría resolver la situación de mediterraneidad de su país. Se complementó con una declaración, dos días después, del canciller Guillermo Bedregal llamando al diálogo pero sin renunciar al objetivo fundamental de su política exterior y la restitución de su soberanía sobre el Océano Pacífico¹⁰⁴.

En las conversaciones que sostuvieron ambos países, Bolivia adelantó dos propuestas. La primera consistía en la cesión a Bolivia de una costa marítima propia, soberana y útil, unida a su territorio, a través de una franja territorial igualmente propia, soberana y útil¹⁰⁵. La segunda, Bolivia proponía tres alternativas de transferencia permanente de un enclave territorial y marítimo en el norte de Chile, enclave que estaría conectado con el territorio de Bolivia a través de ferrocarril, carretera y tuberías, junto a la posibilidad de construir un aeropuerto en la misma zona¹⁰⁶.

Bolivia sostuvo que Chile no rechazó sus propuestas sino que, por el contrario, formuló varias preguntas solicitando información, respondiéndolas el 22 de abril de 1987¹⁰⁷.

Chile consideró de buena fe la propuesta de Bolivia y solicitó información adicional para especificar el alcance de las propuestas. Al formular estas preguntas, no se consideró obligado a aceptar ninguna de las propuestas¹⁰⁸.

Para Bolivia la negociación de Montevideo implicó una continuidad con la línea acordada en 1950, confirmada en 1961 y aplicada, aún sin éxito, en 1975. Se trataba de buscar “fórmulas para resolver” la situación de mediterraneidad de Bolivia¹⁰⁹.

Para Chile el “Enfoque Fresco”, no fue una continuación de las negociaciones históricas sobre el problema marítimo de Bolivia sino, como su nombre lo indica, solo un “Nuevo enfoque bilateral” y así lo percibieron tanto Chile como Bolivia¹¹⁰.

La iniciativa no prosperó. Un Comunicado de su Ministro de Relaciones Exteriores de Chile de 9 de junio de 1987 afirmó que las propuestas bolivianas de cesión del territorio soberano de Chile eran contrarias a sus intereses, y que después de un “intenso período de análisis, consultas y

104 Ver Réplica de Bolivia, Vol. 1 Párrafo 440.

105 Ver Memoria de Bolivia, Vol. 1 Párrafo 186.

106 Ver Memoria de Bolivia, Vol. 1 Párrafo 188.

107 Ver Memoria de Bolivia, Vol. 1 Párrafo 189.

108 Ver Contra Memoria de Chile Vol. 1 Párrafo 8.39.

109 Ver Réplica de Bolivia, Vol. 1 Párrafo 446.

110 Ver Dúplica de Chile, Vol. 1 Párrafo 7.26.

sesiones informativas detalladas, rechazó las propuestas bolivianas¹¹¹.

En su sentencia (párrafo 132), la Corte se centró en el análisis jurídico de los dos comunicados de 13 de noviembre de 1986, que consideró instrumentos separados por ser distinta su formulación. Además, expresó que ninguno de los documentos incluye referencia alguna a acceso soberano al mar para Bolivia. Consideró que ninguno de los dos comunicados referidos por Bolivia ni tampoco la conducta subsecuente de las Partes, entregan algún indicio de que Chile aceptó obligarse a negociar un acceso soberano al Océano Pacífico para Bolivia.

10) Declaración de Algarve

Con el restablecimiento de la democracia en Chile (1990), la relación bilateral con Bolivia entró en una nueva fase. Por ello, tanto Chile como Bolivia, se abocaron a fortalecer la confianza mutua. Como parte de este proceso, ambos países discutieron formas prácticas para mejorar el acceso de Bolivia al mar, e implementaron una serie de iniciativas. En ese contexto político y diplomático se explica asimismo, el avance en las negociaciones y el proyecto de acuerdo sobre una Zona Económica Especial en 2002, que Bolivia finalmente rechazó¹¹².

En ese contexto, los Ministros de Relaciones Exteriores de Chile y Bolivia, Juan Gabriel Valdés y Javier Murillo suscribieron Algarve, Portugal, el 22 de febrero del 2000 una declaración por la que acordaron conformar una agenda de trabajo, que incorporara sin exclusión las cuestiones esenciales de la relación bilateral para contribuir al establecimiento de un clima de confianza en el diálogo entre ambos países¹¹³.

En Algarve, los Ministros de Relaciones Exteriores a través de una Declaración de Prensa, registraron la manera franca y amistosa en que se llevaron a cabo dichas reuniones, así como la buena disposición de ambos para iniciar un diálogo¹¹⁴.

La Declaración de Algarve no hace referencia a ninguna obligación existente de negociar, ni a los eventos históricos que, a juicio de Bolivia, daban lugar a tal obligación. Incluso, cuando el “problema marítimo” de Bolivia se discutió en la OEA en 2002, el propio Ministro de Relaciones Exteriores boliviano se refirió a la Declaración de Algarve como sólo un “diálogo político”, el que según el Presidente de Bolivia había: “confirmado la decisión de mi país de mantener esa opción de diálogo como

111 Ver Contra Memoria de Chile Vol. 1, Párrafo 8.41.

112 Ver Contramemoria de Chile, Vol. 1, Párrafo 9.3.

113 Ver Memoria de Bolivia, Vol. I Párrafo 199.

114 Ver Contramemoria de Chile, Vol. 1, Párrafo 9.8.

política de Estado”¹¹⁵.

En ninguna parte de la Declaración de Algarve se emplean términos referentes a acceso soberano al mar. Para corroborar lo anterior, en el juicio Chile reprodujo el texto de la Declaración de Algarve y afirmó que: “es imposible encontrar en este lenguaje evidencia de cualquier intención de crear cualquier obligación legal”¹¹⁶.

Chile considera que ese positivo espíritu bilateral no implicó un reconocimiento de una obligación legal, aún menos de uno relativo al acceso soberano al mar. La Declaración de Algarve constituye un compromiso de carácter político¹¹⁷.

En su sentencia, la Corte considera que la Declaración Algarve no es un acuerdo que obligue a negociar un acceso soberano al Océano Pacífico para Bolivia. Al igual que el Comunicado Conjunto de 1 de septiembre de 2000, únicamente muestra la voluntad de las Partes de iniciar un diálogo “sin exclusión alguna”, con una agenda de trabajo a ser definida, con el propósito de establecer un “clima de confianza” entre las Partes. Adicionalmente, expresó que ni la Declaración Algarve ni el Comunicado Conjunto, contienen referencia al asunto del acceso soberano de Bolivia al mar¹¹⁸.

11) Agenda de los 13 Puntos

Bolivia consideró la llamada “Agenda de los 13 puntos” como antecedente que vincula a Chile con una obligación jurídica de negociar con Bolivia un acceso soberano al Océano Pacífico. Con ese nombre se refieren al momento en que los Cancilleres Ignacio Walker y David Choquehuanca, luego de una reunión en París, acordaron un comunicado de prensa en que Chile expresa el deseo de su gobierno de “construir una agenda de futuro para hacer frente a los temas del pasado”, reconociendo “la necesidad de la continuidad del diálogo con una agenda sin exclusiones...”¹¹⁹. Bolivia sostiene que, posteriormente, los Presidentes Evo Morales y Michelle Bachelet, comunicaron públicamente una Agenda de 13 Puntos, que incluía todos los temas de su relación bilateral, enfatizando el Punto 6 identificado como: “Tema Marítimo”¹²⁰.

115 Ver Contramemoria de Chile, Vol. 1, Párrafo 9.9.

116 “Los Ministros de Relaciones Exteriores decidieron preparar una agenda de trabajo, que se formalizará en las etapas subsiguientes del diálogo, que incorpora, sin ninguna exclusión, los temas esenciales de la relación bilateral, en el espíritu de contribuir al establecimiento de un clima de confianza”. Luego concluye Chile que: “es imposible encontrar en este lenguaje evidencia de cualquier intención de crear cualquier obligación legal”. Ver Declaración de Algarve.

117 Ver Dúplica de Chile, Vol. I Párrafo 8.4.

118 Sentencia de la CJ de 1 de octubre 2018, Párrafo 135.

119 Ver Memoria de Bolivia. Vol. I, Párrafo 205.

120 Ver Memoria de Bolivia. Vol. I, Párrafo 207.

La agenda comprendía todos los temas relevantes para la relación bilateral, destacando la integración transfronteriza, el libre tránsito, la integración física, el tema marítimo, la cooperación económica, el sistema del río internacional Silala y los recursos hídricos, entre otros asuntos. Tal como en la Declaración de Algarve, nada en este comunicado de prensa sugiere que los dos estados reconocieran ninguna obligación preexistente de negociar en el desarrollo de la Agenda de 13 puntos¹²¹. No obstante que el sexto punto se denomina “tema marítimo”, ambos países lo concibieron deliberadamente de manera muy amplia, sin hacer referencia alguna a “acceso soberano”¹²².

En conclusión, de los términos de la Declaración de Algarve de 2000 y de la Agenda de 13 puntos de 2006, se desprende claramente que ninguno de los Estados consideró nunca que se creara algún tipo de obligación jurídica de negociar. Tampoco se confirmó ninguna forma de obligación jurídica continua de negociación adquirida con anterioridad. Esos documentos se basaron en el deseo político que existía entonces para buscar nuevas iniciativas prácticas que no se referían a la soberanía sobre el territorio¹²³.

Sentencia de la Corte acerca de Agenda de los 13 Puntos

La Corte observa que el ítem “tema marítimo” incluido en la Agenda de los 13 Puntos es una materia lo suficientemente amplia como para abarcar el acceso soberano al Océano Pacífico para Bolivia. La Corte agrega que “el breve texto del Acta del Grupo de Trabajo relativo al tema marítimo señala únicamente que ambas Delegaciones informaron sucintamente sobre las conversaciones que mantuvieron al respecto en días pasados y acordaron dejar este tema para la consideración de los señores Viceministros en su reunión. Tal como fue enfatizado por el Jefe de la Delegación boliviana ante la Asamblea General de la OEA, la Agenda fue concebida como una expresión de voluntad política de ambos países para incluir el tema marítimo.

A juicio de la Corte, la mera mención del “tema marítimo” no hace surgir una obligación general para las Partes de negociar, ni menos aún, en lo que respecta al asunto específico de un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico”¹²⁴.

121 Contra Memoria Chile. Vol. I Párrafo 9.14.

122 Contra Memoria de Chile. Vol. I Párrafo 9.15.

123 Dúplica de Chile Vol. I Párrafo 8.34.

124 Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, 1 octubre 2018, Párrafo 138.

D) PRINCIPALES ASPECTOS JURÍDICOS ENVUELTOS EN EL CASO

1. Obligación Jurídica y Obligación Política

Un punto jurídico capital durante el desarrollo del juicio estuvo representado por la importancia del elemento intencionalidad para determinar el carácter jurídico de la obligación. “Es la intención de producir efectos jurídicos el que diferencia el hecho jurídico del acto jurídico propiamente tal y, consecuentemente, el acto político no vinculante del acto jurídico vinculante¹²⁵.”

En los Acuerdos, incluso cuando se usa la palabra “acuerda”, ello no es necesariamente evidencia de una intención para que ese acuerdo sea regido por el Derecho Internacional cuando la terminología es sugestiva de un acuerdo aspiracional más que un acuerdo legalmente obligatorio¹²⁶. De allí la importancia de determinar la intención objetiva de las Partes, las circunstancias en que el documento fue elaborado y la conducta de las Partes antes y después de su elaboración.

En el caso de los actos jurídicos unilaterales, la situación es aún más exigente para determinar si realmente existió la intención de obligarse jurídicamente. La carga de la prueba es alta y requiere una declaración clara y específica que evidencie la intención de ser legalmente vinculante¹²⁷.

En consecuencia, para Chile una obligación de negociar debe tener intención y ser evaluada objetivamente. Ello debe desprenderse de los términos del acuerdo o declaración unilateral, en su contexto y teniendo en cuenta las circunstancias en que se produjo y la conducta anterior y posterior de las Partes¹²⁸.

En relación a su contenido, una obligación de negociar debe realizarse de buena fe, debe ser significativa y no requiere que las Partes actúen contra sus propios intereses. Debe proseguirse hasta donde sea posible, pero no se exige llegar a acuerdo como Bolivia plantea en su Memoria. En consecuencia, no se produce una violación de un acuerdo, si hubiera existido, por el hecho de no tener éxito una negociación¹²⁹.

Bolivia en sus escritos manifiesta que no negaba la importancia de la intencionalidad pero señaló que ella estaba presente en cada uno de los episodios en que fundó su demanda.

La Corte en su fallo dictaminó que “para que exista una obligación de negociar fundada en un acuerdo –y con mayor razón en los Actos Jurídicos

125 Contra Memoria de Chile, Párrafo 4.3.

126 Contra Memoria de Chile, Párrafo 4.10.

127 Contra Memoria de Chile Párrafo 20.

128 Contra Memoria de Chile Párrafo 4.23.

129 Contra Memoria de Chile Vol. I Parte II Capítulo IV “The Rules of the International Law Governing this Dispute.”

cos Unilaterales- los términos empleados por las Partes, el objeto y las condiciones de las negociaciones, deben demostrar una intención de las Partes de obligarse jurídicamente. Esta intención, en ausencia de términos expresos que indiquen la existencia de un compromiso jurídico, puede ser establecida sobre la base de un examen objetivo de toda la evidencia”¹³⁰.

2. Obligaciones de resultado y obligaciones de conducta

Un segundo aspecto jurídico de relevancia es el relativo a la naturaleza jurídica de la obligación de negociar. El tema fue objeto de amplias discusiones como consecuencia de la sentencia de la objeción preliminar y en los intercambios escritos y orales de fondo; sin embargo, como se verá, no fue un asunto determinante en la sentencia definitiva, por cuanto la Corte rechazó de plano la existencia de una obligación, por lo que no requirió entrar a definir su naturaleza.

La discusión consiste en definir si el objeto de la supuesta obligación de negociar era la cesión de soberanía territorial o simplemente obligar a Chile a negociar de buena fe sin un resultado predeterminado. La primera hipótesis se denomina obligación de resultado y la segunda, obligación de medios o de conducta.

El problema era difícil de resolver por la forma poco clara en que Bolivia planteó su caso. En efecto, de estimarse que la obligación de negociar constituía un *Pactum de Contrahendo*, es decir, creador de una obligación de alcanzar un acuerdo que concediera un acceso soberano al mar, una cesión territorial, la demanda boliviana claramente habría colisionado con el Tratado de 1904 que estableció definitivamente la soberanía territorial de ambos países. La hipótesis del *Pactum de Negotiando*, la negociación sin el resultado forzoso de concluir un acuerdo, resultaba menos invasiva de la soberanía de Chile y fue la tesis que la Corte estuvo dispuesta a escuchar de parte de Bolivia luego de 2015.

Como se ha explicado anteriormente a propósito de la excepción preliminar, Chile no tuvo dudas desde el comienzo del juicio que la obligación de negociar planteada por Bolivia perseguía un resultado predeterminado (*Pactum de Contrahendo*), lo que se desprende claramente de su Memoria¹³¹. Confirmaba lo anterior el hecho que Bolivia hubiese señalado en su Memoria que el acceso marítimo pedido constituía un derecho. En mérito a estos antecedentes Chile presentó su excepción preliminar de incompetencia.

Hasta la primera ronda de alegatos orales, Bolivia insistió en su obligación de resultado. El Profesor Forteau en su presentación reiteró lo pedido por

130 Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, 1º octubre 2018, Párrafo 91.

131 Memoria de Bolivia. Párrafos 221; 226; 237 y 287.

Bolivia en su demanda y luego el abogado Akhavan advirtió que Bolivia no estaba solicitando a la Corte que determinara la modalidad específica de acceso al mar –un corredor, un enclave costero, una zona especial o alguna otra solución práctica. Bolivia le pide a la Corte que Chile honre su repetido acuerdo de negociar esa solución¹³². Señaló asimismo: “la realidad es que el Acuerdo de 1904 y el Pactum de *Contrahendo* son ambos válidos”¹³³.

En la segunda ronda de alegatos preliminares Bolivia cambia otra vez de posición. El Profesor Forteau afirmó que lo que pedía Bolivia no era entrar en negociaciones para ganar acceso al mar: “no se trata en efecto de una resolución auto-ejecutoria que ella misma materializaría el acceso soberano al mar¹³⁴. Posteriormente reiteraría de modo más categórico esta posición el abogado Antonio Remiro Brotons¹³⁵.

Examinando los antecedentes y teniendo en cuenta que en las peticiones (*submissions*) Bolivia no incluía la palabra “derecho”, y al cambio de posición transformando su original convicción de estar frente a un Pactum de *Contrahendo* por una obligación de conducta o Pactum de *Negotiando*, la Corte determinó finalmente que el objeto del juicio era determinar si existía una obligación de negociar pero que, en el evento en que ese fuese el caso, no le correspondería pronunciarse sobre el resultado de la negociación.

Al fijar el Tribunal en su fallo preliminar que el objeto de la demanda boliviana era solamente establecer si existía una obligación de conducta por parte de Chile, redujo sustancialmente la naturaleza del juicio.

Sin embargo, luego del fallo preliminar, Bolivia volvió a cambiar de posición¹³⁶, reafirmando su objetivo final, lo que parece haber debilitado su credibilidad ante el tribunal, ya que no modificó su petitorio conforme al objeto definido de la controversia.

3. Fuentes principales de las obligaciones internacionales

Aspecto central del juicio fue determinar cuál era la fuente o las fuentes de la obligación de negociar alegada por Bolivia. El tema era de particular relevancia jurídica pues los derechos y obligaciones surgen de actos jurídicos que son hechos jurídicos realizados con la intención de producir efectos de esa naturaleza.

Como se ha expuesto, la cuestión del momento en que habría surgido

132 Alegato Oral Excepción Preliminar. 6 Mayo 2015. Intervención abogado Akhavan Párrafo 3.

133 Alegato Oral Excepción Preliminar 6 Mayo 2015. Intervención abogado Akhavan, Párrafo 4.

134 Alegato Oral Excepción Preliminar 8 Mayo 2015. Intervención abogado Forteau, Párrafo 9.

135 Alegato Oral Excepción Preliminar 8 de mayo 2015. Intervención abogado Remiro Brotóns Párrafo 11.

136 Réplica de Bolivia Vol. I, Párrafo 28.

la obligación, fue elevado durante la excepción preliminar por el Juez Greenwood. Bolivia respondió por intermedio de su abogado Akhavan en la segunda ronda de alegatos diciendo: "No hay un principio de Derecho Internacional que requiera un solo momento mágico, cuando los Acuerdos o Compromisos aparecen de la nada, como la historia de la creación"¹³⁷.

El tema de la fuente era crucial para Bolivia pues había sostenido en su Memoria tener derecho a un acceso soberano al Océano Pacífico, para posteriormente cambiar de posición evitando así que ese eventual derecho pudiese colisionar con el Tratado de 1904 y determinar un fallo adverso en la excepción.

Bolivia explicó en su Réplica, contradiciendo lo escrito en su Memoria, que no había señalado tener derecho a un acceso soberano al mar sino derecho a negociar. Agregó luego "La negociación es un derecho para Bolivia y una obligación para Chile"¹³⁸.

Pero, incluso con esta nueva explicación, Bolivia no lograba identificar el hecho jurídico unilateral o bilateral realizado con la intención de producir efectos jurídicos (derechos y obligaciones). Lo expresado por Akhavan no era suficiente pues no identifica fuente alguna. Su respuesta fue general: "Un episodio aislado sería suficiente para crear la obligación. Pero en el presente caso hay una acumulación de actos sucesivos de Chile que solo sirven para fortalecer el caso de Bolivia"¹³⁹.

Bolivia expresó en su Réplica "La obligación ha surgido como resultado de un consistente set de acuerdos formales, actos unilaterales y otros procesos legales tales como Acuerdos Informales, Acuerdos Tácitos, y Aquiescencia o Estoppel provenientes de una consistente línea de conducta y representaciones de Chile en las cuales Bolivia ha confiado. En breve, la obligación emana de una amplia variedad de fuentes más allá de los tratados formales"¹⁴⁰. La obligación de negociar un acceso soberano al mar emana, dice más adelante, "no solo del Derecho Internacional General sino también de la intención específica e inequívoca de Chile de negociar acceso soberano al mar como, del principio del Estoppel y legítimas expectativas"¹⁴¹.

Durante todo el desarrollo del juicio y especialmente en los alegatos orales, los abogados de Bolivia pretendieron, aunque sin éxito, enmarcar los numerosos episodios relatados en alguna fuente generadora de la obligación. A este proceso de búsqueda el abogado de Chile Jean Marc Thouvenin llamó "el eslabón perdido" del caso boliviano. Dijo en su alegato: "En este caso, aunque

137 Alegato Oral Excepción Preliminar 8 Mayo 2015. Intervención abogado Akhavan, Párrafo 9.

138 Réplica de Bolivia Vol. I, Párrafo 27.

139 Alegato Oral Excepción Preliminar. 8 Mayo 2015, Intervención abogado Akhavan, Párrafo 9.

140 Réplica de Bolivia, Párrafo 27.

141 Réplica de Bolivia, Párrafo 145.

Bolivia haya recurrido a todas las fuentes posibles de Derecho Internacional, el eslabón perdido, la obligación jurídica continúa faltando¹⁴².

Bolivia no pudo comprobar la existencia de un documento bilateral específico o de una declaración unilateral atribuible a Chile que diese cuenta de la existencia de una obligación de negociar conforme a los rigurosos estándares del derecho internacional. Por ello, en sus escritos, Bolivia desarrolló tres tesis alternativas: el estoppel, las legítimas expectativas y la aquiescencia como fuentes de la supuesta obligación de negociar. En la dúplica, Chile hizo presente las razones jurídicas de por qué cada una de esas teorías no resulta aplicable al caso concreto.

En el párrafo 91 de la sentencia la Corte fija la posición clave, coincidente con la defensa de Chile: una obligación de negociar es una obligación internacional y debe tener una fuente jurídica comprobable. Asimismo, el hecho que dos Estados negocien no comprueba la existencia de una obligación de negociar. Consecuentemente, la Corte debe hacer un análisis jurídico y forense de cada una de las fuentes traídas a colación por Bolivia.

La Corte en su sentencia analizó los hechos o episodios planteados por Bolivia y debatidos en el curso del juicio, desde el punto de vista de las fuentes de Derecho Internacional Público con el objeto de establecer si constituían o no una fuente y, de serlo, si reunían los requisitos para ser tales.

3.1. Los Acuerdos o Tratados

Bolivia señaló que varios de los episodios o situaciones planteadas, eran constitutivas de Acuerdos, expresos o tácitos, con valor jurídico vinculante. Cabe recordar que el artículo 2 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados define a los Tratados como un Acuerdo Internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera sea su denominación.

Otros autores consideran que el encuentro de voluntades entre Estados puede tener un carácter político o jurídico. El acuerdo político es un compromiso que no genera un vínculo obligatorio en el sentido que pueda ser invocado ante un mecanismo jurídico de resolución de controversias, pero que igualmente está regido por la buena fe y su incumplimiento afecta a sanciones políticas (resoluciones de organismos internacionales, pérdida de prestigio, represalias)¹⁴³.

142 Alegatos Orales. Viernes 22 de marzo de 2018. Intervención de abogado Jean Marc Thouvenin, Párrafo 77.

143 Michel Virally, "La distinction entre textes internationaux ayant une portée juridique dans les relations mutuelles entre leurs auteurs et textes qui en sont dépourvus", "LE DROIT INTERNA-

Algunos de estos episodios, considerados como Tratados por Bolivia estaban constituidos por el intercambio de notas de 1950¹⁴⁴, no obstante su distinta terminología y constar en dos instrumentos distintos; por el Acta de Charaña¹⁴⁵; por las opiniones vertidas en el Acta protocolizada de 1920¹⁴⁶; por el memorándum Matte; y otros intercambios posteriores a 1920¹⁴⁷; como los comunicados de 1986 y conducta subsecuente; por el “enfoque fresco”¹⁴⁸; por la Declaración de Algarve del año 2000¹⁴⁹, y por la agenda de los 13 puntos cuyo numeral seis es el tema marítimo¹⁵⁰.

Chile hizo ver al analizar cada uno de dichos episodios, que en ninguno de ellos tuvo la intención de obligarse jurídicamente.

La Corte hizo presente en su sentencia que “de acuerdo al Derecho Internacional consuetudinario reflejado en el artículo 3 de la Convención de Viena, “acuerdos no celebrados por escrito también pueden tener valor jurídico. Independientemente de la forma que los acuerdos puedan tomar, estos requieren de la intención de las Partes de vincularse a través de obligaciones Jurídicas. Esto resulta igualmente aplicable a los acuerdos tácitos. Sobre este respecto la Corte recuerda que la prueba de un acuerdo jurídico tácito debe ser convincente”¹⁵¹. Debe tenerse presente que la jurisprudencia de la CIJ ha reconocido excepcionalmente su existencia y exige un alto estándar probatorio (caso Nicaragua/Honduras, *Controversia Territorial y Marítima en el Mar del Caribe*), esto es, que existan antecedentes convincentes fundados en la conducta de las partes (*compelling evidence*). En estos casos ha habido una conducta inequívoca y sin declaraciones en contrario por parte de los Estados. Chile negó en varias ocasiones la existencia de compromisos vinculantes (1963, 1967, 1987). En definitiva, la Corte no encontró evidencia de la existencia de un acuerdo tácito¹⁵².

Como se advierte, el elemento central bajo el cual la Corte analizó las situaciones expuestas por Bolivia, fue el factor intencionalidad y la fortaleza de la prueba, lo que ocupó parte importante de la actividad de las Partes, en especial el Acta Protocolizada de 1920; Intercambio de notas de 1950 y el proceso de Charaña.

TIONAL EN DEVENIR, Sur la notion d'accord”) y Oscar Schachter (“The twilight existence of non-binding international agreements”) son autores que han tratado la materia.

144 Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, 1 octubre 2018, Párrafos 116, 117 y 118.

145 Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, 1 octubre 2018, Párrafos 126.

146 Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, 1 octubre 2018, Párrafos 105 y 106.

147 Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, 1 octubre 2018, Párrafos 107.

148 Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, 1 octubre 2018, Párrafo 132.

149 Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, 1 octubre 2018, Párrafo 135.

150 Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, 1 octubre 2018, Párrafo 138.

151 Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, 1 octubre 2018, Párrafo 97.

152 Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, 1 octubre 2018, Párrafo 97.

Finalmente, sobre la base de un examen de los argumentos de las partes y de la evidencia producida por éstas, la Corte concluyó que los instrumentos bilaterales invocados por Bolivia no establecen una obligación para Chile de negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico¹⁵³.

3.2. Actos Jurídicos Unilaterales

Las declaraciones e interacciones diplomáticas representaron también parte importante de los antecedentes considerados por Bolivia como probatorios de la supuesta obligación adquirida por Chile para negociar un acceso soberano al Océano Pacífico.

A juicio de Bolivia, muchas de ellas constituían Actos Jurídicos Unilaterales que, desde la perspectiva del Derecho Internacional, son generadoras de obligaciones. Si bien los Actos Jurídicos Unilaterales no se encuentran incorporados como fuentes en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la jurisprudencia internacional le ha reconocido ese carácter siempre y cuando reúnan ciertos requisitos que la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas estudió durante largo tiempo y que concluyó con el informe sobre los “Principios Rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas”.

Aunque ambas Partes se refirieron a las Declaraciones y estuvieron de acuerdo en sus requisitos, discordaron en cuanto a si los requisitos, especialmente la intención y circunstancias en que se produjeron, concurrían en los casos planteados.

La Corte en su sentencia recuerda los criterios que deben aplicarse para determinar si la declaración de un Estado conlleva obligaciones jurídicas. Citando los casos de “Ensayos Nucleares” entre Francia y Australia y Nueva Zelandia, dice: “Es reconocido que las Declaraciones hechas mediante actos unilaterales respecto a situaciones jurídicas o de hecho, pueden tener el efecto de crear obligaciones jurídicas. Las Declaraciones de esta naturaleza pueden ser, y con frecuencia lo son, muy precisas. Cuando el Estado autor de la Declaración entiende que se está obligando de acuerdo a sus propios términos, esta intención le confiere a la declaración el carácter de compromiso legal. El Estado a partir de este momento debe seguir una línea de conducta consistente con su declaración. Un compromiso de esta naturaleza, hecho públicamente y con la intención de obligarse, es jurídicamente vinculante. La Corte también afirmó que para determinar los efectos jurídicos de una Declaración hecha por una persona representante del Estado, uno debe examinar el contenido real así como las circunstancias en que se realizó”¹⁵⁴.

153 Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, 1 octubre 2018, Párrafo 139.

154 Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, 1 octubre 2018, Párrafo 146.

Bajo este prisma el Tribunal analizó los hechos y concluyó: “las declaraciones y otros actos unilaterales de Chile en que Bolivia se basa, no se expresan en los términos de asumir un compromiso jurídico, sino en la disposición de entrar en negociaciones sobre el asunto de acceso soberano al Océano Pacífico”¹⁵⁵. Finalmente, “Respecto a las circunstancias de las distintas declaraciones y afirmaciones de Chile, la Corte observa además, que no hay evidencia alguna de una intención por parte de Chile de asumir una obligación de negociar. La Corte por consiguiente concluye que una obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al mar, no puede desprenderse de ninguno de los actos unilaterales de Chile a los que se refiere Bolivia”¹⁵⁶.

4. Otras fuentes no tradicionales de obligaciones internacionales. Legítimas Expectativas y el Estoppel.

Las doctrinas del Estoppel y de las Legítimas Expectativas son mencionadas pocas veces en la Memoria boliviana. Las trata en un comienzo a propósito de la buena fe que cita como requisitos indispensables para que las Declaraciones Unilaterales, en tanto Actos Jurídicos Unilaterales, obliguen a los Estados. Bolivia dice: “El efecto obligatorio de las Declaraciones Unilaterales se basa en la Buena fe. Los Estados tienen derecho a esperar y requerir que esos compromisos, una vez hechos, se cumplan. El principio se manifiesta en varias doctrinas legales específicas, tales como el Estoppel, la Preclusión y las Legítimas Expectativas”¹⁵⁷. De ahí en adelante Bolivia solo alude a las legítimas expectativas cuando manifiesta que declaraciones de autoridades chilenas han creado expectativas legítimas y razonables en Bolivia.

En su Réplica, Bolivia amplía su gama de fuentes de la obligación alegada sumando dichas doctrinas como posibles generadoras de la obligación de negociar. Expresa, siguiendo el fallo de la excepción preliminar y alterando el planteamiento de su Memoria¹⁵⁸, que lo que solicita no es un derecho a acceso soberano al mar sino un derecho a negociar ese acceso¹⁵⁹. De ese derecho, surgiría la obligación para Chile de negociar “como resultado de un conjunto de acuerdos formales, actos unilaterales y otros procesos legales tales como acuerdos informales, Acuerdos Tácitos y Aquiescencia o Estoppel, todo lo cual viene de una consistente línea de conducta y de representaciones de Chile en las que Bolivia ha confiado. En suma, la obligación nace

155 Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, 1 octubre 2018, Párrafo 147.

156 Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, 1 octubre 2018, Párrafo 148.

157 Memoria de Bolivia Vol. I, Párrafo 332.

158 Fallo Excepción Preliminar.

159 Réplica de Bolivia Vol. I Párrafo 27.

de una amplia variedad de fuentes más allá de los tratados formales¹⁶⁰. Y uniendo ambas doctrinas se refiere en conjunto a la naturaleza jurídica del Estoppel y de las Legítimas Expectativas, a sus condiciones y efectos, y a su aplicación en el caso.

Respecto al Estoppel, doctrina extraída del derecho anglosajón y que Bolivia califica como un Principio General de Derecho Internacional, ocupa varios párrafos. Bolivia pretende que, de no prosperar la obligación de negociar en virtud de Acuerdos o Actos Unilaterales, ella podría invocar el Estoppel como base legal alternativa para esa obligación¹⁶¹. Debe recordarse que el Estoppel, como lo definió el Juez francés Basdevant, es una excepción perentoria que se opone cuando una parte en un proceso toma una posición que contradice, sea aquella que ha admitido con anterioridad, expresa o tácitamente, sea aquella que pretenda sostenerla en la misma instancia¹⁶². A ello habría que agregar que ese cambio de posición haya provocado perjuicio a la otra parte. Sostuvo Bolivia que Chile, al cambiar su posición de negociar, evidenciada desde 1920 en adelante, no podía cambiar de actitud, como realmente sucedió en 2011, al oponerse a sostener negociaciones sobre acceso soberano¹⁶³.

En relación a las legítimas expectativas, la Réplica boliviana expresa que el hecho de crear legítimas expectativas y luego frustrarlas, puede dar lugar a obligaciones bajo el Derecho Internacional como ha sido reconocido por una cantidad de Cortes y Tribunales¹⁶⁴. Dicha doctrina se enfoca en la posición de los Estados que han confiado en los planteamientos hechos por otro Estado, y los trata como un derecho a confiar en los compromisos asumidos por el otro Estado¹⁶⁵. Expresa que Chile, antes de cambiar de actitud en 2011, realizó una gran cantidad de declaraciones que crearon legítimas expectativas para Bolivia.

Para Chile ni el Estoppel ni las Legítimas Expectativas se aplican en el caso obligación de negociar. El Estoppel no reúne los requisitos para ser alegado, en especial debido a que su aplicación procede solamente si el que la alega sufre un detrimento como consecuencia del cambio de posición de la otra Parte; y, además, ocurre cuando hay incerteza respecto a los planteamientos de un Estado respecto de otro. No procede en consecuencia cuando, como es el caso de Chile, no ha habido intención de obligarse legalmente a negociar. Y tampoco ha habido cambio de posición de Chile, razón por la que no ha existido detrimento para Bolivia. En lo que dice

160 Réplica de Bolivia Vol. I, Párrafo 27.

161 Réplica de Bolivia Vol. I, Párrafo 319.

162 Réplica de Bolivia Vol. I, Párrafo 331.

163 Réplica de Bolivia Vol. I, Párrafo 346.

164 Réplica de Bolivia Vol. I, Párrafo 328.

165 Réplica de Bolivia Vol. I, Párrafo 339.

relación con las Legítimas Expectativas, Chile negó desde un comienzo que esta doctrina pueda constituir una fuente creadora de obligaciones en Derecho Internacional, y de ser correcto lo señalado por Bolivia, dicha doctrina sólo existe en el contexto de la inversión extranjera¹⁶⁶.

La Corte resolvió, en lo referente al Estoppel, que no han concurrido las condiciones esenciales requeridas para que se configure¹⁶⁷. Agregó que a pesar de que ha habido repetidas manifestaciones por parte de Chile de su disposición a negociar el acceso soberano de Bolivia al océano Pacífico, dichas manifestaciones no indican una obligación de negociar. Bolivia no ha demostrado que cambió su posición para su propio detrimento o para ventaja de Chile al depender de las declaraciones de Chile. En consecuencia, el *Estoppel* no puede ser considerado un fundamento jurídico para sostener una obligación de Chile de negociar un acceso soberano de Bolivia al mar”¹⁶⁸.

En lo relativo a las legítimas expectativas el Tribunal también dio íntegramente la razón a Chile manifestando que las legítimas expectativas encuentran aplicación en laudos arbitrales relativos a controversias entre inversionistas extranjeros y el Estado anfitrión, basado en cláusulas de tratados que garantizan un trato justo y equitativo. Sin embargo, no existe en el derecho internacional general un principio que dé lugar a una obligación en base a una legítima expectativa¹⁶⁹.

5. La Aquiescencia

La aquiescencia o aceptación por parte de un Estado de una situación debido a su silencio ante el peligro o violación de sus derechos, hace su aparición en el juicio en los alegatos orales de Bolivia de la excepción preliminar y lo hace como una nueva fuente originadora de la obligación de Chile de negociar una salida soberana al Océano. En Derecho Internacional por medio de la *acquiescencia* un Estado puede perder un derecho si no lo reclama encontrándose en la necesidad de hacerlo de acuerdo a las circunstancias.

En su Réplica, Bolivia alegó que ciertos silencios de Chile (ausencia de respuesta o de protesta) en determinados eventos históricos, harían aplicable esta institución como fuente creadora de la obligación de negociar. Chile señaló que la aquiescencia no ha sido reconocida en Derecho Internacional como fuente creadora de derechos o de obligaciones sino de su pérdida, no siendo posible, en consecuencia, aplicarse al caso concreto citado por

166 Dúplica de Chile Vol. I, Párrafo 2.29.

167 Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, 1 octubre 2018 Párrafo 159.

168 Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, 1 octubre 2018 Párrafo 159.

169 Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, 1 octubre 2018 Párrafo 162.

Bolivia. Además, la situación que describe Bolivia tampoco reuniría los requisitos necesarios para que opere.

La Corte rechazó los fundamentos presentados por Bolivia pues “no ha identificado ninguna declaración que requiera una respuesta o reacción por parte de Chile para prevenir que surja una obligación”¹⁷⁰. En cuanto a la Declaración que hizo Bolivia al firmar la CONVEMAR –referida a negociaciones para la restauración de una salida soberana al Océano Pacífico de ese país– la Corte estimó que no derivaba ninguna obligación para Chile. Por lo tanto, “la aquiescencia no puede ser considerada una base legal de una obligación de negociar para Bolivia un acceso soberano al mar”¹⁷¹.

6. La Obligación de Negociar bajo el Derecho Internacional General

En el peregrinaje boliviano por encontrar la fuente de la obligación de negociar en que basa su demanda, esfuerzo destinado al fracaso, Bolivia sostuvo en sus textos escritos que su reclamación también tiene su base en lo que denomina “La Obligación General de Negociar bajo el Derecho Internacional General”.

Para Bolivia, además de la obligación de negociar fundada en compromisos específicos, habría existido también una obligación general de buscar el arreglo de controversias, principalmente por medio de negociaciones. Estas constituirían una regla fundamental de Derecho Internacional. La obligación de negociar se aplica a todo asunto pendiente que requiera arreglo entre dos o más países.

Profundizando en su argumentación, Bolivia sostuvo que en muchas ocasiones ambos Estados llamaron a negociar un acceso soberano al mar y que no existe duda que desde el siglo XIX el reclamo boliviano ha sido reconocido por ambos países como un asunto pendiente¹⁷².

Según Bolivia, esta obligación General de Negociar se encuentra establecida en los artículos 2.3 y en 33, ambas de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas. La obligación de negociar también emanaría de la Declaración de Principios de Derecho Internacional de 1970 y de la Declaración de Manila de 1982 y se aplica a ambos países en mérito a lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Carta de la OEA de 1948¹⁷³.

Chile sostuvo que la obligación general de solucionar las controversias internacionales a que se refiere el artículo 2 N°3 de la Carta de la ONU no menciona la negociación y que el artículo 33 de la Carta que enumera los medios de solución, entre los cuales se encuentra la negociación, no impone

170 Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, 1 octubre 2018 Párrafo 152.

171 Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, 1 octubre 2018 Párrafo 152.

172 Réplica de Bolivia. Vol. I, Párrafo 169.

173 Réplica de Bolivia Vol. I, Párrafo 170.

ninguno de ellos sino que, expresamente, los deja a la libre elección de las Partes involucradas. Además, ello siempre y cuando la controversia ponga en peligro la paz y seguridad internacionales, hipótesis que se descarta en la relación chileno-boliviana, en que existe una vocación de paz.

Chile refutó también la tesis boliviana que la obligación general de negociar se aplique a todo asunto pendiente y que exista un asunto pendiente entre las partes respecto de la cuestión marítima. Las disposiciones citadas por Bolivia no se aplican a cualquier asunto pendiente sino a controversias. En efecto, “no hay disputa acerca si Bolivia tiene derecho a acceso soberano, lo que es aceptado por ambos países. En consecuencia no hay base para que la Carta de Naciones Unidas o cualquiera otra fuente equivalente pueda imponer una obligación general de negociar a Chile y Bolivia respecto a acceso soberano al Océano Pacífico”¹⁷⁴. Sin reivindicar un derecho, la pretensión boliviana pasa a ser una mera aspiración sin que le sea aplicable, en consecuencia, las disposiciones antes citadas.

La Corte confirmó la interpretación dada por Chile a las disposiciones citadas, expresando que el artículo 2 párrafo 3 de la Carta de NN.UU. establece: “un deber general de resolver las controversias de una manera tal que preserve la paz y seguridad internacional y la justicia, pero no hay nada en dicha cláusula que indique que las Partes en una controversia están obligadas a recurrir a un método específico de solución de controversias, tal como la negociación”.

En cuanto al artículo 33, la Corte declara que dicha disposición deja la elección del método pacífico de solución a las Partes involucradas y no señala ningún método específico, incluyendo la negociación¹⁷⁵. Concluye que, por lo tanto, las Partes en una controversia generalmente recurrirán a la negociación pero no tienen la obligación de hacerlo¹⁷⁶.

A mayor abundamiento, la Corte también aclara que la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General (“Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”) y la Resolución 37/10 (“Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales”) contienen la misma postura que recoge el Tribunal¹⁷⁷.

174 Dúplica de Chile Vol. I, Párrafo 2.6.

175 Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, 1 octubre 2018, Párrafo 165.

176 Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, 1 octubre 2018, Párrafo 165.

177 Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, 1 octubre 2018, Párrafo 166.

7. Valor jurídico de las resoluciones de los Organismos Internacionales

Desde los inicios del juicio, Bolivia se refirió a las resoluciones de la Organización de Estados Americanos relativas a la cuestión marítima. Bolivia sumó estas Resoluciones entre los actos que, a su juicio, configuraban fuentes de la obligación de negociar por parte de Chile. En la Réplica, bajo el subtítulo de “Compromisos adquiridos por Chile ante la OEA”, Bolivia afirma que la fuerza legal de la obligación de negociar “ha sido reconocida y mantenida a través de una sucesión de once acuerdos bilaterales, declaraciones en foros internacionales y declaraciones unilaterales, hechas a través del curso de décadas”¹⁷⁸.

La insistencia boliviana en dar valor jurídico a las resoluciones emitidas por la Organización se reflejó también en los alegatos orales finales, confiando este aspecto a la abogada internacionalista británica, Amy Sanders.

A juicio de Bolivia, el trato dado al tema de la mediterraneidad boliviana por la OEA, su reiteración a través de once años consecutivos y la participación de los representantes chilenos en cada una de las Asambleas Generales de la Organización, daban nacimiento a una obligación jurídica de negociar.

La Organización de Estados Americanos, primero en 1975, por medio de una Declaración de su Consejo, se refirió a la condición mediterránea de Bolivia expresando que ello era motivo de preocupación continental. Luego emitió resoluciones de distinto tenor entre 1979 y 1989, en los períodos de sesiones anuales de su Asamblea General.

El argumento boliviano atribuía valor jurídico a las resoluciones del Organismo basándose fundamentalmente en el reconocimiento de que existía un problema –la mediterraneidad boliviana– de preocupación continental y, en segundo lugar, en la participación de Chile e incluso su aceptación de algunas resoluciones que aludían a la mediterraneidad. En particular, para Bolivia, que Chile se sumara al consenso en la adopción de la resolución 683 de la Asamblea General de 1983 implicaba la “cristalización de un acuerdo”¹⁷⁹.

La defensa de Chile afirmó que las resoluciones de los Organismos Internacionales normalmente tienen el valor político de meras recomendaciones y que, en particular, aquellas pronunciadas por la Organización de Estados Americanos no tienen valor jurídico, conforme con la Carta de la OEA.

En efecto, el inciso segundo del artículo I de la Carta señala: “La Organización de los Estados Americanos no tiene más facultades que aquellas que expresamente le confiere la presente Carta, ninguna de cuyas disposiciones la autoriza a intervenir en asuntos de la jurisdicción interna de los Estados miembros”.

178 Réplica de Bolivia Vol. I, Párrafo 295.

179 Réplica de Bolivia, Vol. I, Párrafo 292.

El común entendimiento en Derecho Internacional es que incluso aunque un Estado vote a favor de una resolución determinada, ese acto no tiene la capacidad de transformar una recomendación en una obligación jurídicamente vinculante para ese Estado.

En el período 1979-1989 Chile nunca votó a favor de ninguna de las once resoluciones aprobadas, pero no se opuso al consenso de tres de ellas, siempre formulando declaraciones o explicaciones respecto a su contenido. Más importante aún, en ninguna de las resoluciones aprobadas por la Asamblea General de la OEA se afirmó que Chile estuviese obligado a negociar un acceso soberano al Océano Pacífico para Bolivia.

En cuanto al consenso de la Resolución 686 de 1983, además de no haber votado Chile a favor de ella, no puede deducirse la existencia de un acuerdo.

Pese a la claridad del asunto, Bolivia insistió en sus alegatos finales en el valor jurídico de las resoluciones, justificándolo en que deben ser aceptadas de buena fe por el Estado, en conformidad a la Carta de la OEA¹⁸⁰. Ante ese argumento, la abogada de Chile, Mónica Pinto, replicó que una cosa es examinar una resolución adoptada por la Asamblea General de buena fe -y Bolivia no aportó prueba alguna de que Chile haya faltado a ese deber- y otra cosa muy distinta es sostener que un Estado miembro debe respetar el contenido de una resolución que no tiene valor jurídico vinculante¹⁸¹.

La Corte finalmente reafirmó que, como reconocieron las partes, "las resoluciones de la Asamblea General de la OEA no son *per sé* vinculantes y no pueden ser la fuente de una obligación internacional"¹⁸². Agregó asimismo que ninguna de esas resoluciones indica que Chile esté sujeto a una obligación de negociar sino que "meramente recomiendan a Bolivia y Chile que entren en negociaciones respecto del asunto"¹⁸³. En cuanto a la participación chilena en la gestación y voto de las resoluciones, la Corte también confirmó que la Resolución N.º 686 de 1983, adoptada por consenso, "solamente insta a las Partes a que inicien un proceso de acercamiento"¹⁸⁴.

El Tribunal concluyó expresando: "...no puede inferir del contenido de estas resoluciones ni de la postura de Chile respecto a su aprobación, que Chile ha aceptado una obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico"¹⁸⁵.

180 Alegatos Orales, 26 de marzo de 2018. Intervención de abogado Sander Párrafo 5.

181 Alegatos Orales, 28 de marzo de 2018. Intervención de abogada Mónica Pinto Párrafo 8.

182 Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, 1 octubre 2018, Párrafo 171 inciso 3.

183 Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, 1 octubre 2018, Párrafo 171. Inciso 1.

184 Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, 1 octubre 2018, Párrafo 171 Inc. 1.

185 Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, 1 octubre 2018, Párrafo 171. Inc. 3.

8) Valor jurídico de instrumentos, actos y conductas de manera acumulativa

Bolivia pretendió dar forma durante el juicio a una nueva fuente jurídica, descrita como el “Efecto acumulativo de Actos”. Según su teoría, aunque cada situación jurídica (Actos, Acuerdos, Declaraciones) sería suficiente para crear una obligación jurídica vinculante, en el caso hay una acumulación de actos sucesivos de Chile que sirven para fortalecer el caso de Bolivia¹⁸⁶. En ese sentido, el abogado Akhavan al responder la pregunta del juez Greenwood, expresó que “la práctica histórica acumulativa puede tener un efecto decisivo”¹⁸⁷.

Bolivia sumó esta teoría a la plétora de fuentes en que quiso fundar la supuesta obligación, esto es, los Actos Jurídicos Unilaterales, los Acuerdos, Estoppel, Legítimas Expectativas, las Resoluciones de la OEA, el Derecho Internacional General y la Aquiescencia. Se puede advertir que Bolivia lo usó como un fundamento adicional y alternativo, es decir, como uno más que reafirma a los anteriores o se aplica en defecto de los anteriores.

Chile se refirió a este inédito argumento en su Dúplica, haciendo presente que demostraba la debilidad del caso boliviano¹⁸⁸ y luego reafirmó los argumentos jurídicos para desechar esta teoría en los alegatos finales.

El abogado Thouvenin expresó que si ninguno de los actos que forman una pretendida práctica se apoya en una convicción jurídica, su acumulación no tendrá ningún efecto creador de derechos u obligaciones. La acumulación no es la chispa que transforma el plomo en oro, agregó¹⁸⁹.

El abogado Bethlehem criticó que los argumentos de continuidad y acumulación no están ni bien definidos ni claramente delineados. El argumento de continuidad parece significar que una obligación de negociar naciera en algún momento, aunque no se pueda afirmar cuándo, y cómo habría sobrevivido a través de períodos sin compromisos. La acumulación, en contraste, parece fundarse en una teoría de acrecimiento de conducta. Bethlehem termina su alegato diciendo: “...la acumulación, o sea $0 + 0 + 0$ es igual a 0 . Y esto no es matemática, esto es derecho”¹⁹⁰.

La Corte desechó el argumento de Bolivia por la razón de que si ninguna obligación jurídica de negociar nace para Chile de ninguna de las fuentes tomadas individualmente, una consideración acumulativa no puede añadirse

186 Memoria de Bolivia, Párrafo 337.

187 Alegatos Orales, 26 de marzo de 2018. Intervención de abogado Akhavan, Párrafo 3.

188 Contra Memoria de Chile Vol. I, Párrafo 10.3.

189 Alegatos Orales, 28 de marzo de 2018. Intervención de abogado Thouvenin, Párrafo 29.

190 Alegatos Orales, 28 de marzo de 2018. Intervención de abogado Bethlehem, Párrafo 37.

al resultado general. Y el mismo razonamiento es válido para el elemento continuidad de los intercambios entre las Partes¹⁹¹.

Lámina

La Corte Internacional de Justicia, en el párrafo 177 dispositivo de la sentencia, declaró terminantemente que:

"177. Por estas razones,
LA CORTE,
(i) Por doce votos contra tres,
Concluye que la República de Chile no asumió una obligación jurídica de negociar un acceso soberano al Océano Pacífico para el Estado Plurinacional de Bolivia;
A FAVOR: Presidente Yusuf; Vice-Presidente Xue; Jueces Tomka, Abraham, Ben-nouna, Cañado Trindade, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Gevorgian; Juez ad hoc McRae;
EN CONTRA: Jueces Robinson, Salam; Juez *ad hoc* Daudet;
(2) Por doce votos contra tres,
Rechaza en consecuencia las otras conclusiones finales presentadas por el Estado Plurinacional de Bolivia.
A FAVOR: Presidente Yusuf; Vice-Presidente Xue; Jueces Tomka, Abraham, Ben-nouna, Cañado Trindade, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Gevorgian; Juez ad hoc McRae;
EN CONTRA: Jueces Robinson, Salam; Juez *ad hoc* Daudet".

191 Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, 1 octubre 2018, Párrafo 174.

DISCURSOS DEL AGENTE GROSSMAN ANTE LA CIJ

DISCURSO DE APERTURA

22 de marzo de 2018

Sr. GROSSMAN:

1. Sr. Presidente, Miembros de la Corte, es un honor comparecer ante ustedes como Agente de Chile. Quisiera aprovechar esta oportunidad para reconocer la presencia del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, Roberto Ampuero, también como otros funcionarios de Gobierno, miembros del Senado chileno y del cuerpo diplomático, y respetuosamente saludar a nuestras contrapartes bolivianas, incluido el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, Fernando Huanacuni. Al igual que los bolivianos están cuidadosamente siguiendo este procedimiento, el pueblo chileno, también, están pegados a sus televisores y pantallas de computador y leyendo seriamente los informes prensa minuto a minuto acerca de que lo que está pasando en La Haya.

2. Sr. Presidente, Chile sostuvo sus séptimas elecciones libres y justas desde el regreso de la democracia en 1990. El 11 de marzo, asumieron nuestro nuevo Presidente, Sebastián Piñera, y nuestro nuevo Congreso. Estamos orgullosos del profundo compromiso de Chile con el estado de derecho, la separación de poderes, y una judicatura independiente. Chile aspira a empoderar a su gente a través del respeto de sus derechos y libertades y de la creación de oportunidades para todos sus ciudadanos.

3. El activo compromiso de Chile en la comunidad internacional está marcado por su respeto y dedicación por el derecho internacional, la paz, derechos humanos y la cooperación bilateral y multilateral. Chile es un miembro proactivo de las Naciones Unidas y pese a su relativamente pequeña población y ubicación geográfica, ha contribuido con personal para operaciones de paz en todo el mundo. La vocación de Chile por la paz y la resolución pacífica de controversias internacionales está también reflejada en su servicio en los históricos acuerdos de Paz concluidos entre el Gobierno de Colombia y su principal oposición armada en septiembre de 2016.

4. Chile ha ratificado casi todos los tratados de derechos humanos y participa activamente en organizaciones internacionales mundiales y regionales para abordar cooperativamente asuntos de común preocupación para la humanidad, tomando un rol de liderazgo en la protección de los océanos, la lucha contra el cambio climático y la promoción del desarrollo sustentable. Chile está orgulloso de su membrecía activa en organizaciones regionales

dedicadas a la cooperación y la integración, incluida la Organización de Estados Americanos, la Unión de Naciones Suramericanas, la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños, y la Alianza del Pacífico. Solo unos pocos días atrás, Chile y otros 11 países firmaron el Acuerdo Integral y Progresista de Asociación Transpacífico en Santiago.

5. Sr. Presidente, miembros de la Corte, Chile y sus vecinos han vivido en paz por más de un siglo. Como ustedes saben, en 1904 Chile y Bolivia concluyeron un Tratado de Paz y Amistad, el cual resolvió completamente todos los asuntos territoriales pendientes entre nuestros dos Estados. Bajo este Tratado, los dos Estados acordaron el límite completo entre ambos. Chile también reconoció en favor de Bolivia “a perpetuidad, el más amplio y libre derecho de tránsito comercial por su territorio y puertos del Pacífico”, así como también otros privilegios y beneficios, incluida la construcción de ferrocarriles vitales para su desarrollo en esa época.

6. Permítaseme ser absolutamente claro. El Tratado de 1904 constituye el acuerdo completo consentido por Chile y Bolivia. No hubo un “compromiso histórico” fuera del ámbito del Tratado de 1904.

7. En lugar de una muralla, como Bolivia haría creer a la Corte, el Tratado de Paz y Amistad de 1904 es un puente libremente acordado que vincula a nuestros pueblos. Es el cimiento de nuestra relación bilateral, y a través de acuerdos posteriores sobre comercio, migración y cooperación, Chile y Bolivia han construido sobre él sus sólidos fundamentos. Como lo garantiza el Tratado, Bolivia goza de acceso sin restricciones a través del territorio chileno para el transporte de mercancías en ambas direcciones. El principal puerto utilizado por Bolivia se encuentra en Arica. En años recientes, casi el 80 por ciento de la carga en el puerto de Arica fue boliviana. Bolivia goza de importantes beneficios de almacenamiento y no requiere pagar derechos de aduana en Arica y Antofagasta; y Chile ha ofrecido a Bolivia facilidades de libre tránsito en el puerto de Iquique. Bolivia no ha aceptado la oferta de Chile de utilizar las facilidades de Iquique.

8. De hecho, Chile ha hecho mucho más de lo que es requerido por el Tratado. En los últimos años, Chile construyó tres nuevos complejos fronterizos; amplió y mejoró las rutas que conectan Bolivia con los puertos de Arica, Iquique y Antofagasta; y mejoró las instalaciones portuarias en Arica al incrementar en cuatro veces la capacidad total de almacenamiento, a un costo significativo para Chile. Bolivia es uno de los pocos países en el mundo que opera su propia autoridad aduanera en los puertos de otro país.

9. El régimen legal establecido en el Tratado de Paz de 1904, incluido acceso de Bolivia al mar, no se ve afectado por ningún cambio político en ninguno de los países.

10. Sin embargo, Bolivia no está satisfecha con el acceso perpetuo y libre a los puertos de Chile. Quiere cambiar la naturaleza de su acceso al mar, de lo que acordó libremente en 1904. Bolivia quiere que Chile ceda territorio costero chileno a Bolivia, territorio indisputado sobre el cual Chile ha ejercido soberanía continua durante más de un siglo. Incluido en este territorio se encuentra Arica y Parinacota, una región donde viven y trabajan 300,000 chilenos.

11. Bolivia desea revisar tanto la historia de una guerra del siglo XIX como el Tratado de Paz de 1904. En otras palabras, aunque pretende presentar un caso consistente con la Sentencia de la Corte sobre la Objeción Preliminar de 2015, en realidad, Bolivia lo ignora. El Tribunal dejó en claro que este caso no tiene que ver con el estatus legal del Tratado de Paz y Amistad de 1904, ni con una obligación de resultado. En cambio, el objeto de la disputa es si Chile está obligado a negociar de buena fe acceso soberano de Bolivia y, de ser así, si Chile ha incumplido esa obligación. Bolivia ha reclamado a la Corte en términos que sabe que no tendrán éxito, y luego ha cambiado su caso en cada oportunidad con la esperanza de lograr alguna cosa. Pero el hecho es que su reclamo es insostenible, y debe ser desestimado en su totalidad.

12. Bolivia representa y declara erróneamente tanto los hechos como el derecho.

(a) Primero, como hemos explicado en los alegatos escritos, la violación por parte de Bolivia de los términos de un Tratado de 1874 y su negativa a resolver esa controversia mediante arbitraje fueron las verdaderas causas de la Guerra del Pacífico, junto con la expulsión colectiva arbitraria de chilenos y la incautación de sus propiedades. Chile recuerda a Bolivia que la Corte no está llamada a resolver sobre la historia o los resultados de la Guerra del Pacífico.

(b) Segundo, Chile rechaza categóricamente y está decepcionado por la caracterización de Bolivia respecto del comportamiento de Chile. Es Bolivia quien rompió repetidamente las negociaciones y puso fin a las relaciones diplomáticas con Chile. Chile ha participado voluntariamente en intercambios diplomáticos y conversaciones bilaterales con Bolivia. En diferentes momentos, y de diferentes maneras, y motivado por diferentes consideraciones, buscó involucrarse con las aspiraciones y deseos de Bolivia por un mejoramiento en el acceso a la costa del Pacífico. Pero la disposición de un Estado para entablar un diálogo diplomático con sus vecinos no crea una obligación jurídica de negociar, y mucho menos para llegar a un acuerdo. Ninguno de los encuentros entre Chile y Bolivia se basó en la existencia de una obligación jurídica de negociar.

(c) Tercero, y como ya lo decidió la Corte, el Tratado de Paz de 1904 no está ni puede estar en juego en este proceso. La soberanía de Chile sobre todo

el territorio terrestre que se encuentra entre Bolivia y el Océano Pacífico se resolvió por completo y a perpetuidad en 1904. De ello se deduce que Bolivia no tiene derecho a este territorio, y el fallo sobre las excepciones preliminares de la Corte procede sobre la base que Bolivia no reclama tal derecho. Como bien sabe Bolivia, el artículo 6 del Pacto de Bogotá excluye de la jurisdicción de la Corte los asuntos ya resueltos por acuerdo o regidos por los tratados vigentes en 1948.

13. Bolivia ha estructurado su caso como uno basado en una supuesta obligación de negociar acceso soberano, pero exactamente lo que Bolivia quiere decir ha cambiado sustancialmente en el curso de este caso, incluso en sus presentaciones de esta semana. El último esfuerzo de Bolivia para reabrir el acuerdo de 1904 se basa en un reclamo general de injusticia histórica. Pero hacer justicia no puede significar pedirle a la Corte que se aparte de su función judicial, o ignorar la Sentencia de la Corte de 2015, o tratar a Chile como un villano aislacionista sobre la base de acusaciones completamente engañosas e incomprobadas.

14. El caso de Bolivia no es simple ni modesto, como afirmaron sus consejeros a principios de esta semana. Bolivia ha presentado múltiples versiones de su caso, cada una de las cuales sugiere una considerable falta de confianza en el caso como se planteó anteriormente. En su versión más reciente y más extrema, el lunes, Bolivia intentó basar la obligación de negociar la cesión del territorio soberano en la “membrecía en la comunidad de [naciones]”. Esta proposición es deslumbrante en sus implicaciones para las relaciones internacionales. También es sorprendente la falta de fe que sugiere en el caso de Bolivia sobre la existencia de un acuerdo real, una declaración unilateral u otra forma de conducta que establezca una obligación de negociar.

15. Las acrobacias de Bolivia ocultan sus verdaderas intenciones. Bolivia solicita a la Corte que considere que Chile tiene la obligación jurídica de “negociar con Bolivia para alcanzar un acuerdo que le otorgue a Bolivia un acceso plenamente soberano al Océano Pacífico”. Mientras que en sus alegatos orales sobre la objeción preliminar de Chile en 2015, Bolivia se retractó de la pretensión de una obligación de resultado a una de conducta, en sus alegatos posteriores continúa afirmando que Chile tiene una obligación de negociar hasta alcanzar un acuerdo que otorgue a Bolivia acceso soberano. A pesar de las maquinaciones de Bolivia para retener la jurisdicción en la fase preliminar de objeciones, ahora está claro que cuando Bolivia dice “acceso soberano” significa cesión de territorio.

16. Lo que Bolivia busca de la Corte es una negociación obligatoria para alcanzar un acuerdo que ceda territorio soberano chileno a Bolivia. En opinión de Bolivia, este deber de negociar tiene una duración infinita, nunca

se extingue hasta que Bolivia obtenga el resultado específico que desea. No existe una base legal u objetiva sólida para ningún tal deber en ningún documento o declaración que Bolivia haya señalado o, en su nuevo caso, fundado en el derecho internacional general.

17. Afuera del Palacio de la Paz, Bolivia ha hablado más libremente sobre su verdadera motivación. Ha confirmado que está aquí para implementar el imperativo establecido en su Constitución de 2009 que proclama el “derecho irrenunciable e imprescriptible sobre el territorio que le dé acceso al Océano Pacífico y su espacio marítimo”. La Constitución también exigía al Ejecutivo denunciar o renegociar los tratados que fueran contrarios a la Constitución. En 2013, el Senado boliviano dijo que el deber constitucional de denunciar y renegociar los tratados podría cumplirse utilizando tribunales internacionales para impugnar esos tratados. Apenas dos meses después, Bolivia presentó su demanda ante la Corte. Es el mandato constitucional el verdadero origen de este caso, no una conducta de Chile.

18. Si queda alguna duda sobre las verdaderas intenciones de Bolivia, solo hace falta ver las palabras de su propio presidente tres días atrás, quien anunció al mundo que Antofagasta “era, es y será boliviano”. Señor presidente y miembros de la Corte, 700,000 chilenos residen en Antofagasta, un territorio sobre el cual Chile ha ejercido soberanía por 114 años.

19. En su presentación durante los próximos dos días, Chile abordará lo que queda del caso de Bolivia, un caso notablemente despojado de análisis de hechos o del derecho. El simple hecho de enumerar las fechas de los documentos o citar selectivamente y distorsionar lenguaje fuera de contexto no puede satisfacer la carga de Bolivia de probar su caso.

20. Hoy, Sir Daniel Bethlehem ofrecerá una visión general de los elementos del caso de Chile. El profesor Jean-Marc Thouvenin abordará luego los principios jurídicos aplicables al caso de Bolivia. Luego, la Dra. Kate Parlett demostrará que ninguna obligación de negociar acceso soberano surgió sobre la base de los eventos diplomáticos entre 1910 y 1929. Finalmente, el Sr. Samuel Wordsworth iniciará una discusión de las Notas diplomáticas de junio de 1950 y el caso de Bolivia de que establecieron un acuerdo internacional para negociar acceso soberano, completando esas observaciones mañana.

21. Mañana, el Sr. Wordsworth también examinará el proceso de Charaña de 1975 a 1978 más detalladamente de lo que Bolivia se aventuró, demostrando que esto no creó ni confirmó ninguna obligación jurídica de negociar, y que el fracaso de la negociación se debió directamente a Bolivia.

22. La profesora Mónica Pinto demostrará que las declaraciones y resoluciones políticas de la Organización de los Estados Americanos (OEA)

durante los años ochenta y la conducta de los estados implicados no crearon ninguna obligación jurídica de negociar. Ella enfatizará que la Asamblea General de la OEA no ha adoptado ninguna resolución sobre este tema durante las últimas tres décadas.

23. El Dr. Ben Juratowitch demostrará que ninguna obligación de negociar persistió o surgió luego del retorno de Chile a la democracia en 1990.

24. Finalmente, el profesor Harold Koh concluirá la presentación de Chile enfatizando que los intercambios diplomáticos ordinarios entre Estados vecinos no pueden convertirse en fuentes de una obligación jurídica de negociar. Tal enfoque desalentaría la resolución pacífica de controversias por medios diplomáticos.

25. Señor Presidente, Miembros de la Corte, Chile está orgulloso de su historial y reputación como una voz colaboradora y reflexiva respecto de los desafíos que enfrenta nuestro mundo. Chile desea reiterar, sin embargo, que nunca ha tenido ninguna obligación jurídica de negociar la cesión de su territorio y soberanía a Bolivia, y que no tiene tal obligación hoy.

26. Gracias por su amable atención. Señor presidente, le solicito que entregue la palabra a Sir Daniel Bethlehem.

DISCURSO DE CLAUSURA

28 de marzo de 2018

EL PRESIDENTE: Agradezco a Sir Daniel Bethlehem y ahora invito al Agente de la República de Chile, Profesor Grossman, a tomar la palabra para las peticiones finales de su país. Tiene la palabra, Señor.

Sr. GROSSMAN:

1. Sr. Presidente, Señora Vice-Presidenta, miembros de la Corte, es un honor comparecer ante ustedes nuevamente como Agente de Chile, para concluir el caso de Chile. Quisiera aprovechar esta oportunidad para reconocer la delegación de Senadores y miembros del Congreso chileno quienes se nos han unido para la segunda ronda, así como también la continuada presencia de nuestro Ministro de Relaciones Exteriores, Su Excelencia Roberto Ampuero.

2. Bolivia ha presentado un caso de hipérbole y distorsión. Bolivia ha retratado a Chile como asfixiando a Bolivia, como un carcelero del pueblo boliviano, como un Estado que incluso se niega a abrir un sobre de un Estado vecino. Chile firmemente rechaza aquellas falsas caracterizaciones. Chile ha sido, y continúa siendo, un vecino cooperador y amistoso, y nuevamente recuerda a Bolivia que ha traído a Chile ante la Corte Internacional de Justicia, por su estatuto encargada de aplicar el derecho internacional pertinente a la demanda de Bolivia.

I. El caso de Chile

3. La cuestión ante la Corte es si Chile está sujeto a una obligación jurídica de negociar acceso soberano al mar con Bolivia. Como hemos demostrado en la primera ronda y hoy, no hay y nunca ha habido alguna obligación jurídica que fuerce a Chile a negociar acceso soberano al mar para Bolivia, sea que esa obligación fuera de conducta o de resultado.

4. Los abogados de Chile los han llevado cuidadosamente a través de la evidencia y los principios jurídicos aplicables. Bolivia simplemente es incapaz de satisfacer el test legal para la creación de una obligación en cualquiera de las bases que invoca.

II. El caso de Bolivia

5. Sr. Presidente, miembros de la Corte, vuestro fallo sobre la objeción preliminar estableció que este no es un caso sobre si Bolivia tiene un derecho a acceso al mar. No es un caso sobre un resultado predeterminado. No es un caso sobre el Tratado de Paz y Amistad de 1904.

6. El caso de Bolivia ha cambiado muchas veces en el curso de este proceso, pero su petitorio formal ha seguido siendo el mismo. Bolivia solicita a la Corte determinar que Chile está sujeto a una obligación jurídica “de negociar con Bolivia en orden de alcanzar un acuerdo que le conceda a Bolivia un acceso plenamente soberano al Océano Pacífico” y que para cumplir esa obligación, Chile debe pronta y efectivamente “conceder a Bolivia un acceso plenamente soberano al Océano Pacífico”.

7. El petitorio busca una obligación de resultado que continuaría hasta que Bolivia decida que está cumplida. Desenmascarado, tal argumento implica que Bolivia tiene un derecho a territorio chileno. Esto alteraría el Tratado de Paz de 1904.

8. El lunes, un abogado de Bolivia les mostró una diapositiva titulada “costa propuesta para Bolivia”. En el territorio chileno identificado como la costa boliviana propuesta, miles de familias chilenas, incluidos chilenos indígenas Aymara, viven, trabajan y transitan. (Se muestra una diapositiva) El mapa en vuestra pantalla muestra los pueblos en esa área. No es un área limítrofe desierta ni vacía. Es una región poblada, diversa y productiva (se apaga la diapositiva).

9. El permanentemente cambiante caso de Bolivia demuestra su debilidad. Bolivia continuamente ha tergiversado el registro fáctico sugiriendo que cualquier cosa que Chile haya dicho o hecho que estuviera conectado con el mar, creó o reafirmó una obligación de negociar acceso soberano para Bolivia.

10. Sr. Presidente, miembros de la Corte, el derecho internacional siempre ha tratado asuntos de soberanía sobre territorio con seria consideración. Las presunciones no son fácilmente constatables y la carga de la prueba para establecer obligaciones con respecto a la soberanía es alta.

11. Chile está desconcertado y los países de las Américas estarían igualmente perplejos – al escuchar de Bolivia que podría haber obligaciones derivadas de la membresía de la OEA, con las cuales Chile no está cumpliendo. Contrario con lo que Bolivia sugiere, Chile respeta el estado de derecho y sus obligaciones bajo la Carta de la OEA, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Carta Democrática Interamericana. Chile cumple totalmente con estas obligaciones y respeta los tratados internacionales vigentes.

12. La OEA se ocupó con el asunto de las aspiraciones de Bolivia entre 1979 y 1989. Lo que pasó entonces no ha continuado durante las siguientes tres décadas. No hubo ninguna resolución de la Asamblea General sobre esta materia previo a 1979 y no hubo ninguna resolución sobre esta materia después de 1989. Pese a lo que ustedes han escuchado de Bolivia, la OEA

no considera las aspiraciones de Bolivia después de 1989 como un asunto de “interés hemisférico permanente”. Si hubo alguna vez una materia de interés hemisférico, se esperarían que la OEA o actores relevantes en el hemisferio tomarían pasos para expresar tal interés dentro de la OEA, pero no los hay.

13. Bolivia no ha explicado por qué no ha habido ninguna resolución de la Asamblea General de la OEA desde 1989 relativa a este asunto. Con la pasión con que Bolivia ha presentado su caso aquí, la Corte haría bien en preguntarse por qué Bolivia no ha llevado de nuevo ese tema a la OEA, aprovechándose de los mecanismos de la OEA para la solución pacífica de controversias. La respuesta es clara: Bolivia sabe que no tiene apoyo.

14. Importa poco que las aspiraciones de Bolivia, como explicó la profesora Pinto, estuvieran en la agenda hasta hace seis años atrás. La única razón por la que ese asunto aparecía en la agenda era porque Bolivia tenía una potestad unilateral para ponerlo ahí. No había ninguna evaluación de la parte de la OEA como un todo, ni tampoco de la importancia del asunto para la Organización o para la región, o sobre el contenido de tal asunto. Por el contrario, el silencio de la Asamblea General de la OEA sobre este aspecto desde 1989 habla fuerte. Ningún Secretario General de la OEA desde 1989 ha tomado, en relación con las aspiraciones de Bolivia, pasos consistentes con su derecho de iniciativa conforme el artículo 110 N° 2 de la Carta de la OEA.

III. La buena vecindad de Chile

15. Sr. Presidente, miembros de la Corte, Chile sigue políticas de cooperación e integración con todos sus vecinos, incluida Bolivia. Bolivia es un vecino fundamental no solo debido a su cercanía, pero también debido a su tamaño e importancia. Bolivia es un país que es un tercio más grande que el Chile continental, es rico en recursos naturales y tiene acceso al Océano Pacífico a través de Chile y Perú, y al Atlántico a través de las hidrovías y puertos de sus otros países fronterizos. Hoy, Bolivia tiene uno de los más altos índices de crecimiento del PIB entre todos los países de América Latina. Chile desea una relación estrecha con Bolivia, basada en el respeto mutuo y en la promoción y protección del común interés de los pueblos de ambos Estados. Hay, sin embargo, complejidades en esa relación, incluido cuando un vecino engañosamente enfatiza los asuntos exteriores culpando a otros por y distrayendo la atención de las deficiencias en la institucionalidad democrática y en las rendiciones de cuentas internas.

16. Pese a nuestras diferencias y a que Bolivia repetidamente rompió relaciones diplomáticas cuando estuvo insatisfecha con la relación bilateral, Chile y Bolivia continúan cooperando, incluso sin relaciones diplomáticas

formales, en muchos asuntos de importancia para nuestra integración, incluyendo asuntos relacionados con educación, salud, comercio, migración y legales. En 1993, por ejemplo, nuestros países firmaron un Acuerdo de Complementación Económica, cuyo objeto es fortalecer nuestras relaciones comerciales y económicas. Este Acuerdo creó beneficios no recíprocos para Bolivia, en la forma de acceso libre de aranceles para la mayor parte de los productos bolivianos en el mercado chileno, mientras se mantienen los aranceles para los productos chilenos que se venden en Bolivia.

17. Bolivia ha dicho que Chile tiene la llave del desarrollo de Bolivia. Chile no tiene esa llave. En lugar de ello, los dos Estados cooperan en el marco de un tratado centenario que concede a Bolivia libre tránsito al mar a perpetuidad. El libre e irrestricto tránsito comercial de Bolivia hacia el mar, basado en un tratado, continúa desarrollándose y creciendo constantemente, reflejando esa realidad dinámica. (se proyecta diapositiva) Como una constatación de hecho, este fenómeno ha ocurrido desde 1904 en la forma de acuerdos posteriores y un tratamiento preferencial, a un costo financiero significativo para Chile. En la última década, Chile ha invertido más de US\$ 250 millones para facilitar el libre tránsito de Bolivia al Océano Pacífico, conforme con el Tratado de 1904. Más aún, Chile también va más allá de los requerimientos del Tratado de 1904. Entre otras cosas, Chile ha provisto almacenamiento gratuito para las exportaciones bolivianas, ha construido instalaciones adicionales de almacenaje para la carga boliviana en puertos chilenos, ha ofrecido a Bolivia nuevas instalaciones en el Puerto de Iquique las cuales Bolivia aún no ha usado, y ha construido nuevos complejos fronterizos y mejoramientos de caminos para facilitar el transporte terrestre sin peaje entre los centros metropolitanos bolivianos y los puertos chilenos. (se apaga la diapositiva) Hoy, más de 200.000 camiones cruzan anualmente de Bolivia transitando 3 millones de toneladas de carga boliviana a los puertos chilenos. Esto difícilmente es asfixia. Bolivia también continúa ejerciendo, conforme al Tratado de Paz de 1904, sus potestades aduaneras en los puertos chilenos y cobrando aranceles sobre las importaciones y exportaciones desde Bolivia en tránsito por los puertos chilenos.

18. No hay un muro entre Chile y Bolivia. No hay un muro entre Bolivia y el Océano Pacífico. No hay murallas entre Bolivia y sus otros vecinos: Perú, Brasil, Paraguay y Argentina, o con Uruguay. Bolivia no está encarcelada. Bolivia ciertamente no está encarcelada por Chile. Yo sé lo que son las cárceles, y esto no lo es. Tomamos estas palabras como una ofensa personal, profesional y nacional. Contrario a la distorsión de Bolivia, la frontera entre Chile y Bolivia está abierta y observa un constante flujo de personas y negocios, desde y hacia nuestro país. Chile es un país diverso y una de las sociedades más abiertas en América Latina.

19. Sr. Presidente, miembros de la Corte, un abogado desafió a esta Corte a no ser impotente o sin objeto y a ocuparse de lo que Bolivia reclama es una injusticia histórica. Pero esta es una corte de derecho. Esta Corte ha reconocido una y otra vez que se ocupa de la aplicación del derecho internacional. Chile se presenta ante ustedes con la expectativa de que este caso, el que afecta en su centro la soberanía territorial de Chile, será resuelto de acuerdo con el derecho internacional.

20. Como hemos probado, Chile nunca ha estado sujeto a ninguna obligación jurídica de negociar sobre el asunto del acceso soberano ni tiene ninguna obligación de este tipo hoy.

21. Antes de concluir, Sr. Presidente, Miembros de la Corte, por favor déjeme expresar mi profunda gratitud a la Corte en representación del Gobierno de Chile, por su consideración y atención durante este proceso. Quisiera en especial agradecer al Secretario, Sr. Philippe Couvreur, y a todo su personal, incluidos los intérpretes y traductores, quienes han permitido a nuestros países seguir los desarrollos en La Haya. Adicionalmente, quisiera expresar mi más profundo agradecimiento a los distinguidos abogados de Chile y a la totalidad del equipo chileno que ha trabajado en este importante caso.

22. Como ahora concluyo, por favor permítaseme leer la solicitud formal de la República de Chile, cuyo texto firmado entregué a la Corte: “La República de Chile respetuosamente solicita a la Corte rechazar todas las peticiones del Estado Plurinacional de Bolivia”.

23. Gracias por su amable atención.

TRADUCCIÓN DEL FALLO “OBLIGACIÓN DE NEGOCIAR ACCESO AL OCÉANO PACÍFICO” (Bolivia v. Chile)

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

AÑO 2018

2018

1 de octubre

Lista General

N.º 153

1 de octubre, 2018

OBLIGACIÓN DE NEGOCIAR ACCESO AL OCÉANO PACÍFICO (BOLIVIA vs CHILE)

Antecedentes históricos y de hecho

El Tratado de 1866 que demarca el límite entre Chile y Bolivia y separa sus territorios en la costa del Pacífico - La Guerra del Pacífico y la ocupación de Chile del territorio costero de Bolivia - El Pacto de Tregua de 1884 que dispone que Chile siga gobernando la región costera - El Tratado de Paz de 1904, que reconoce que el territorio costero es de dominio “absoluto y perpetuo” de Chile - Acta de las reuniones de 1920 sobre el asunto del acceso de Bolivia al mar (“Acta Protocolizada”) - Intercambios posteriores relativos a la solicitud de Bolivia de revisar el Tratado de Paz de 1904 - El Memorándum Matte de 1926, que expresa la postura de Chile acerca de la cuestión de soberanía sobre las provincias de Tacna y Arica - Intercambio de Notas de 1950 entre Bolivia y Chile sobre un acceso boliviano al mar - El memorándum de 1961 entregado por el Embajador de Chile en Bolivia al Ministro de Relaciones Exteriores Bolivia (“Memorándum Truc-co”) - Declaración conjunta de los Presidentes de Bolivia y Chile en 1975, expresando su acuerdo para iniciar negociaciones (“Acuerdo de Charaña”) - Las resoluciones de la Organización de Estados Americanos (“OEA”) sobre el acceso soberano de Bolivia al mar - Nuevas negociaciones iniciadas después de las elecciones presidenciales bolivianas de 1985, conocidas como el “enfoque fresco” - Declaración de Algarve de 2000 acerca de temas esenciales en la relación bilateral - La Agenda de los 13 Puntos de 2006, incluyendo el Punto 6 sobre el “tema marítimo”.

*

Consideraciones preliminares

El significado y alcance de la obligación de negociar – La obligación no incluye un compromiso a alcanzar un acuerdo – El significado de acceso soberano.

*

Los supuestos fundamentos jurídicos de una obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico.

La existencia de una obligación de negociar a ser determinada como cualquier otra obligación jurídica en el Derecho internacional.

La afirmación de Bolivia que los acuerdos bilaterales establecen una obligación de negociar– No existe una obligación de negociar creada por el “Acta Protocolizada” – El Memorándum Matte no contiene aceptación alguna de la obligación de negociar – El intercambio de notas de 1950 no constituye un instrumento internacional vinculante – El Memorándum Trucco no crea o reafirma obligación alguna de negociar – No existe un compromiso jurídico vinculante en el Acuerdo de Charaña – No existe una obligación de negociar creada por los comunicados de 1986 – No existe una obligación de negociar creada en la Declaración de Algarve – No existe una obligación de negociar creada en la Agenda de los 13 Puntos – La Corte concluye que no se estableció obligación de negociar alguna mediante acuerdos bilaterales.

El argumento de Bolivia que las declaraciones y otros actos unilaterales de Chile crean la obligación de negociar – La redacción de estas declaraciones no sugiere la adopción de una obligación jurídica – No hay evidencia de la intención de asumir una obligación de negociar – La Corte concluye que no se estableció obligación de negociar alguna mediante declaraciones y otros actos unilaterales de Chile.

La afirmación de Bolivia que se estableció una obligación de negociar por aquiescencia – La falta de identificación por parte de Bolivia de una declaración que requiriera una respuesta para evitar que surgiese una obligación – La Corte concluye que no se estableció obligación de negociar alguna mediante aquiescencia.

El argumento de Bolivia basado en el estoppel – Las manifestaciones de Chile de su disposición de negociar no implican una obligación de hacerlo – No existe confianza perjudicial por parte de Bolivia – Las condiciones esenciales para el estoppel no se cumplieron – La Corte concluye que no se estableció obligación de negociar alguna mediante el estoppel.

El argumento de Bolivia basado en legítimas expectativas – Las referencias a legítimas expectativas encontradas en laudos arbitrales entre inversionistas y Estados – No se deduce de las referencias que existe un principio de derecho internacional general – La Corte rechaza el argumento de Bolivia basado en legítimas expectativas.

El argumento de Bolivia basado en el Artículo 2, párrafo 3, de la Carta de las Naciones Unidas y en el Artículo 3 de la Carta de la OEA – No se encontró obligación de negociar en el deber general de resolver controversias en el Artículo 2, párrafo 3, de la Carta de las Naciones Unidas – No se encontró una obligación de negociar en el deber general de resolver controversias mediante procedimientos pacíficos establecido en el Artículo 3 de la Carta de la OEA – La Corte concluye que estas disposiciones no pueden ser el fundamento jurídico de una obligación de negociar.

El argumento de Bolivia basado en resoluciones de la OEA – Negociaciones recomendadas pero no requeridas – Resoluciones no vinculantes per se – La Corte concluye que no se puede inferir obligación de negociar alguna del contenido de las resoluciones o de la postura de Chile durante su aprobación.

La afirmación de Bolivia que los instrumentos, actos y conductas tomados de manera acumulativa establecen una obligación de negociar – La consideración acumulativa de varios fundamentos no cambia el resultado – La Corte concluye que no se estableció ninguna obligación de negociar incluso si se toman de manera acumulativa todos los instrumentos, actos y conductas.

*

Conclusión general

Chile no asumió una obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico - Por consiguiente se rechazaron las otras peticiones finales de Bolivia - El fallo de la Corte no debiese impedir la continuación de diálogos e intercambios.

FALLO

Presentes: *Presidente* YUSUF; *Vice-Presidente* XUE; *Jueces* TOMKA, ABRAHAM, BENNOUNA, CANÇADO TRINDADE, DONOGHUE, GAJA, SEBUTINDE, BHANDARI, ROBINSON, GEVORGIAN, SALAM *Jueces ad hoc* DAUDET, McRAE; *Secretario* COUVREY.

En el caso relativo a la obligación de negociar acceso al Océano Pacífico,
entre
el Estado Plurinacional de Bolivia,
representado por

S.E. Sr. Eduardo Rodríguez Veltzé, ex Presidente de Bolivia, ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Bolivia, ex Decano de la Escuela de Derecho de la Universidad Católica de Bolivia, La Paz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Estado Plurinacional de Bolivia ante el Reino de los Países Bajos,

como Agente;

S.E. Sr. Sacha Llorentty Soliz, Representante Permanente del Estado Plurinacional de Bolivia ante las Naciones Unidas en Nueva York,

como Co-Agente;

S.E. Sr. Evo Morales Ayma, Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, como Autoridad Nacional;

Sr. Vaughan Lowe, QC, miembro de la Barra de Inglaterra y Gales, Profesor Emérito Chichele de Derecho Internacional, Universidad de Oxford, miembro del Instituto de Derecho Internacional,

Sr. Antonio Remiro Brotóns, Profesor de Derecho Internacional, Universidad Autónoma de Madrid, miembro del Instituto de Derecho Internacional,

Sra. Monique Chemillier-Gendreau, Profesora Emérita de Derecho Público y Ciencias Políticas en la Universidad París Diderot,

Sr. Mathias Forteau, Profesor en la Universidad de París Nanterre,

Sr. Payam Akhavan, LL.M. SJD (Harvard), Profesor de Derecho Internacional, Universidad McGill, Montreal, miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, miembro de la Barra del Estado de Nueva York y de la Sociedad de Derecho de Canadá del Norte,

Sra. Amy Sander, miembro de la Barra de Inglaterra y Gales,

como Consejeros y Abogados;

Sr. Fernando Huanacuni, Ministro de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia,

Sr. Héctor Arce, Ministro de Justicia y Transparencia Institucional del Estado Plurinacional de Bolivia,

Sr. Pablo Menacho, Procurador General del Estado Plurinacional de Bolivia y Profesor de Derecho Constitucional, Universidad Mayor de San Andrés, La Paz,

Sr. Emerson Calderón, Secretario General de la Dirección Estratégica de Reivindicación Marítima (DIREMAR) y Profesor de Derecho Internacional Público, Universidad Mayor de San Andrés, La Paz,

como Asesores;

Sr. Guido Vildoso, ex Presidente de Bolivia,
Sr. Jorge Quiroga, ex Presidente de Bolivia,
Sr. Carlos Mesa, ex Presidente de Bolivia,
Sr. José Alberto González, Presidente del Senado del Estado Plurinacional de Bolivia,
Sra. Gabriela Montaña, Presidenta de la Cámara de Diputados del Estado Plurinacional de Bolivia,
Sr. Rubén Costas Aguilera, Gobernador de Santa Cruz,
Sr. Esteban Urquizu Cuellar, Gobernador de Chuquisaca,
Sr. Gonzalo Alcón Aliaga, Presidente del Consejo de Magistrados del Estado Plurinacional de Bolivia,
Sra. Segundina Flores, Secretaria Ejecutiva de la Confederación Nacional de Mujeres Campesinas Bartolina Sisa,
Sr. Juan Carlos Guarachi, Secretario Ejecutivo de la Central Obrera Boliviana,
Sr. Alvaro Ruiz, Presidente de la Federación de Asociaciones de Municipios (FAM),
Sr. Juan Ríos del Prado, Decano de la Universidad Mayor de San Simón,
Sr. Marco Antonio Fernández, Decano de la Universidad Católica Boliviana,
Sr. Ronald Nostas, Presidente de los Empresarios Privados del Estado Plurinacional de Bolivia,
Sr. Gustavo Fernández, ex Ministro de Relaciones Exteriores,
Sr. Javier Murillo, ex Ministro de Relaciones Exteriores,
Sr. Carlos Iturralde, ex Ministro de Relaciones Exteriores,
Sr. Diego Pary, Representante Permanente del Estado Plurinacional de Bolivia ante la Organización de Estados Americanos en Washington, D.C.,
Sr. Gustavo Rodríguez Ostría, Embajador del Estado Plurinacional de Bolivia ante la República del Perú,
Sr. Rubén Saavedra, Representante Permanente del Estado Plurinacional de Bolivia ante la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR),
Sra. Magdalena Cajias, Cónsul General del Estado Plurinacional de Bolivia en Santiago,
Sr. Juan Lanchipa, Presidente de la Corte de Justicia del Departamento de La Paz,

Sr. Franz Zubieta, Director de Derecho Internacional en el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional del Estado Plurinacional de Bolivia,

Sr. Roberto Calzadilla, diplomático boliviano,

como Invitados Especiales;

Sr. Javier Viscarra Valdivia, Jefe Adjunto de la Misión de la Embajada del Estado Plurinacional de Bolivia ante el Reino de los Países Bajos,

Sr. Luis Rojas Martínez, Ministro Consejero, Asesor Jurídico, Embajada del Estado Plurinacional de Bolivia ante el Reino de los Países Bajos,

Sra. Iara Beekma Reis, Consejera, Embajada del Estado Plurinacional de Bolivia ante el Reino de los Países Bajos,

Sr. José Villarroel, DIREMAR, La Paz,

Sr. Diego Molina, DIREMAR, La Paz,

como Asesores Técnicos;

Sra. Gimena González, Investigadora de Derecho Internacional Público,

Sra. Patricia Jimenez Kwast, Candidata a Doctora en Derecho Internacional Público, Universidad de Oxford,

Sra. Raphaëlle Nollez-Goldbach, Investigadora en el CNRS y Directora de Estudios de Derecho y Administración Pública en Ecole normale supérieure, París,

Sra. Olga Dalbinoë, Candidata a Doctora en Derecho Internacional Público, Universidad Autónoma de Madrid,

Sra. Melina Antoniadis, BCL/LLB, Universidad McGill, Montreal,

como Consejeros Adjuntos,

y

la República de Chile,

representada por

Sr. Claudio Grossman, miembro de la Comisión de Derecho Internacional, Profesor R. Geraldson de Derecho Internacional y Decano Emérito, *American University, Washington College of Law*,

como Agente;

S.E. Sr. Roberto Ampuero, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile,

como Autoridad Nacional;

S.E. Sr. Alfonso Silva, Subsecretario de Relaciones Exteriores de la República de Chile,

S.E. Sra. María Teresa Infante Caffi, Embajadora de la República de Chile ante el Reino de los Países Bajos miembro del Instituto de Derecho Internacional, como Co-Agentes;

Sir Daniel Bethlehem, QC, miembro de la Barra de Inglaterra y Gales, 20 Essex Street Chambers,

Sr. Samuel Wordsworth, QC, miembro de la Barra de Inglaterra y Gales, miembro de la Barra de París, Essex Court Chambers,

Sr. Jean-Marc Thouvenin, Profesor de la Universidad de París Nanterre, Secretario General de la Academia de Derecho Internacional de La Haya,

Sr. Harold Hongju Koh, Profesor Sterling de Derecho Internacional, Escuela de Derecho de Yale, miembro de las Barras de Nueva York y del Distrito de Columbia,

Sr. Ben Juratowitch, QC, admitido en las Barras de Australia, Inglaterra y Gales, Freshfields Bruckhaus Deringer LLP,

Sra. Mónica Pinto, Profesora, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Asociada, Instituto de Derecho Internacional,

Sra. Kate Parlett, miembro de la Barra de Inglaterra y Gales, 20 Essex Street Chambers,

como Consejeros y Abogados;

S.E. Sr. Heraldo Muñoz Valenzuela, ex Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile, Profesor de Relaciones Internacionales, Universidad de Chile,

S.E. Sra. Ximena Fuentes Torrijo, Directora Nacional de Fronteras y Límites del Estado, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, Profesora de Derecho Internacional Público, Universidad de Chile,

S.E. Sr. Alberto van Klaveren Stork, ex Subsecretario de Relaciones Exteriores de la República de Chile, Profesor de Relaciones Internacionales, Universidad de Chile,

Sra. Carolina Valdivia, Coordinadora General, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile,

Sra. Alexandra van der Meulen, *avocat au barreau* de Paris y miembro de la Barra del Estado de Nueva York, Freshfields Bruckhaus Deringer LLP,

Sra. Mariana Durney, Directora de Límites, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile,

S.E. Sr. Luis Winter, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile,

Sr. Hernán Salinas, Profesor de Derecho Internacional, Pontificia Universidad Católica de Chile, Presidente del Comité Jurídico Interamericano,

Sr. Andrés Jana, Profesor de Derecho Civil, Universidad de Chile,

Sr. Claudio Troncoso Repetto, Profesor de Derecho Internacional Público, Universidad de Chile,

Sr. Daniel Müller, *avocat au barreau* de Paris, Freshfields Bruckhaus Deringer LLP, asociado, Centro de Derecho Internacional de Nanterre (CEDIN),

Sra. Callista Harris, *Solicitor admitted* en New South Wales, Freshfields Bruckhaus Deringer LLP,

Sra. Catherine Drummond, *Solicitor admitted* en Queensland, Freshfields Bruckhaus Deringer LLP,

Sr. Yuri Mantilla, miembro de las Barras del Distrito de Columbia y Florida, Freshfields Bruckhaus Deringer LLP,

como Asesores;

Sra. María Alicia Ríos, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile,

Sr. Juan Enrique Loyer, Segundo Secretario, Embajada de la República de Chile ante el Reino de los Países Bajos,

Sr. Coalter G. Lathrop, Consejero Especial, Sovereign Geographic, miembro de la Barra de Carolina del Norte,

Sr. José Hernández, Segundo Secretario, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile,

Sr. Giovanni Cisternas, Tercer Secretario, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile,

Sr. Robert Carter Parét, miembro de la Barra del Estado de Nueva York, como Asesores Adjuntos.

LA CORTE,

conformada como se ha indicado anteriormente,
después de deliberar,
pronuncia el siguiente fallo:

1. El 24 de abril, 2013, el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia (en adelante “Bolivia”) interpuso en la Secretaría de la Corte una Solicitud para iniciar un juicio en contra de la República de Chile (en adelante “Chile”) respecto de una controversia “relativa a la obligación de Chile de negociar de buena fe y de manera efectiva con Bolivia para alcanzar un acuerdo que otorgue a Bolivia un acceso plenamente soberano al Océano Pacífico”.

En su Solicitud, Bolivia pretende basar la jurisdicción de la Corte en el Artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas suscrito el 30 de abril de 1948, denominado oficialmente –según el Artículo LX del mismo– como el “Pacto de Bogotá” (en adelante, referido como tal).

2. De conformidad con el Artículo 40, párrafo 2, del Estatuto de la Corte, el Secretario notificó al Gobierno de Chile sobre la Solicitud y, conforme al párrafo 3 de dicho Artículo, todos los demás Estados con derecho a comparecer ante la Corte fueron notificados de la Solicitud.

3. Como la Corte no incluía en su composición un juez de nacionalidad de ninguna de las Partes, cada Parte procedió a ejercer el derecho conferido a ella por el Artículo 31, párrafo 3, del Estatuto para elegir un juez *ad hoc* para comparecer en el caso. Bolivia eligió al Sr. Yves Daudet. Chile inicialmente eligió a la Sra. Louise Arbour, quien renunció el 26 de mayo de 2017; posteriormente eligió al Sr. Donald M. McRae.

4. Mediante una Orden del 18 de junio de 2013, la Corte fijó el 17 de abril de 2014 como el plazo para presentar la Memoria de Bolivia y el 18 de febrero de 2015 para presentar la Contra-Memoria de Chile. Bolivia presentó su Memoria dentro del plazo así establecido.

5. En referencia al Artículo 53, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, los Gobiernos de Perú y Colombia respectivamente pidieron que se les facilitaran copias de los argumentos y los documentos adjuntos en el caso. Habiendo comprobado las opiniones de las Partes conforme a dicha disposición, el Presidente de la Corte decidió conceder esas peticiones. El Secretario comunicó debidamente estas decisiones a los mencionados Gobiernos y a las Partes.

6. El 15 de julio, 2014, dentro del plazo fijado por el Artículo 79, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, Chile presentó una objeción preliminar a la jurisdicción de la Corte. Como consecuencia, mediante una Orden de 15 de julio de 2014, el Presidente, observando que en virtud del Artículo

79, párrafo 5, del Reglamento de la Corte el procedimiento sobre el fondo estaba suspendido y tomando en consideración la Directiva de Práctica V, fijó el 14 de noviembre de 2014 como el plazo para que Bolivia presentase una exposición escrita con sus observaciones y conclusiones referidas a la objeción preliminar presentada por Chile. Bolivia presentó dicha exposición dentro del plazo así establecido.

7. Conforme a las instrucciones de la Corte bajo el Artículo 43 del Reglamento de la Corte, el Secretario envió a los Estados miembros del Pacto de Bogotá las notificaciones contempladas en el Artículo 63, párrafo 1, del Estatuto de la Corte. De conformidad con las disposiciones del Artículo 69, párrafo 3, del Reglamento de la Corte, el Secretario mandó al mismo tiempo a la Organización de Estados Americanos (en adelante "OEA") la notificación en virtud del Artículo 34, párrafo 3, del Estatuto de la Corte. Como establece el Artículo 69, párrafo 3, del Reglamento de la Corte, el Secretario comunicó los argumentos escritos a la OEA y preguntó a dicha organización si tenía la intención de proporcionar observaciones por escrito con arreglo a dicho Artículo. El Secretario además afirmó en esa última notificación que, considerando que el procedimiento trataba sobre la objeción preliminar de Chile a la jurisdicción de la Corte, cualquier observación escrita debería limitarse a ese aspecto. El Secretario General de la OEA indicó que esa organización no tenía la intención de presentar ninguna observación semejante.

8. Las audiencias públicas sobre la objeción preliminar presentada por Chile fueron realizadas entre el lunes 4 y el viernes 8 de mayo de 2015. Mediante Fallo del 24 de septiembre de 2015, la Corte rechazó la objeción preliminar presentada por Chile y decidió que tenía jurisdicción, con base en el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá, para considerar la Solicitud presentada por Bolivia el 24 de abril de 2013.

9. Mediante una Orden con fecha 24 de septiembre de 2015, la Corte fijó el 25 de julio de 2016 como plazo para la presentación de la Contra-Memoria de Chile. La Contra-Memoria fue presentada dentro del plazo así establecido.

10. Mediante una Orden con fecha 21 de septiembre de 2016, la Corte autorizó la presentación de una Réplica por parte de Bolivia y una Dúplica por parte de Chile y estableció el 21 de marzo de 2017 y el 21 de septiembre de 2017 como los plazos respectivos para presentar dichos alegatos. La Réplica y la Dúplica fueron presentadas dentro de los plazos así establecidos.

11. En virtud del Artículo 53, párrafo 2, del Reglamento de la Corte, la Corte, después de comprobar las opiniones de las Partes, decidió que se harán accesibles al público copias de los alegatos y documentos adjuntos al inicio del procedimiento oral.

12. Las audiencias públicas se realizaron entre el 19 y 28 de marzo de 2018, en las cuales la Corte escuchó los argumentos y respuestas orales de:

Por Bolivia:

S.E. el Sr. Eduardo Rodríguez Veltzé,
Sr. Payam Akhavan,
Sra. Monique Chemillier-Gendreau,
Sr. Antonio Remiro Brotóns,
Sr. Vaughan Lowe,
Sra. Amy Sander,
Sr. Mathias Forteau,
S.E. el Sr. Sacha Llorentty Soliz.

Por Chile:

Sr. Claudio Grossman,
Sr. Daniel Bethlehem,
Sr. Jean-Marc Thouvenin,
Sra. Kate Parlett,
Sr. Samuel Wordsworth,
Sra. Mónica Pinto,
Sr. Ben Juratowitch,
Sr. Harold Hongju Koh.

*

13. En la Solicitud, Bolivia hizo las siguientes demandas:

“Por las razones expuestas, Bolivia respetuosamente solicita a la Corte juzgar y declarar que:

(a) Chile tiene la obligación de negociar con Bolivia para alcanzar un acuerdo que otorgue a Bolivia un acceso plenamente soberano al Océano Pacífico;

(b) Chile ha incumplido dicha obligación; y

(c) Chile debe cumplir dicha obligación de buena fe, pronta y formalmente, en un plazo razonable y de manera efectiva, con el fin de otorgar a Bolivia un acceso plenamente soberano al Océano Pacífico.”

14. En el procedimiento escrito, las Partes presentaron las siguientes conclusiones:

En representación del Gobierno de Bolivia,

en la Memoria y en la Réplica:

“Por las razones expuestas [en la Memoria y Réplica de Bolivia], Bolivia pide a la Corte que juzgue y declare que:

(a) Chile tiene la obligación de negociar con Bolivia para alcanzar un acuerdo que otorgue a Bolivia un acceso plenamente soberano al Océano Pacífico;

(b) Chile ha incumplido dicha obligación; y

(c) Chile debe cumplir dicha obligación de buena fe, pronta y formalmente, en un plazo razonable y de manera efectiva, con el fin de otorgar a Bolivia un acceso plenamente soberano al Océano Pacífico.”

En representación del Gobierno de Chile,

en la Contra-Memoria y en la Dúplica:

“La República de Chile respetuosamente pide a la Corte que desestime todas las demandas del Estado Plurinacional de Bolivia.”

15. En el procedimiento oral, las Partes presentaron las siguientes conclusiones:

En representación del Gobierno de Bolivia,

“De conformidad con el Artículo 60 del Reglamento de la Corte y las razones expuestas durante la fase escrita y oral de los alegatos en el caso *Obligación de Negociar Acceso al Océano Pacífico (Bolivia vs Chile)*, el Estado Plurinacional de Bolivia respetuosamente pide a la Corte que juzgue y declare que:

(a) Chile tiene la obligación de negociar con Bolivia para alcanzar un acuerdo que otorgue a Bolivia un acceso plenamente soberano al Océano Pacífico;

(b) Chile ha incumplido dicha obligación; y

(c) Chile debe cumplir dicha obligación de buena fe, pronta y formalmente, en un plazo razonable y de manera efectiva, con el fin de otorgar a Bolivia un acceso plenamente soberano al Océano Pacífico.”

En representación del Gobierno de Chile,

“La República de Chile respetuosamente pide a la Corte que desestime todas las demandas del Estado Plurinacional de Bolivia.”

*

* *

I. Antecedentes Históricos y de hecho

16. Bolivia se encuentra en Sudamérica, en la frontera con Chile al sudoeste, Perú al oeste, Brasil al norte y este, Paraguay al sudeste y Argentina al sur. Bolivia no tiene costa marítima. Por su parte, Chile comparte frontera terrestre con Perú al norte, Bolivia al noreste y Argentina al este. Su costa continental está frente al Océano Pacífico, al oeste.

17. Debido a la importancia del contexto histórico de esta controversia, a continuación la Corte examinará en orden cronológico ciertos eventos que han marcado la relación entre Bolivia y Chile.

18. Varios de los documentos que exponen estos eventos fueron redactados en español y no siempre fueron traducidos por las Partes a un lenguaje oficial de la Corte de una manera idéntica. Cuando estas diferencias sean importantes, la Corte, en aras de una mayor claridad, reproducirá el texto original en español de dichos documentos, e indicará de qué Parte es la traducción que está siendo citada, como también cualquier variación importante en las traducciones suministradas por las Partes.

1. Eventos y tratados anteriores a 1904, incluyendo el Tratado de Transferencia de Territorio de 1895

19. Chile y Bolivia obtuvieron su independencia de España en 1818 y 1825, respectivamente. Al momento de su independencia, Bolivia tenía un litoral de más de 400 km a lo largo del Océano Pacífico.

20. El 10 de agosto de 1866, Chile y Bolivia firmaron un Tratado de Límites, que estableció una línea de demarcación entre los dos Estados, siguiendo el paralelo 24 de latitud sur, separando sus territorios en la costa del Pacífico. El canje de los instrumentos de ratificación se realizó el 9 de diciembre de 1866. El límite fue confirmado mediante el Tratado de Límites del 6 de agosto de 1874, se realizó el canje de los instrumentos de ratificación del mismo el 28 de julio y el 22 de septiembre de 1875.

21. El 5 de abril de 1879, Chile declaró la guerra a Perú y Bolivia. En el curso de esta guerra, que llegó a conocerse como la Guerra del Pacífico, Chile ocupó el territorio costero de Bolivia. Bolivia y Chile pusieron fin a las hostilidades entre ellos, con la firma del Pacto de Tregua del 4 de abril de 1884 en Valparaíso, Chile. De acuerdo a los términos del Pacto de Tregua, Chile, entre otras cosas, seguiría gobernando “los territorios comprendidos desde el paralelo 23 hasta la desembocadura del río Loa en el Pacífico”, es decir, la región costera de Bolivia.

22. El Tratado de Paz entre Chile y Perú firmado el 20 de octubre de 1883 (en adelante el “Tratado de Ancón”) oficialmente puso fin a las hostilida-

des entre Chile y Perú. En virtud del Artículo 2 del Tratado de Ancón, Perú cedió a Chile la provincia costera de Tarapacá. Además, según el Artículo 3, Chile seguiría estando en posesión de los territorios de las provincias de Tacna y Arica por un periodo de diez años, después del cual se realizaría un plebiscito para determinar definitivamente la soberanía sobre dichos territorios.

23. El 18 de mayo de 1895, Bolivia y Chile firmaron tres tratados: un Tratado de Paz y Amistad, un Tratado de Transferencia de Territorio y un Tratado de Comercio. El Tratado de Paz y Amistad reafirmó la soberanía de Chile sobre el territorio costero que gobernaba en conformidad con el Pacto de Tregua del 4 de abril de 1884. En virtud del Tratado de Transferencia de Territorio, Bolivia y Chile acordaron, entre otras cosas, que los territorios de Tacna y Arica serían transferidos a Bolivia si Chile adquiriese “dominio y soberanía permanente” sobre ellos ya fuese por negociaciones directas o por el plebiscito previsto por el Tratado de Ancón de 1883. Si Chile no obtuviese los dos territorios mencionados anteriormente, ya fuese mediante negociaciones directas con Perú o mediante plebiscito, el Artículo IV del Tratado de Transferencia de Territorio disponía que Chile cediera a Bolivia el territorio “[desde] la caleta Vitor hasta la quebrada de Camarones, u otra análoga”. Estos tres tratados fueron acompañados por cuatro protocolos.

24. El 9 de diciembre de 1895, Chile y Bolivia acordaron un Protocolo sobre el alcance de las obligaciones contenidas en los tratados del 18 de mayo de 1895 que aclaraba las obligaciones asumidas por las Partes. Mediante un intercambio de Notas con fecha 29 y 30 de abril de 1896, se acordó que estos tres tratados del 18 de mayo de 1895 entrarían en vigor a condición de que los Congresos de Chile y Bolivia aprobasen este Protocolo. Como esta condición nunca fue satisfecha, los tres tratados del 18 de mayo de 1895 jamás entraron en vigor.

2. El Tratado de Paz de 1904

25. El Tratado de Paz y Amistad del 20 de octubre de 1904 (en adelante, el “Tratado de Paz de 1904”) puso fin oficialmente a la Guerra del Pacífico entre Bolivia y Chile. Este Tratado entró en vigor el 10 de marzo de 1905 después del canje de los instrumentos de ratificación entre las Partes. De acuerdo a los términos de su Artículo II, se reconoce que el territorio ocupado por Chile en aplicación del Pacto de Tregua de 1884 es de dominio “absoluto y perpetuo” de Chile y la totalidad del límite entre ambos Estados fue delimitado.

El Artículo III dispuso la construcción de un ferrocarril entre el puerto de Arica y el altiplano de La Paz, a costo de Chile. El ferrocarril fue inaugurado el 13 de mayo de 1913. De acuerdo al Artículo VI, Chile concedió Bolivia

“a perpetuidad el más amplio y libre derecho de tránsito comercial por su territorio y puertos del Pacífico”. Conforme al Artículo VII del Tratado, Bolivia tenía “el derecho de constituir agencias aduaneras en los puertos que designe para hacer su comercio” y señaló a tal efecto los puertos de Antofagasta y Arica.

3. Intercambios y declaraciones en los años 20

A. El “Acta Protocolizada” de 1920

26. Con anterioridad a los eventos de 1920, en un memorándum con fecha 22 de abril de 1910 y haciendo referencia a la controversia entre Chile y Perú respecto a la soberanía de Tacna y Arica, Bolivia ya había manifestado la opinión que:

“Bolivia no puede vivir aislada del mar. Ahora y siempre, en la medida de sus fuerzas, hará cuanto le sea posible por llegar a poseer al menos un puerto cómodo sobre el Pacífico, y no podrá resignarse jamás a la inacción cada vez que se agite este asunto de Tacna y Arica que compromete las bases mismas de su existencia.”

27. En un memorándum del 9 de septiembre de 1919, presentado por el Ministro Plenipotenciario de Chile en La Paz, Bolivia, se indicaba, entre otras cosas, que Chile estaba dispuesto a iniciar negociaciones, independientemente de lo estipulado por el Tratado de Paz de 1904, para que Bolivia obtenga una salida al mar en función del resultado del plebiscito contemplado por el Tratado de Ancón de 1883.

28. El 10 de enero de 1920, el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia y el Ministro Plenipotenciario de Chile en La Paz se reunieron para abordar, entre otros, asuntos relativos al acceso de Bolivia al mar. La serie de reuniones fue documentada por escrito. Las Partes se refieren a tales actas como “Acta Protocolizada”;

29. El representante de Chile propuso los siguientes términos del acuerdo:

I. El Tratado de Paz y Amistad celebrado entre Chile y Bolivia el 20 de octubre de 1904, define las relaciones políticas de los dos países en forma definitiva y puso término a todas las cuestiones derivadas de la guerra de 1879.

II. Chile ha cumplido las obligaciones que le impuso dicho Tratado, y fue de la esencia de aquella negociación, vincular el territorio de Tacna y Arica al dominio de Chile, comprometiéndose expresamente Bolivia a cooperar a ese resultado.

III. La aspiración boliviana a puerto propio fue sustituida por la construcción del ferrocarril que une el puerto de Arica con El Alto de la Paz, y las demás obligaciones contraídas por Chile.

IV. La situación creada por el Tratado de 1904, los intereses radicados en esa zona y la seguridad de su frontera norte, imponen a Chile la necesidad de conservar la costa marítima que le es indispensable; pero con el propósito de cimentar sobre sólidas bases la unión futura de los dos países, Chile está dispuesto a procurar que Bolivia adquiera una salida propia al mar, cediéndole una parte importante de esa zona en el norte de Arica y de la línea del ferrocarril que se halla dentro de los territorios sometidos al plebiscito estipulado en el Tratado de Ancón.

V. Independientemente de lo establecido en el Tratado de Paz de 1904, Chile acepta iniciar nuevas gestiones encaminadas a satisfacer la aspiración del país amigo, subordinada al triunfo de Chile en el Plebiscito.

VI. Será materia de acuerdo previo determinar la línea que debe señalar el límite entre las zonas de Arica y Tacna que pasarían respectivamente al dominio de Chile y Bolivia, así como las demás compensaciones comerciales o de otro orden que sean base del convenio."

30. El representante de Bolivia respondió lo siguiente:

"III. La aspiración de Bolivia a puerto propio sobre el Pacífico no ha sufrido atenuación en época alguna de su historia y ha alcanzado en el momento actual mayor intensidad. El ferrocarril desde Arica al Alto de La Paz, que ha facilitado el comercio boliviano por esa vía, contribuye a estimular, por esta circunstancia, la aspiración legítima a obtener que ese puerto se incorpore a la soberanía de Bolivia. Pero esa aspiración no determinará, de parte de Bolivia, acto alguno contrario al derecho.

IV. La disposición que Chile manifiesta a procurar que Bolivia adquiera una salida propia al mar, cediéndole una parte importante de la zona al norte de Arica, y de la línea del ferrocarril que se haya dentro de los territorios sometidos al plebiscito establecido en el Tratado de Ancón, abre el camino de más amistosas relaciones entre ambos países, muy apropiadas para cimentar sobre sólidas bases, de conformidad al propósito común, la unión futura de los dos pueblos."

31. La penúltima cláusula del acta especifica que el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia consideraba que: "las presentes declaraciones no encierran estipulaciones que generen derechos ni obligaciones para los Estados cuyos representantes las formulan".

B. Intercambios posteriores (1920-1925)

32. El 1 de noviembre de 1920, Bolivia escribió al Secretario General de la Liga de las Naciones con miras a conseguir que el Tratado de Paz de 1904 sea revisado por la Liga de las Naciones, de conformidad con el Artículo 19 del Tratado de Versalles que estipuló que la "Asamblea puede... invitar a los

miembros de la sociedad a proceder a un nuevo examen de los tratados que hubieran llegado a ser inaplicables”.

33. El 28 de septiembre de 1921, durante la XXII Sesión Plenaria de la Asamblea de la Liga de las Naciones, Bolivia retiró su petición, después que una Comisión de Juristas determinara que la petición de Bolivia era inadmisibile. La razón dada fue que la Asamblea de la Liga de las Naciones no tenía competencia para modificar tratados, ya que solo lo podían hacer los Estados contratantes. En cualquier caso, Bolivia se reservó sus derechos de presentar nuevamente esta petición a la Asamblea.

34. Durante esta sesión, el delegado de Chile respondió, entre otras cosas, que:

“Bolivia puede buscar satisfacción por medio de negociaciones directas organizadas por nosotros. Chile no le ha cerrado jamás esa puerta a Bolivia y estoy en condiciones de afirmar que nada nos complacería más que sentarnos con Bolivia y conversar cuáles son los mejores medios para facilitar su desarrollo.”

El delegado chileno también dijo que:

“[L]a delegación boliviana ha considerado necesario hacer una declaración en el sentido de que se “reserva sus derechos”. Confío en que tenemos razón al pensar que esta afirmación significa que -de acuerdo con la opinión de los Juristas, quienes declaran que ‘la modificación de tratados compete exclusivamente a los estados contratantes’- Bolivia ha decidido finalmente ejercer el único derecho que puede hacer valer: concretamente el derecho de negociación con Chile, sin miras a la revisión del Tratado de 1904... Nos resulta imposible creer que Bolivia pretende - al reservarse este derecho - definitivamente dejar abierta y renovar con posterioridad, incluso de una forma distinta, una petición que carece de todo fundamento jurídico... Chile desea afirmar que siempre se opondrá -tal como se opone hoy- a que se incluya en la agenda de la Asamblea cualquier petición de Bolivia referente a un asunto sobre el cual un Comité de Juristas ya ha adoptado una decisión...”

35. En una carta con fecha 8 de septiembre de 1922, el delegado de Bolivia informó al Secretario General de la Liga de las Naciones que Bolivia reiteraba la reserva de su derecho de presentar una petición “para la revisión o examen” del Tratado de Paz de 1904 y que las negociaciones con Chile habían sido “infructuosas”. El 19 de septiembre de 1922, el delegado de Chile ante la Asamblea de la Liga de las Naciones respondió lo siguiente:

“De acuerdo con la declaración hecha por su delegación en la segunda Asamblea, el Gobierno de Chile ha expresado su mayor disposición de

entrar en negociaciones directas, las cuales conduciría en un espíritu de franca conciliación.

Deseo afirmar que la declaración del Sr. Gutiérrez, respecto a la misión del Ministro de Bolivia en Santiago, no se ajusta a los verdaderos hechos del caso.

El Presidente de la República de Chile... informó al representante de Bolivia... que no reconocía el derecho del Gobierno de Bolivia a reclamar un puerto sobre el Océano Pacífico, ya que Bolivia había desistido de esa aspiración cuando firmó el Tratado de Paz de 1904 y obtuvo a cambio la adopción por parte de Chile de serios compromisos que se han cumplido íntegramente. El Presidente de la República agregó que las aspiraciones de Bolivia se podrían satisfacer por otros medios y que su Gobierno estaba preparado a entablar negociaciones sobre este tema, con un ánimo sincero de paz y conciliación.”

36. En 1922 y 1923, en paralelo a sus intentos por revisar el Tratado de Paz de 1904, Bolivia siguió negociando de manera directa con Chile para obtener acceso soberano al Océano Pacífico.

37. El 6 de febrero de 1923, en respuesta a una Nota del 27 de enero de 1923 del Ministro de Relaciones Exteriores y de Culto de Bolivia, en la cual se proponía la revisión del Tratado de Paz de 1904, el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile afirmó que el Gobierno de Chile seguía llano a las propuestas bolivianas dirigidas a celebrar un nuevo Pacto para abordar “la situación de Bolivia, sin modificar el Tratado de Paz y sin interrumpir la continuidad del territorio chileno”. Agregó que Chile “pondrá el mayor empeño en concertar con [Bolivia], en vista de las proposiciones concretas que Bolivia presente y en hora oportuna, las bases de una negociación directa que conduzca, mediante compensaciones mutuas y sin desmedro de derechos irrenunciables, a la realización de aquel anhelo”.

38. En una Nota con fecha 12 de febrero de 1923 dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, el Ministro Plenipotenciario de Bolivia en Chile solicitó la revisión del Tratado de Paz de 1904 y declaró que:

“Si la demanda que me fue dado proponer no encuentra la acogidas que mi país esperaba, sugiriéndose más bien la buena disposición que existe en la Cancillería chilena para oír las proposiciones que quiera someterle el Gobierno, cuya representación invisto, a fin de celebrar, en hora oportuna y mediante compensaciones mutuas, un pacto que, sin modificar el Tratado de Paz y sin interrumpir la continuidad del territorio chileno, consulte la situación y aspiraciones de Bolivia y en cuya concertación pondrá ese Excelentísimo Gobierno todo el empeño de su elevado espíritu, no me queda sino el deber de expresar

a V.E. que tengo instrucciones de mi Gobierno para poner término a esta gestión que no estaba encaminada a otra cosa que a buscar una base firme y segura sobre la cual podrían concordar la aspiraciones bolivianas con los intereses chilenos.”

39. En una Nota del 22 de febrero de 1923 dirigida al Ministro Plenipotenciario de Bolivia en Chile, el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile expresó:

“[el Tratado de Paz de 1904] no consulta otra estipulación territorial que la destinada a declarar el dominio absoluto y perpetuo de Chile sobre la zona del antiguo litoral, comprendido en el Desierto de Atacama, y que había sido materia de larga controversia entre los dos países.

.....

Chile no reconocerá jamás la obligación de dar un puerto a Bolivia dentro de aquella zona, porque ella nos fue cedida definitiva e incondicionalmente en 1904, y además porque como me permití decirlo en mi nota de 6 del actual, un reconocimiento semejante interrumpiría la continuidad de su propio territorio. Pero, sin modificar el Tratado, dejando sus disposiciones intactas y en todo su vigor, no habría motivo para temer que los esfuerzos bien intencionados de los dos Gobiernos no lograsen encontrar la manera de satisfacer las aspiraciones de Bolivia, siempre que se limiten a pedir libre acceso al mar y no asuman la forma de reivindicación marítima que insinúa la nota de V.E. Aprovecho gustoso esta ocasión para dejar una vez más constancia de la buena disposición de mi Gobierno para discutir las proposiciones que en tal sentido quiera presentar el de Bolivia.”

40. En una entrevista de prensa del 4 de abril de 1923, el Presidente de Chile, Sr. Arturo Alessandri, hizo la siguiente declaración en que, en particular, se refirió a la decisión de 1922 de Perú y Chile de someter su disputa territorial sobre Tacna y Arica a arbitraje por el Presidente de los Estados Unidos de América:

“[J]urídicamente, no debemos nada a Bolivia. Tenemos nuestras relaciones total y definitivamente liquidadas por la fe solemne que a ambos países impone su firma puesta en el Tratado de Paz y Amistad de 20 de octubre de 1904.

.....

Este Tratado, que fue altamente beneficioso para Bolivia, y que le dio libre y perpetuo acceso al mar Pacífico, se ajustó sobre la base previa de que aquel país renunciara a toda pretención portuaria en el Pacífico, y Chile país vencedor, pagó en buena moneda el territorio que le fue cedido, pues las obligaciones pecuniarias impuestas a Chile, las cuales han sido reli-

giosamente cumplidas, representan para este país un costo aproximado de cerca de ocho millones de libreas esterlinas.

.....

No obstante, lo expuesto, le repito que, si el fallo de Washington lo permite, Chile, que insiste en su anhelo de aportar todo su contingente a la tranquilidad de América, considerará gustoso las aspiraciones portuarias de Bolivia en los términos y la forma anteriormente expresados.”

41. Mediante un laudo arbitral de 1925, el Presidente de los Estados Unidos, Sr. Calvin Coolidge, planteó los términos y condiciones del plebiscito sobre Tacna y Arica contemplados en el Artículo 3 del Tratado de Ancón (*Tacna-Arica Question (Chile, Peru)*, 4 de marzo de 1925, *Reports of International Arbitral Awards (RIAA)*, Vol. II, pp. 921-958).

C. La Propuesta Kellogg de 1926 y el Memorándum Matte de 1926

42. El 30 de noviembre de 1926, el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, Sr. Frank B. Kellogg, presentó una propuesta a Chile y Perú, respecto al asunto de la soberanía sobre las provincias de Tacna y Arica. En los siguientes términos:

“He decidido diseñar y presentar a los dos Gobiernos un plan que es a mi juicio digno de su más cuidadosa atención... Este plan invoca la cooperación de una tercera potencia. Bolivia –que todavía no ha aparecido en ninguna de las negociaciones, por lo menos en lo que concierne a mi Gobierno. A pesar de que la actitud de Bolivia no ha sido indagada, sabiéndose solo que su aspiración es la de asegurarse un acceso al Pacífico, parece razonable concordar en que Bolivia, en virtud de su situación geográfica, sea la nación que estuviese interesada en adquirir por compra o de cualquier otro modo el objeto materia de la controversia.

Con este prelude permítaseme ahora definir la sugestión concreta que someto a los tres países:

(a) Las Repúblicas de Chile y Perú se comprometen libre y voluntariamente en uno o varios protocolos a ceder a la República de Bolivia a perpetuidad todo derecho, títulos o intereses que ellas tengan en las provincias de Tacna y Arica, debiendo ser objeto de la cesión de garantías apropiadas para la protección y conservación sin distinciones de los derechos personales y de propiedad de todos los habitantes de dichas provincias de cualquiera nacionalidad.”

43. El 2 de diciembre de 1926, el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia escribió al Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en La Paz, expresando que Bolivia aceptaba plenamente la propuesta Kellogg.

44. Mediante un memorándum del 4 de diciembre de 1926 (el “Memorándum Matte”) dirigido al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile expresó su postura en relación a la propuesta del Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, de la siguiente manera:

“La [R]epública de Bolivia, que, veinte años después de terminada la guerra, renunció espontáneamente a todo litoral marítimo, exigiendo, como más conveniente a sus intereses, compensaciones financieras y de vías de comunicación, ha expresado su anhelo de ser considerada en las negociaciones que se celebran para determinar la nacionalidad de estos territorios.

Ni en justicia ni en equidad, puede encontrarse una justificación de esta exigencia, que hoy formula erigiéndola como un derecho. Sin embargo, el Gobierno de Chile no ha dejado de considerar este nuevo interés del Gobierno de Bolivia y ha subordinado su discusión, como era lógico, al resultado de la controversia pendiente con el Gobierno del Perú.

Aún más; en el curso de las negociaciones proseguidas durante el presente año ante el Departamento de Estado, y dentro de la fórmula de división del territorio, el Gobierno de Chile no ha rechazado la idea de conceder una franja de territorio y un puerto a la Nación Boliviana.

.....

La proposición del Departamento de Estado va mucho más allá que las concesiones que generosamente ha podido otorgar el Gobierno de Chile. Ella envuelve la cesión definitiva, a la [R]epública de Bolivia, del territorio disputado, y si bien como el Secretario de Estado lo dice, esta solución no hiere la dignidad de ninguno de los países contendientes y se armoniza con el deseo, repetidas veces manifestado por el Gobierno de Chile, de ayudar a la satisfacción de las aspiraciones bolivianas, no es menos cierto que ella significa un sacrificio de nuestros derechos y la cesión de un territorio incorporado desde hace cuarenta años a la [R]epública en virtud de un [T]ratado solemne, situación que no puede ser jurídicamente alterada, sino por un plebiscito, cuyo resultado no ofrece duda alguna en el sentir del pueblo chileno.”

45. Con posterioridad, en una Nota del 7 de diciembre de 1926 dirigida al Ministro Plenipotenciario de Chile en Bolivia, el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia observó que según el parecer de su país, Chile acoge la proposición del Secretario de Estado de los Estados Unidos.”.

46. Por último, mediante un memorándum con fecha 12 de enero de 1927, el Ministro de Relaciones Exteriores de Perú informó al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América que el Gobierno de Perú no aceptaba la propuesta de Estados Unidos respecto a Tacna y Arica.

4. La reacción de Bolivia al Tratado de Lima de 1929 y su Protocolo Complementario

47. Debido a dificultades surgidas en la ejecución del laudo arbitral de 1925 entre Chile y Perú con relación a los términos del plebiscito sobre Tacna y Arica contemplado en el Artículo 3 del Tratado de Ancón, Chile y Perú acordaron resolver el problema de soberanía sobre Tacna y Arica mediante un tratado en vez de realizar un plebiscito para determinar la soberanía.

48. El 3 de junio de 1929, Chile y Perú celebraron el Tratado de Lima, mediante el cual acordaron que la soberanía sobre el territorio de Tacna pertenecía a Perú y aquella sobre Arica pertenecía a Chile. En un Protocolo Complementario a este Tratado, Perú y Chile acordaron, entre otras cosas, lo siguiente:

“Los Gobiernos de Chile y del Perú no podrán, sin previo acuerdo entre ellos, ceder a una tercera potencia la totalidad o parte de los territorios que, en conformidad al Tratado de esta misma fecha, quedan bajo sus respectivas soberanías, ni podrán, sin ese requisito, construir, al través de ellos nuevas líneas férreas internacionales.” (Art. I.)

49. En un memorándum dirigido al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, con fecha 1 de agosto de 1929, tras la recepción de este acuerdo, el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia afirmó que este nuevo acuerdo entre Chile y Perú no resultaría en la renuncia por parte de Bolivia a su “política de reintegración de [su] soberanía marítima”.

5. El intercambio de Notas de 1950

50. A fines de los años 40, Bolivia y Chile sostuvieron nuevas conversaciones sobre un acceso de Bolivia al mar. Específicamente, en una Nota con fecha 28 de junio de 1948, el Embajador de Bolivia en Chile informó al Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia sus interacciones con el Presidente de Chile, Sr. Gabriel González Videla, respecto a la apertura de dichas negociaciones e incluyó un borrador de protocolo que contenía la propuesta de Bolivia.

51. En una Nota con fecha 1 de junio de 1950, el Embajador de Bolivia en Chile hizo la siguiente propuesta formal al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile para entablar negociaciones (*traducción de Bolivia*):

“With such important precedents (traducido por Chile como “background”), that identify a clear policy direction of the Chilean Republic, I have the honour of proposing to His Excellency that the Governments of Bolivia and Chile formally enter into direct negotiations to satisfy Bolivia’s fundamental need to obtain its own sovereign access to the Pacific Ocean, solving the problem of Bolivia’s landlocked situation on

terms that take into account the mutual benefit and genuine interests of both nations."

(“Con tan importantes antecedentes, que al respecto señalan una clara orientación de la política internacional seguida por la República chilena, tengo a honra proponer a Vuestra Excelencia que los gobiernos de Bolivia y de Chile ingresen formalmente a una negociación directa para satisfacer la fundamental necesidad boliviana de obtener una salida propia y soberana al Océano Pacífico, resolviendo así el problema de la mediterraneidad de Bolivia sobre bases que consulten las recíprocas conveniencias y los verdaderos intereses de ambos pueblos.”)

52. En una Nota con fecha 20 de junio, 1950, el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile respondió lo siguiente (*traducción de Chile*):

"From the quotes contained in the note I answer, it flows that the Government of Chile, together with safeguarding the de jure situation established in the Treaty of Peace of 1904, has been willing to study through direct efforts (traducido por Bolivia como "direct negotiations") with Bolivia the possibility of satisfying the aspirations of the Government of Your Excellency and the interests of Chile.

At the present opportunity, I have the honour of expressing to Your Excellency that my Government will be consistent with that position and that, motivated by a fraternal spirit of friendship towards Bolivia, is open formally to enter into a direct negotiation aimed at searching for a formula (traducido por Bolivia como "is willing to formally enter into direct negotiations aimed at finding a formula") that would make it possible to give Bolivia its own sovereign access to the Pacific Ocean, and for Chile to obtain compensation of a non-territorial character which effectively takes into account its interests."

(“De la citas contenidas en la nota que contesto, fluye que el Gobierno de Chile, junto con resguard[ar] la situación de derecho establecida en el Tratado de Paz de 1904, ha estado dispuesto a estudiar, en gestiones directas con Bolivia, la posibilidad de satisfacer las aspiraciones del Gobierno de Vuestra Excelencia y los intereses de Chile. En la presente oportunidad, tengo el honor de expresar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno será con[se]cuente con esa posición y que, animado de un espíritu de eternal amistad hacia Bolivia, está llano a entrar formalmente en una negociación directa destinada a buscar la fórmula que pueda hacer posible dar a Bolivia una salida propia y soberana al Océano Pacífico, y a Chile obtener las compensaciones que no tengan carácter territorial y que consulten efectivamente sus intereses.”)

53. Las negociaciones entre Chile y Bolivia no siguieron avanzando en los años que siguieron. El 29 de marzo de 1951, el Presidente de Chile, Sr. Gabriel González Videla, indicó lo siguiente:

“[L]a política del Gobierno de Chile, ha sido, invariablemente, una sola: manifestarse dispuesto a escuchar una proposición de Bolivia tendiente a dar solución a su mediterraneidad, siempre que se hiciera directamente a nosotros y sin que ello hubiera significar un abandono de nuestra tradicional doctrina respecto a los tratados internacionales, que estimamos esencial para la convivencia pacífica entre las naciones.

.....

Siempre que Bolivia ha puesto de actualidad su deseo de obtener una salida al mar, se ha pensado, como es natural, en lo que ese país podría ofrecernos como compensación en el caso de que llegara a un acuerdo sobre este particular con Chile y el Perú”

6. El Memorándum Trucco de 1961

54. Entre 1951 y 1957, los intercambios entre las Partes se enfocaron en mejorar la implementación práctica del régimen para el acceso de Bolivia al Océano Pacífico.

55. El 10 de julio de 1961, al enterarse de la intención de Bolivia de plantear el tema de su acceso al Océano Pacífico durante la Conferencia Interamericana que se realizaría más adelante ese año en Quito, Ecuador, el Embajador de Chile en Bolivia, Sr. Manuel Trucco, le entregó al Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia un memorándum que ya había dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, conocido como el “Memorándum Trucco”. En los siguientes términos (*traducción de Chile*):

“1. Chile has always been open (traducido por Bolivia como “been willing”), together with safeguarding the de jure situation established in the Treaty of Peace of 1904, to study, in direct dealings with Bolivia, the possibility of satisfying its aspirations and the interests of Chile. Chile will always reject the resort, by Bolivia, to organizations which are not competent to resolve a matter which is already settled by treaty and could only be modified by direct agreement (traducido por Bolivia como “direct negotiations”) of the parties.

2. Note number 9 of our Ministry of Foreign Affairs, dated in Santiago on 20 June 1950, is a clear testimony (traducido por Bolivia como “clear evidence”) of those purposes. Through it, Chile states that it is ‘open formally to enter into a direct negotiation aimed at searching for a formula that would make it possible to give Bolivia its own sovereign access to the Pacific Ocean (traducido por Bolivia como

“expresses having ‘full consent to initiate as soon as possible, direct negotiations aimed at satisfying the fundamental national need of own sovereign access to the Pacific Ocean’), and for Chile to obtain compensation of a non-territorial character which effectively takes into account its interests.’

3. Given that President Paz Estenssoro manifested his willingness to visit President Alessandri, in response to the invitation made by the President of Chile, it would seem particularly untimely and inconvenient to unsettle public opinion in both countries with the announcement of resorting to international organisations to deal with a problem that the Government of Bolivia has not specified (traducido por Bolivia como “has not resolved”) in its direct relations with the Government of Chile.”

(“1. Chile ha estado siempre llano, junto con resguardar la situación de derecho establecida en el Tratado de Paz de 1904, a estudiar, en gestiones directas con Bolivia, la posibilidad de satisfacer las aspiraciones de ésta y los intereses de Chile. Chile rechazará siempre el recurso, por parte de Bolivia, a organismos que no son competentes para resolver un asunto zanjado por Tratado, y que sólo podría modificarse por acuerdo directo de las partes. 2. La nota N.º 9 de nuestra Cancillería, fechada en Santiago el 20 de junio de 1950, es claro testimonio de esos propósitos. Mediante ella, Chile manifiesta estar ‘llano a entrar formalmente en una negociación directa destinada a buscar la fórmula que pueda hacer posible dar a Bolivia una salida propia y soberana al Océano Pacífico, y a Chile obtener las compensaciones que no tengan carácter territorial y que consulten efectivamente sus intereses.’ 3. Habiendo significado el Presidente Paz Estenssoro su voluntad de visitar el Presidente Alessandri, en respuesta a la invitación que el Presidente de Chile le formulara, pareciera especialmente extemporáneo e inconveniente agitar a la opinión pública de ambos países con el anuncio de recurrir a organismos internacionales para tratar de un problema que el Gobierno de Bolivia no ha concretado en sus relaciones directas con el Gobierno de Chile.”)

56. En respuesta al Memorándum, el 9 de febrero de 1962 el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia expresó:

“su plena conformidad en iniciar, a la brevedad posible, negociaciones directas tendientes a satisfacer la fundamental necesidad nacional de una salida propia y soberana sobre el Océano Pacífico, en base a compensaciones que, sin tener carácter territorial, consulten las recíprocas conveniencias y los efectivos intereses de ambos países”.

57. El 15 de abril de 1962, Bolivia cortó relaciones diplomáticas con Chile como consecuencia del uso por parte de Chile de las aguas del Río Lauca.

58. El 27 de marzo de 1963, el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile indicó que Chile “no está dispuesto a entrar en conversaciones que puedan afectar la soberanía nacional o significar cesión territorial de ninguna especie” y negó que el Memorándum Trucco constituyera “una nota oficial”, enfatizando que era simplemente un “Aide Memoire” comprendiendo “una exposición de puntos de vista en un momento determinado”. Además, indicó que a Chile le interesaba mejorar “todas las vías de transporte entre ambos países” y había propuesto entablar una acción conjunta de desarrollo económico.

59. El 3 de abril de 1963, el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia afirmó que el intercambio de Notas de 1950 era constitutivo de un “compromiso” de las Partes, un argumento rechazado por Chile en una carta con fecha 17 de noviembre de 1963, dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia. En una Nota enviada por el Presidente de Bolivia, Sr. René Barrientos Ortuño, al Presidente de Uruguay, Sr. Óscar Diego Gestido, sobre la ausencia de Bolivia en la reunión de los Jefes de Estado de las naciones americanas realizada en Punta del Este en 1967 y en la posterior respuesta del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, quedaron nuevamente en evidencia las visiones opuestas de Bolivia y Chile en relación con la naturaleza del intercambio de Notas de 1950.

7. El proceso de Charaña

60. El 15 de marzo de 1974, un Comunicado Conjunto fue firmado por los Presidentes de Bolivia y Chile, el General Banzer y el General Pinochet, respectivamente, que expresaba su acuerdo para entablar negociaciones sobre “asuntos pendientes y fundamentales para las dos naciones”.

61. El 9 de diciembre de 1974, varios Estados de América Latina - incluyendo Bolivia y Chile - firmaron la Declaración de Ayacucho que especificaba (respecto a la situación boliviana) que:

“Al reafirmar el compromiso histórico de fortalecer cada vez más la unidad y solidaridad entre nuestros pueblos, prestamos la más amplia comprensión a la situación de mediterraneidad que afecta a Bolivia, situación que debe demandar la consideración más atenta hacia entendimientos constructivos.”

62. El 8 de febrero de 1975, una Declaración Conjunta fue firmada en Charaña por los Presidentes de Bolivia y Chile, conocida como la Declaración de Charaña, que indicaba, entre otras cosas (*traducción de Bolivia*):

“3. In this regard, the Presidents reaffirmed their full support of the Declaration of Ayacucho in which the spirit of solidarity and openness to understandings of this part of America is faithfully reflected.

4. *Both Heads of State, within a spirit of mutual understanding and constructive intent, have decided (traducido por Chile como "have resolved") to continue the dialogue, at different levels, in order to search for formulas (translated by Chile as "seek formulas") to solve the vital issues that both countries face, such as the landlocked situation that affects Bolivia, taking into account the mutual interests (traducido por Chile como "their reciprocal interests") and aspirations of the Bolivian and Chilean peoples.*

5. *The two Presidents have decided (traducido por Chile como "have resolved") to continue developing a policy of harmony and understanding so that, in an atmosphere of cooperation, the formulas for peace and progress in the continent will be found."*

("3. En este sentido, los Presidentes reafirmaron su plena adhesión a la Declaración de Ayacucho, en la que se refleja fielmente un espíritu solidario y abierto al entendimiento en esta parte de América. 4. Ambos mandatarios, con ese espíritu de mutua comprensión y ánimo constructivo, han resuelto se continúe el diálogo a diversos niveles, para buscar fórmulas de solución a los asuntos vitales que ambos países confrontan, como el relativo a la situación de mediterraneidad que afecta a Bolivia, dentro de recíprocas conveniencias y atendiendo a las aspiraciones de los pueblos boliviano y chileno. 5. Los dos Presidentes han resuelto seguir desarrollando una política en favor de la armonía y el entendimiento, para que, en un clima de cooperación se encuentre, en conjunto, una fórmula de paz y progreso en nuestro Continente.")

63. En un discurso realizado el 11 de septiembre de 1975, el Presidente de Chile, el General Pinochet, afirmó que:

"con profunda satisfacción puedo subrayar la reanudación de nuestros tradicionales vínculos con Bolivia, que permanecieron suspendidos durante trece años. Desde el encuentro de Charaña con el señor Presidente de Bolivia, hemos reiterado nuestro invariable propósito de estudiar con ese país hermano, dentro de una negociación franca y cordial, los obstáculos que la mediterraneidad opone a su pleno desarrollo. Confiamos en alcanzar una solución justa, oportuna y duradera."

64. De conformidad al "diálogo" referido en la Declaración Conjunta de Charaña, Bolivia propuso pautas para las negociaciones el 26 de agosto de 1975. En diciembre de ese año, Chile presentó su contra-propuesta de pautas, las cuales incluían una condición de intercambio territorial. En los siguientes términos:

"(b) Sobre esta base, la respuesta chilena se funda en un arreglo de mutua conveniencia que contemplaría los intereses de ambos países

y no contendría innovación alguna a las estipulaciones del Tratado de Paz, Amistad y Comercio, suscrito entre Chile y Bolivia, el 20 de octubre de 1904.

(c) Se consideraría, tal como lo manifestara el Excelentísimo Señor Presidente Banzer, la cesión a Bolivia de una costa marítima soberana, unida al territorio boliviano por una faja territorial, igualmente soberana.

(d) Chile estaría dispuesto a negociar con Bolivia la cesión de una franja de territorio al Norte de Arica hasta la Línea de la Concordia en base a las siguientes delimitaciones:

· Límite Norte: el actual límite de Chile con Perú.

· Límite Sur: la quebrada de Gallinazos y el borde norte superior de la quebrada del río Lluta, (en forma de que la carretera A-15 de Arica a Tambo Quemado quede en su totalidad en territorio chileno) hasta un punto al Sur de la Estación Puquios y luego una línea aproximada recta que pase por la cota 5370 del Cerro Nasahuento y se prolongue hasta el actual límite internacional de Chile con Bolivia.

· Superficie: la cesión incluiría el territorio terrestre ya descrito y el territorio marítimo comprendido entre los paralelos de los puntos extremos de la costa que se cedería (mar territorial, zona económica y plataforma submarina).

(e) El Gobierno de Chile descarta por ser inaceptable la cesión de territorio al sur del límite indicado que en cualquier forma pudiera afectar la continuidad territorial del país.

(f) La cesión a Bolivia descrita en el acápite d) estaría condicionada a un canje simultáneo de territorios, es decir, que Chile recibiría contemporáneamente a cambio de lo que entrega, una superficie compensatoria equivalente como mínimo al área de tierra y mar cedida a Bolivia.

El territorio que Chile recibiría de Bolivia podría ser contínuo (sic) o integrado por distintas porciones de territorio fronterizo.

.....
(i) El Gobierno de Bolivia autorizaría a Chile para aprovechar la totalidad de las aguas del río Lauca.

(j) El territorio cedido por Chile sería declarado Zona Desmilitarizada y, de acuerdo a conversaciones sostenidas anteriormente, el Gobierno de Bolivia se obligaría a obtener la garantía expresa de la Organización de Estados Americanos respecto a la inviolabilidad de la franja territorial cedida.

.....

(m) Bolivia deberá comprometerse a respetar las servidumbres en favor del Perú establecidas en el Tratado chileno-peruano de 3 de junio de 1929.

(n) La validez de este arreglo estará condicionada al acuerdo previo del Perú de conformidad con el artículo 1º del Protocolo Complementario al referido Tratado.”

65. La propuesta de Chile fue aceptada por Bolivia como base para las negociaciones. Sin embargo, en enero de 1976, Bolivia especificó que su aceptación a la condición del intercambio territorial estaba sujeta a “una aclaración respecto al área marítima, en vista de que la extensión de las aguas jurisdiccionales, mar territorial y mar patrimonial aún no ha sido definida por la Comunidad Internacional” y se reservó “la facultad de negociar las zonas que podrían ser objeto de un eventual canje”. En marzo de 1976, el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia recordó que Bolivia no había asumido compromisos definitivos sobre esta cuestión y declaró lo siguiente:

“Hemos expuesto categóricamente que se aceptan bases globales de negociación, que consulten los recíprocos intereses de ambos países, especialmente en aquellos temas en los que existen puntos de coincidencia, dejando para una etapa futura de negociación todos los demás aspectos contenidos en los documentos que sustentan tales negociaciones, es decir, la proposición boliviana y la respuesta dada por el Gobierno de Chile.”

66. Mediante un canje de notas de 28 de julio y 11 de agosto de 1976, Chile y Bolivia acordaron establecer una comisión mixta permanente, la cual fue creada el 18 de noviembre de 1976, para “el estudio de temas de interés común para ambos países”. A lo largo de 1976, en diversas coyunturas, Bolivia confirmó que estaba dispuesto a considerar transferir ciertas áreas de su territorio por una porción equivalente del territorio chileno.

67. El 19 de diciembre de 1975, de conformidad con las pautas para las negociaciones y el Protocolo Complementario al Tratado de Lima de 3 de junio de 1929, Chile preguntó a Perú si estaba de acuerdo con la cesión territorial contemplada entre Bolivia y Chile. En noviembre de 1976, Perú respondió con una contrapropuesta para la creación de un área bajo soberanía tripartita, la cual no fue aceptada tanto por Chile como por Bolivia. Sin embargo, Perú se negó a cambiar su posición sobre este asunto.

68. El 24 de diciembre de 1976, el Presidente de Bolivia, General Banzer, anunció públicamente que “prop[uso] al Gobierno de Chile que modifique su planteamiento, eliminando la condición relativa al canje territorial” en caso de continuar las negociaciones. Sin embargo, a lo largo de 1977, las negociaciones continuaron sobre la base de los intercambios de 1975. El

10 de junio de 1977, los Ministros de Relaciones Exteriores de Bolivia y Chile emitieron una Declaración Conjunta, que establece que:

“Destacan que el diálogo establecido a través de la Declaración de Charaña corresponde al empeño de los dos Gobiernos de profundizar y fortalecer las relaciones bilaterales entre Chile y Bolivia, mediante la búsqueda de soluciones concretas para sus respectivos problemas, especialmente el relativo a la mediterraneidad boliviana

En este sentido, señalan que conforme a ese espíritu iniciaron negociaciones destinadas a encontrar una solución efectiva que permita a Bolivia contar con una salida libre y soberana al Océano Pacífico.

Tomando como base el constructivo análisis que ambos Ministros hicieron sobre el curso de las negociaciones referidas al vital problema boliviano, resuelven profundizar y activar el diálogo, comprometiéndose a realizar cuanto esté de su parte para llevar a feliz término esta negociación, a la brevedad posible.

En consecuencia, reafirman la necesidad de proseguir las negociaciones desde el estado actual en que se encuentran.”

69. En una carta de fecha 21 de diciembre de 1977, el Presidente de Bolivia informó a su contraparte chilena que, en orden a continuar las negociaciones, deberían establecerse nuevas condiciones para alcanzar los objetivos establecidos por la Declaración Conjunta de Charaña, en particular, que tanto la condición de intercambio territorial y la propuesta de Perú de una zona de soberanía compartida entre los tres países deberían ser retiradas. En enero de 1978, Chile informó a Bolivia que las pautas para las negociaciones acordadas en diciembre de 1975 seguían siendo la base de tales negociaciones.

70. El 17 de marzo de 1978, Bolivia informó a Chile que suspendía las relaciones diplomáticas entre ambos, debido a la falta de flexibilidad de Chile con respecto a las condiciones de las negociaciones y la falta de esfuerzo por parte de Chile para obtener el consentimiento del Perú para el intercambio de territorio.

8. Declaraciones de Bolivia y Chile ante la Organización de los Estados Americanos y resoluciones adoptadas por dicha Organización

71. El 6 de agosto de 1975, el Consejo Permanente de la OEA, del cual Bolivia y Chile son Estados Miembros, adoptó por consenso la resolución CP/RES. 157 que declaró que la condición mediterránea de Bolivia era un asunto de “motivo de preocupación continental”, y que todos los Estados Americanos ofrecían su cooperación en “la búsqueda de soluciones” de conformidad con los principios de derecho internacional y la Carta de la OEA.

72. Dicha resolución fue seguida por otras 11 resoluciones, reafirmando la importancia del diálogo y de la identificación de una solución al problema marítimo de Bolivia, adoptadas por la Asamblea General de la OEA entre 1979 y 1989. Chile no votó a favor de ninguna de las 11 resoluciones, pero no se opuso al consenso en tres ocasiones, haciendo declaraciones o aclaraciones con respecto al contenido y la naturaleza jurídica de las resoluciones adoptadas.

73. En particular, el 31 de octubre de 1979, la Asamblea General de la OEA adoptó la resolución AG/RES. 426, que indicaba que era “de interés hemisférico permanente encontrar una solución equitativa por la cual Bolivia obtenga acceso soberano y útil al Océano Pacífico”. El representante de Chile protestó en contra del proyecto de resolución, impugnando la jurisdicción de la Asamblea General de la OEA sobre este asunto, y agregado en una Declaración de 31 de octubre de 1979 que:

“En consecuencia, Chile declara enfáticamente que, de acuerdo con las normas jurídicas señaladas, esta resolución no le empece ni le genera vínculo y obligación alguna.

En reiteradas oportunidades he señalado la disposición de Chile a negociar con Bolivia una solución a su aspiración de tener un acceso libre y soberano al Océano Pacífico. La vía para alcanzar ese propósito es la negociación directa, llevada en el plano de seriedad y respeto mutuo, sin ingerencias [sic], sugerencias o dictados de nadie.

Una vez más Bolivia ha desechado esta vía y el camino que ha buscado, a través de esta resolución, tratando de condicionar y presionar a Chile, implica un obstáculo insuperable para iniciar una negociación que satisfaga su aspiración y contemple debidamente la dignidad y soberanía de ambas partes.

Esta Asamblea ha cerrado esta vía. Ha alejado la posibilidad de que Bolivia obtenga satisfacción para su aspiración marítima.

Mientras se insista en el camino que señala esta resolución, mientras se deseche el sendero precedente y lógico que es la negociación libre y sin condiciones entre los dos países, mientras se pretenda presionar a Chile con interferencias extrañas, Bolivia no tendrá salida al mar por territorio chileno. La responsabilidad no habrá sido de Chile.”

74. En 1983, la Asamblea General de la OEA aprobó la resolución AG/RES. 686. Ambos Bolivia y Chile tomaron parte en la redacción de esta resolución a través de los buenos oficios de Colombia, quien recomendó un proceso de

“Acercamiento... orientado a una normalidad de sus relaciones tendiente a superar las dificultades que los separan, incluyendo en especial una

fórmula que haga posible dar a Bolivia una salida soberana al Océano Pacífico”.

Chile no se opuso al consenso, expresando, con algunas reservas, su apoyo al proyecto de resolución.

75. En 1987 y 1988, la Asamblea General de la OEA dictó dos resoluciones - AG/RES. 873 y AG/RES. 930 (XVIII-0/88) - expresando

“Lamentar la interrupción de las gestiones recientemente realizadas entre Chile y Bolivia y exhortar una vez más a los Estados a los que este problema concierne directamente que reinicien negociaciones encaminadas a encontrar una fórmula que haga posible dar a Bolivia una salida al Océano Pacífico”.

9. El “enfoque fresco” de 1986-1987

76. Después de las elecciones presidenciales en Bolivia en julio de 1985, se iniciaron nuevas negociaciones entre Bolivia y Chile, en el marco de lo que fue llamado el “enfoque fresco”. En noviembre de 1986, la reanudación de las negociaciones entre Bolivia y Chile fue informada a la Asamblea General de la OEA que tomó nota adoptando la resolución AG/RES. 816. El 13 de noviembre de 1986, los Ministros de Relaciones Exteriores de Bolivia y Chile emitieron un comunicado en el que indicaron que llevarían a cabo las conversaciones, iniciadas ese año, en una reunión programada para abril de 1987. En su comunicado, el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia especificó que se considerarían “los aspectos referidos a la cuestión marítima de Bolivia”.

77. La reunión celebrada del 21 al 23 de abril de 1987 en Montevideo, Uruguay, entre las partes fue inaugurada por discursos de los Ministros de Relaciones Exteriores de Chile y Bolivia. Durante esta reunión, Bolivia presentó dos propuestas alternativas para acceder al Océano Pacífico, ambas involucrando la transferencia de una parte del territorio chileno. La primera propuesta involucraba la transferencia de soberanía a Bolivia de una franja de territorio conectada a la costa marítima y la segunda proponía la transferencia de una franja de territorio conectada a la costa marítima, con tres distintas ubicaciones alternativas que “no afecte la continuidad territorial de Chile. El 9 de junio de 1987, Chile rechazó ambas propuestas. El 17 de junio, ante la Asamblea General de la OEA, el representante de Bolivia anunció la suspensión de las negociaciones bilaterales entre los dos Estados como consecuencia de su incapacidad de llegar a un acuerdo basado en las propuestas de abril de 1987. Mediante resolución de 14 de noviembre de 1987, la Asamblea General de la OEA registró el cese de las conversaciones entre Chile y Bolivia.

10. La Declaración de Algarve (2000) y la Agenda de los 13 Puntos (2006)

78. En 1995, las Partes reanudaron sus discusiones. Iniciaron un “Mecanismo de Consultas Políticas Bolivia-Chile” para tratar temas bilaterales. El 22 de febrero de 2000, los Ministros de Relaciones Exteriores de ambos países emitieron un Comunicado Conjunto, la “Declaración de Algarve”, contemplando una agenda de trabajo que incluiría “sin exclusión alguna, las cuestiones esenciales de la relación bilateral”.

79. Entre el 2000 a 2003, las Partes participaron en conversaciones sobre una concesión chilena a Bolivia para la creación de una zona económica especial por un período inicial de cincuenta años, sin embargo, el proyecto final fue finalmente rechazado por Bolivia. El 1 de septiembre de 2000, los Presidentes de Bolivia y Chile, El General Banzer y el Sr. Lagos, emitieron un Comunicado Conjunto en el que “reiteraron la disposición de sus gobiernos de realizar un diálogo sobre todos los temas de su relación bilateral”.

80. Después de diferentes intercambios a lo largo de 2005 y 2006, el 17 de julio de 2006, los Viceministros de Relaciones Exteriores de Bolivia y Chile anunciaron públicamente una Agenda de 13 puntos, abarcando “todos los temas relevantes de la relación bilateral” entre las Partes, incluida el “Tema marítimo” (punto 6). Los temas incluidos en la Agenda de los 13 puntos, en particular la cuestión del tema marítimo, fueron discutidos en las siguientes reuniones del Mecanismo de Consultas Políticas Bolivia-Chile hasta el 2010.

81. En 2009 y 2010, se discutió entre las partes la creación de un enclave boliviano en la costa chilena. En enero de 2011, las Partes acordaron continuar las discusiones con el establecimiento de una Comisión Binacional de Alto Nivel.

82. El 7 de febrero de 2011, los Ministros de Relaciones Exteriores de Bolivia y Chile emitieron una declaración conjunta indicando que:

“La Comisión Binacional de Alto Nivel analizó el estado de avance de la agenda de 13 puntos, especialmente el tema marítimo... los Cancilleres instruyeron sobre los trabajos futuros los que, recogiendo adecuadamente la sensibilidad de ambos gobiernos, buscarán alcanzar resultados tan pronto como sea posible, sobre la base de propuestas concretas, factibles y útiles para el conjunto de la agenda”.

83. El 17 de febrero de 2011, el Presidente de Bolivia, Sr. Morales, solicitó “una propuesta concreta hasta el 23 de marzo [de 2011]... que sea una base para debatir”. Durante una reunión el 28 de julio de 2011, el Presidente de Chile, Sr. Piñera, reiteró a su homólogo boliviano, Sr. Morales, los términos de su propuesta basada en las tres siguientes condiciones:

112] El Fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso “Obligación de Negociar acceso al Océano Pacífico” (Bolivia v. Chile), 1 de octubre 2018.

el cumplimiento del Tratado de Paz de 1904, la ausencia de entrega de soberanía y la modificación de la disposición de la Constitución de Bolivia que hace referencia al derecho de Bolivia al acceso al océano Pacífico. Debido a la divergencia de posiciones, las negociaciones llegaron a su fin, tal como indican las declaraciones del 7 de junio de 2011 de los Jefes de las Legaciones Boliviana y Chilena ante la Asamblea General de la OEA.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

84. Antes de examinar los fundamentos jurídicos invocados por Bolivia con respecto a la presunta obligación de Chile de negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico, la Corte analizará el significado y alcance de las conclusiones de Bolivia.

85. En sus conclusiones, que se mantuvieron sin cambios desde la Solicitud, Bolivia ha solicitado a la Corte que se pronuncie y declare que “Chile tiene la obligación de negociar con Bolivia para alcanzar un acuerdo que otorgue a Bolivia un acceso plenamente soberano al Océano Pacífico”.

86. A pesar que los Estados son libres de recurrir a negociaciones o de ponerles fin, pueden acordar estar sujetos por una obligación de negociar. En ese caso, los Estados están obligados por el derecho internacional a entrar en negociaciones y llevarlas a cabo de buena fe. Tal como recordó la Corte en los casos de la Plataforma Continental del Mar del Norte, los Estados “tienen la obligación de comportarse de tal modo que las negociaciones fueran significativas, lo que no ocurriría si una de ellas insistiera en su propia posición sin considerar la posibilidad de modificarla (*I.C.J. Reports 1969*, p. 47, párr. 85). Cada una de las partes “debiera prestar una consideración razonable a los intereses de las demás” (*Aplicación del Acuerdo Provisional de 13 de septiembre de 1995 (ex República Yugoslava de Macedonia c. Grecia)*, sentencia, *I.C.J. Reports 2011 (II)*, p. 685, párr. 132).

87. Las negociaciones entre Estados pueden conducir a acuerdos que resuelvan una controversia existente entre ellos, pero generalmente, como la Corte observó al citar la Opinión Consultiva sobre el Tráfico Ferroviario entre Lituania y Polonia (*P.C.I.J., Series A/B No. 42*, p. 116) “una obligación de negociar no implica una obligación de alcanzar un acuerdo” (*Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)*, Judgment, *I.C.J. Reports 2010 (I)*, p. 68, párr. 150). Cuando se establece una obligación de negociar las partes pueden, como hicieron por ejemplo en el Artículo VI del Tratado Sobre la no Proliferación de Armas Nucleares, establecer una “obligación de lograr un resultado preciso” (*Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1996 (I)*, p. 264, párr. 99). Las conclusiones de Bolivia podrían ser entendidas como referidas a una obligación de carácter similar.

88. Como la Corte observó en su Fallo sobre la objeción preliminar: “Bolivia no le solicita a la Corte que declare que tiene derecho a un acceso soberano al océano” (*I.C.J. Reports 2015 (II)*, p. 605, párr. 33). Lo que Bolivia afirma en sus conclusiones es que Chile se encuentra obligado a negociar “para alcanzar un acuerdo que otorgue a Bolivia un acceso plenamente soberano” (*ibid.*, párr. 35).

89. En su Fallo sobre la objeción preliminar presentada por Chile, la Corte determinó “que el objeto de la controversia es si Chile está obligado a negociar de buena fe un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico” (*ibid.*, párr. 34). Como la Corte observó, esta supuesta obligación no incluye un compromiso de alcanzar un acuerdo sobre el objeto de la controversia.

90. El término “acceso soberano” empleado en las conclusiones de Bolivia podría conducir a diferentes interpretaciones. Al responder una pregunta formulada por un Miembro de la Corte, al final de las audiencias sobre la objeción preliminar presentada por Chile, Bolivia definió acceso soberano en los siguientes términos: “Chile debe otorgar a Bolivia su propio acceso al océano con soberanía de acuerdo a lo establecido en el derecho internacional”. En su Réplica, Bolivia complementó esta definición especificando que un “acceso soberano existe cuando un Estado no depende de nada ni de nadie para gozar de dicho acceso” y que “acceso soberano es un régimen que asegura una vía ininterrumpida de Bolivia al océano – encontrándose las condiciones de este acceso bajo la exclusiva administración y control, tanto legal como físico, de Bolivia”.

III. LOS SUPUESTOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA OBLIGACIÓN DE NEGOCIAR UN ACCESO SOBERANO DE BOLIVIA AL OCEANO PACÍFICO

91. En el derecho internacional, la existencia de una obligación de negociar tiene que ser establecida de la misma forma que cualquier otra obligación jurídica. La negociación es parte la práctica común de los Estados en sus relaciones bilaterales y multilaterales. Sin embargo, el hecho de que un cierto asunto sea negociado en un momento determinado no es suficiente para que surja una obligación de negociar. En particular, para que exista una obligación de negociar fundada en un acuerdo, los términos empleados por las partes, el objeto y las condiciones de las negociaciones deben demostrar una intención de las partes de obligarse jurídicamente. Esta intención, en la ausencia de términos expresos que indiquen la existencia de un compromiso jurídico, puede ser establecida sobre la base de un examen objetivo de toda la evidencia.

92. Bolivia invoca una serie de fundamentos jurídicos sobre los cuales supuestamente se apoya la obligación de Chile de negociar un acceso

soberano al Océano Pacífico en su favor. En los siguientes párrafos se examinarán los argumentos relativos a estos fundamentos.

93. En primer lugar, la Corte analizará si es que alguno de los instrumentos invocados por el Demandante, en particular los acuerdos bilaterales, o las declaraciones y otros actos unilaterales, dan origen a una obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico. La Corte luego examinará, si fuera necesario, los otros fundamentos jurídicos invocados por el Demandante, a saber: aquiescencia, estoppel y legítimas expectativas. Finalmente, la Corte se referirá, de ser procedente, a los argumentos basados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Carta de la OEA.

1. Acuerdos bilaterales

94. La demanda de Bolivia se apoya principalmente en la supuesta existencia de uno o más acuerdos bilaterales que impondrían a Chile una obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico. Según Bolivia, las Partes alcanzaron ciertos acuerdos que establecieron o confirmaron la obligación de negociar de Chile. Estos supuestos acuerdos tuvieron lugar en distintos períodos y serán analizados por separado y en orden cronológico.

95. Bolivia argumenta que, al igual que los tratados que constan por escrito, los acuerdos verbales y tácitos pueden producir efectos jurídicos y ser vinculantes entre las partes. Bolivia sostiene que, a pesar de que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (en lo sucesivo “la Convención de Viena”) no es aplicable a dichos acuerdos, su valor jurídico, de conformidad a lo establecido en el Artículo 3 de la Convención de Viena, no se ve afectado. Bolivia sostiene que, la determinación de si un instrumento es capaz de establecer obligaciones vinculantes constituye una cuestión de fondo, no de forma. Bolivia señala que la intención de las Partes de crear derechos y obligaciones en un instrumento en particular debe ser identificada de forma objetiva.

96. Chile reconoce que, para poder evaluar si es que existe un acuerdo internacional vinculante, la intención de las partes debe establecerse de forma objetiva. Sin embargo, Chile argumenta, luego de un análisis del texto de los instrumentos invocados por Bolivia y de las circunstancias de su formación, que ninguno de los Estados tuvo la intención de crear una obligación jurídica de negociar un acceso soberano de Bolivia al mar. Según Chile, una expresión de disposición para negociar no puede crear una obligación de negociar para las Partes. Chile alega que, si las palabras empleadas “no sugieren obligaciones jurídicas, entonces caracterizarán una postura meramente política”. Chile adicionalmente sostiene que solo en casos excepcionales la Corte ha establecido el surgimiento de un acuerdo tácito.

* *

97. La Corte hace presente que, de acuerdo al derecho internacional consuetudinario, reflejado en el Artículo 3 de la Convención de Viena, “acuerdos no celebrados por escrito” también pueden tener “valor jurídico”. Independientemente de la forma que los acuerdos puedan tomar, estos requieren de la intención de las partes de vincularse a través de obligaciones jurídicas. Esto resulta igualmente aplicable a los acuerdos tácitos. Sobre este respecto, la corte recuerda que “la prueba de un acuerdo jurídico tácito debe ser convincente” (*Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, *Judgment*, *I.C.J. Reports 2007 (II)*, p. 735, párr 253).

A. Los intercambios diplomáticos de la década de 1920

98. En opinión de Bolivia, el “Acta Protocolizada” de 1920 de una reunión entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia y el Ministro Plenipotenciario de Chile en la Paz (véanse los párrafos 26–31 *supra*) “claramente [constituyen] un acuerdo de negociar un acceso soberano” al mar. Sobre este punto, Bolivia especifica que el compromiso en esta “Acta Protocolizada” fue manifestado por representantes del Estado investidos con la autoridad necesaria para obligar a sus respectivos Estados. Bolivia igualmente sostiene que los términos empleados confirman la intención de Chile de obligarse jurídicamente por este instrumento. Bolivia reconoce que la penúltima cláusula del “Acta Protocolizada” excluye la formación de derechos y obligaciones para las Partes, pero argumenta que dicha cláusula no debería ser leída de forma aislada. Bolivia sostiene que, a la luz del texto completo y del contexto de las actas, “la reserva se refiere a la modalidad de acceso soberano mas no al acuerdo de negociar dicho acceso”. En opinión de Bolivia, la declaración de Chile en cuanto a que se encontraba dispuesto a buscar que Bolivia “adquiera una salida propia al mar” demuestra que solo las modalidades específicas del acceso soberano al mar de Bolivia no serían vinculantes sino hasta la conclusión de un acuerdo formal, y que Chile había acordado llevar a cabo las negociaciones necesarias para dicho fin.

99. Bolivia también argumenta que la terminología específica empleada en la correspondencia previa al “Acta Protocolizada” confirma la intención de las Partes reflejada en las actas. En particular, según Bolivia, el Ministro Plenipotenciario de Chile en La Paz hizo, el 9 de septiembre de 1919, una propuesta indicando el compromiso de Chile a negociar el acceso soberano al Océano Pacífico de Bolivia (véase el párrafo 27 *supra*). Bolivia recuerda que en este instrumento Chile aceptó “iniciar nuevas gestiones encaminadas a satisfacer la aspiración del país amigo, subordinada al triunfo de Chile en

el plebiscito". Bolivia observa que los términos de esta propuesta fueron reproducidos, casi en su integridad, en el "Acta Protocolizada".

100. Bolivia además sostiene, que los intercambios realizados con posterioridad al "Acta Protocolizada" confirman que Chile tenía una obligación de negociar con ella. Por ejemplo, Bolivia menciona la carta de 19 de septiembre de 1922, del Delegado Chileno a la Asamblea de la Liga de las Naciones según la cual Chile "ha expresado su mayor disposición de entrar en negociaciones directas, las cuales conduciría en un espíritu de franca conciliación, y en el ferviente deseo que los intereses mutuos de ambas partes pudieran ser satisfechos" (véase el párrafo 35 *supra*). Según Bolivia, nuevas garantías fueron otorgadas en el año siguiente a través de diversas notas del Gobierno chileno.

101. Chile se centra en la penúltima cláusula del "Acta Protocolizada", según la cual el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia afirmó que no podrían crearse derechos ni obligaciones para los Estados cuyos representantes hicieron las declaraciones, y sostiene que, contrariamente a la posición boliviana, esta declaración expresa es demostrativa de la intención de las Partes de no establecer obligación jurídica alguna. Según Chile, dado que la discusión reflejada en las actas no se encuentra limitada a las modalidades de acceso al mar, la explicación boliviana de la penúltima cláusula no se sostiene. Sin perjuicio de esta cláusula, Chile sostiene que del texto íntegro del "Acta Protocolizada" resulta claro que a través de dicho instrumento no se generó ni confirmó obligación jurídica alguna.

102. Chile precisa que tanto la correspondencia que precede como la que sigue al "Acta Protocolizada" no respalda la posición de Bolivia respecto al carácter jurídicamente vinculante de dicho instrumento. Chile sostiene que no es posible identificar en el lenguaje de dicha correspondencia la intención de ambas Partes de establecer una obligación de negociar.

103. Con respecto de los intercambios posteriores, Bolivia recuerda que en un memorándum de 4 de diciembre de 1926 (véase el párrafo 44 *supra*) Chile indicó que "no ha[bía] rechazado la idea de otorgar una franja de territorio y un puerto a la nación boliviana". El Ministro chileno de Relaciones Exteriores, Jorge Matte, había presentado este Memorándum (conocido como el "Memorándum Matte") al Secretario de Estado de los Estados Unidos, Frank B. Kellogg, en respuesta a su propuesta, dirigida a Chile y Perú, de ceder Tacna y Arica a Bolivia. Una copia del Memorándum fue entregada a Bolivia, que sostiene que "aceptado la oferta chilena de proceder con la discusión y examen de los detalles de la transferencia de territorio y un puerto referidos en el Memorándum Matte de 1926". En opinión de Bolivia, estos intercambios equivalen a "un nuevo acuerdo por escrito que reafirma el compromiso de Chile de negociar con Bolivia para

otorgarle un acceso soberano al mar". Considerando que el Memorándum Matte consta por escrito, fue emitido por un representante del Estado, con-signa compromisos previos de Chile y fue el resultado de comunicaciones formales entre Estados, Bolivia estima que este instrumento demuestra la intención de Chile de obligarse.

104. Chile responde que el Memorándum Matte estaba dirigido al Secretario de Estado de los Estados Unidos, y no a Bolivia. Aunque fue comunicado, a través de los canales diplomáticos, a Bolivia, esto no equivale a una oferta hecha por Chile a Bolivia. En cualquier caso, no refleja una intención de Chile de obligarse. El Memorándum Matte indicaba que la propuesta del Secretario de Estado "va mucho más allá de la concesión que el Gobierno de Chile generosamente ha realizado", más específicamente la parte de la propuesta concerniente a "la definitiva cesión a la [R]epública de Bolivia del territorio en disputa" entre Chile y Perú. Chile especifica que la redacción empleada en el Memorándum no denota una obligación jurídica y solo demuestra la "disposición" de Chile de considerar ciertas opciones. En opinión de Chile, el Memorándum es incapaz de generar obligación jurídica alguna.

* *

105. La Corte observa que en 1920 las Partes participaron en negociaciones en el transcurso de las cuales Chile expresó disposición para "procurar que Bolivia adquiera una salida propia al mar, cediéndole una parte importante de esa zona en el norte de Arica y de la línea del ferrocarril". Chile también aceptó "iniciar nuevas gestiones encaminadas a satisfacer la aspiración del país amigo, subordinada al triunfo de Chile en el Plebiscito" sobre las provincias de Tacna y Arica. A pesar que estos comentarios tienen valor político, no son indicativos de que Chile haya aceptado una obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico. El "Acta Protocolizada" tampoco revela que dicha aceptación fuera expresada durante las negociaciones.

106. La Corte recuerda que en el caso relativo a la *Delimitación Marítima y Cuestiones Territoriales entre Qatar y Bahrain (Qatar v. Bahrain)*, estableció que actas firmadas de una discusión podían constituir un acuerdo si ellas "enumeraban los compromisos a los que las Partes habían consentido" y no "simplemente daban cuenta de una discusión, resumiendo los puntos de acuerdo y de desacuerdo" (*Jurisdiction and Admissibility, Judgment, I.C.J. Reports 1994*, p. 121, para. 25). La Corte observa que el "Acta Protocolizada" no enumera ningún compromiso y ni siquiera resume los puntos de acuerdo y desacuerdo. Es más, el penúltimo párrafo de esta acta deja constancia de que el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia afirmó que "las presentes declaraciones no encierran estipulaciones que generen

derechos ni obligaciones para los Estados cuyos representantes las formulan”. El Ministro Plenipotenciario chileno no controversió este punto. De esta forma, incluso si una declaración sobre una obligación de recurrir a negociaciones hubiese sido hecha por Chile, esta no habría sido parte de un acuerdo entre las Partes.

107. La Corte observa que los intercambios que tuvieron lugar entre las partes con posterioridad al “Acta Protocolizada” tampoco sugieren la existencia de un acuerdo mediante el cual Chile hubiese adquirido un compromiso de negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico. En este contexto, el Memorándum Matte podría considerarse un paso político significativo. Sin embargo, no estaba dirigido a Bolivia y no contenía redacción alguna que pudiese indicar aceptación por parte de Chile de una obligación de negociar o confirmar la existencia de una obligación previamente existente en dicho sentido.

B. El Intercambio de Notas de 1950

108. Bolivia recuerda que el 1 de junio de 1950 envió a Chile una Nota mediante la cual proponía que ambas Partes “ingresen formalmente a una negociación directa para satisfacer la fundamental necesidad boliviana de obtener una salida propia y soberana al Océano Pacífico, resolviendo así el problema de la mediterraneidad de Bolivia” (véase el párrafo 51 *supra*). Bolivia también señala que el 20 de junio de 1950 Chile respondió mediante una Nota de la cual las partes entregaron traducciones diversas (véase el párrafo 52 *supra*). Según la traducción boliviana, la Nota indicaba que Chile estaba “llano a entrar formalmente en una negociación directa destinada a buscar la fórmula que pueda hacer posible dar a Bolivia una salida propia y soberana al Océano Pacífico, y a Chile obtener compensaciones que no tengan carácter territorial”. Es más, esta Nota hacía referencia a la disponibilidad de Chile para “estudiar, en gestiones directas con Bolivia, la posibilidad de satisfacer las aspiraciones [bolivianas]”.

109. En opinión de Bolivia, este intercambio de Notas constituye “un tratado bajo el derecho internacional, como queda demostrado por la naturaleza y contenido de las Notas, así como por las circunstancias que precedieron y siguieron a su adopción”. Bolivia agrega que los términos empleados en las Notas son “claros y precisos” y demuestran la intención de Chile de obligarse a negociar el acceso soberano al Océano Pacífico de Bolivia. Bolivia estima que las diferencias en el texto de las Notas son leves y no demuestran que las partes hayan tenido un entendimiento distinto sobre el fondo de las negociaciones: otorgar a Bolivia un acceso soberano al mar. Las Notas, sostiene Bolivia, fueron negociadas y redactadas por las más altas autoridades de cada Estado. Es igualmente decidor, en opinión de

Bolivia, que Chile no haya cuestionado el contenido de la Nota boliviana en su propia Nota.

110. Bolivia argumenta que las dos Notas establecieron un doble acuerdo: uno confirmando acuerdos anteriores, a la luz de las expresas referencias a instrumentos previos, y otro resultante de las Notas mismas. Bolivia sostiene que las Notas no pueden ser vistas como una combinación de una propuesta de Bolivia y una contra-propuesta de Chile. Según Bolivia, las notas fueron preparadas y negociadas en conjunto y deben ser vistas como “un intercambio de compromisos mutuos que demuestran una clara intención de obligarse”. Bolivia afirma que su Nota, aunque fechada 1 de junio de 1950, fue entregada a Chile el 20 de junio de 1950, el mismo día que la nota chilena fue entregada a Bolivia. Bolivia alega que las Notas constituyen un único instrumento, cuyo contenido fue previamente acordado por las Partes.

111. Finalmente, Bolivia sostiene que la conducta previa y subsiguiente de las partes confirma su entendimiento de que se estaban comprometiendo a una obligación jurídicamente vinculante de negociar. Bolivia recuerda el hecho de que registró las Notas en el Departamento de Tratados Internacionales de su Ministerio de Relaciones Exteriores e indica que ambas Partes se refirieron a ellas, en los años siguientes, como si reflejaran un acuerdo entre ambas.

112. Chile alega que las Notas de junio de 1950 no muestran una intención objetiva de las Partes de obligarse. En opinión de Chile, es “autoevidente” que las Partes no celebraron un acuerdo internacional. A través del intercambio de Notas, las Partes no crearon ni confirmaron ninguna obligación. Chile argumenta que en su nota de 20 de junio de 1950 no aceptó la propuesta formulada por Bolivia en la Nota de 1 de junio de 1950. En su nota, Chile solo estableció, de acuerdo a su propia traducción, que se encontraba: “llano a entrar formalmente en una negociación directa destinada a buscar la fórmula que pueda hacer posible dar a Bolivia una salida propia y soberana al Océano Pacífico”. Según Chile, el lenguaje de esta Nota solo demuestra una voluntad política de iniciar negociaciones. Chile también destaca que las Partes no iniciaron negociaciones luego de este intercambio.

113. En opinión de Chile, las discusiones que tuvieron lugar con anterioridad al intercambio de notas de junio de 1950 no sugiere en forma alguna que las Partes hayan creado o confirmado una obligación jurídica de negociar. Lo mismo se argumenta sobre las discusiones que siguieron al intercambio de Notas.

114. Respecto a los intercambios subsiguientes, Bolivia recuerda que un memorándum chileno de 10 de julio de 1961 (el denominado Memorándum Trucco) (véase el párrafo 55 *supra*) cita la parte de la Nota chilena de 20

de junio de 1950 que, en la traducción boliviana del Memorándum, hace referencia al “pleno consentimiento para que los gobiernos de Bolivia y de Chile, ingresen formalmente a una negociación directa para satisfacer la fundamental necesidad boliviana de obtener una salida propia y soberana al Océano Pacífico”. En opinión de Bolivia, este Memorándum constituye una “clara evidencia” de la intención de Chile de negociar un acceso soberano de Bolivia al mar. Bolivia alega que la “denominación dada a este documento no es determinante respecto de sus efectos jurídicos” y que el Memorándum Trucco no es un simple documento interno o un “Aide Memoire”. Según Bolivia, este Memorándum es un “acto internacional” que refleja el acuerdo entre las Partes de iniciar negociaciones directas respecto del acceso soberano al mar de Bolivia.

115. Chile señala que el Memorándum Trucco, aunque fue enviado a Bolivia, era un documento interno. No era una nota oficial, no estaba firmado y únicamente manifestaba la política de Chile en ese entonces. Chile sostiene que el lenguaje utilizado no refleja en ningún sentido una obligación jurídica. El Memorándum Trucco, en opinión de Chile, no generó ni confirmó obligación jurídica alguna.

* *

116. La Corte observa que, de acuerdo al artículo 2, párrafo 1 (a), de la Convención de Viena, un tratado puede “const[ar]... en dos o más instrumentos conexos”. De acuerdo al derecho internacional consuetudinario reflejado en el artículo 13 de la Convención de Viena, la manifestación del consentimiento de los Estados en obligarse por un tratado constituido mediante el canje de instrumentos entre ellos requiere que “los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto” o bien que “conste de otro modo que esos Estados han convenido que el canje de los instrumentos tenga ese efecto”. La primera condición no puede considerarse cumplida, porque nada fue especificado en las Notas acerca de su efecto. Adicionalmente, Bolivia no ha presentado a la Corte prueba suficiente de que la condición alternativa haya sido satisfecha.

117. La Corte observa, adicionalmente, que el intercambio de las Notas de 1 y 20 de junio de 1950 no sigue la práctica usualmente adoptada cuando un acuerdo internacional es celebrado a través de un canje de instrumentos conexos. De acuerdo a esta práctica, un Estado propone a otro Estado, mediante una nota, celebrar un acuerdo con un determinado texto, y este último Estado responde con una nota que reproduce idénticamente el texto e indica la aceptación de dicho texto. Otras formas de canje de instrumentos también pueden ser usadas para celebrar un acuerdo internacional. Sin embargo, las Notas intercambiadas entre Bolivia y Chile en junio de 1950 no tienen la misma formulación ni reflejan una posición idéntica, en

particular respecto a la cuestión fundamental de las negociaciones sobre un acceso soberano al Océano Pacífico para Bolivia. Por lo tanto, el canje de Notas no puede ser considerado como un acuerdo internacional.

118. En cualquier caso, la Nota chilena, sea que se utilice cualquiera de las traducciones proporcionadas por las Partes, expresa la disposición de Chile de iniciar negociaciones directas, pero no se puede inferir de ella la aceptación por parte de Chile de una obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al mar.

119. La Corte observa que el Memorándum Trucco, el cual no fue formalmente dirigido a Bolivia, sino que entregado a sus autoridades, no puede ser considerado únicamente como un documento interno. No obstante, aunque reitere ciertas declaraciones formuladas en la Nota de 20 de junio de 1950, este Memorándum no crea ni reafirma alguna obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico.

C. La Declaración de Charaña de 1975

120. Bolivia sostiene que la Declaración Conjunta firmada en Charaña el 8 de febrero de 1975 (ver párrafo 62 supra) también constituye un fundamento jurídico de la obligación de Chile de negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico. En esa Declaración, los Jefes de Estado de Bolivia y Chile se comprometieron a que “continúe el diálogo a diversos niveles para buscar fórmulas de solución a los asuntos vitales que ambos países confrontan, como el relativo a la situación de mediterraneidad que afecta a Bolivia, dentro de recíprocas conveniencias y atendiendo a las aspiraciones de los pueblos boliviano y chileno”. Bolivia argumenta que esta Declaración tiene el valor jurídico de un tratado. Bolivia es de la opinión que, mediante esta Declaración Conjunta, Bolivia y Chile reafirmaron, “en términos precisos e inequívocos”, su intención de negociar un acceso soberano al mar para Bolivia. Bolivia también señala que la Declaración Conjunta fue incluida en la Publicación de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, lo que, argumenta, demuestra el carácter jurídicamente vinculante del instrumento.

121. Bolivia señala además que el compromiso contenido en la Declaración de Charaña fue confirmado en numerosas instancias posteriores a su adopción. Bolivia observa que las negociaciones llevadas a cabo después de la Declaración de Charaña tuvieron por objeto la “cesión a Bolivia de una costa marítima soberana”. Por otro lado, Bolivia reconoce que la compensación a ser otorgada a Chile a cambio de un acceso soberano de Bolivia al mar no fue objeto de un acuerdo definitivo. El 10 de junio de 1977, los Ministros de Relaciones Exteriores de ambas Partes adoptaron una nueva Declaración Conjunta (ver párrafo 68 supra), la que a juicio de Bolivia

122] El Fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso “Obligación de Negociar acceso al Océano Pacífico” (Bolivia v. Chile), 1 de octubre 2018.

equivale a un compromiso adicional para negociar un acceso soberano al Océano Pacífico. Bolivia caracteriza esta segunda declaración como otro acuerdo bilateral entre las Partes. Bolivia argumenta que las dos declaraciones confirman la obligación enunciada en el canje de Notas de 1950.

122. Bolivia añade también que la adopción de la Declaración Conjunta de 1975 permitió a las Partes “normalizar” sus relaciones diplomáticas. En opinión de Bolivia, el restablecimiento de las relaciones diplomáticas dependía de la aceptación de Chile de emprender negociaciones sobre un acceso soberano al mar; por lo tanto “el hecho que Chile aceptara restablecer las relaciones diplomáticas necesariamente implicó” esta aceptación. Bolivia considera que el fracaso del proceso de Charaña fue atribuible a Chile, pero que no extinguió la obligación de negociar que tiene Chile.

123. De acuerdo a Chile, los términos de la Declaración de Charaña, tal como el de las demás declaraciones que siguieron a la adopción de dicho instrumento, no crearon ni confirmaron una obligación jurídica de negociar. Chile sostiene que “dejar constancia de la decisión de continuar discusiones no demuestra una intención de crear una obligación jurídica de negociar”. Además, el hecho que Bolivia acordara restablecer relaciones diplomáticas con Chile no dependió de la creación de una obligación de negociar. Chile señala que la publicación de la Declaración en su Sección de Tratados no es significativa, puesto que dicha sección contiene diferentes documentos diferentes a tratados.

124. El 19 de diciembre de 1975, Chile adoptó pautas de negociación que contemplaban la cesión a Bolivia de una costa marítima soberana a cambio de territorio boliviano (ver párrafo 64 supra). Sin embargo, de acuerdo a Chile, estas pautas no hacían referencia a ninguna obligación de negociar previa ni dieron lugar a obligación alguna en este respecto. Chile también señala que, a lo largo de las negociaciones posteriores a la adopción de la Declaración Conjunta de 1975, expresó su disposición a negociar un intercambio de territorio, lo cual consideraba una condición esencial. Con respecto a la Declaración Conjunta de 1977, Chile argumenta que este instrumento contiene “únicamente una expresión de disposición política” de las Partes a negociar con respecto la situación de mediterraneidad de Bolivia.

125. Chile sostiene que entre 1975 y 1978 mostró disposición a negociar de buena fe con Bolivia, pero que no tenía obligación alguna de hacerlo. En opinión de Chile, incluso si esa obligación de negociar existió, ella habría sido cumplida tras las significativas negociaciones realizadas por las Partes en ese periodo y en ningún caso pudo haber subsistido a la suspensión, por parte de Bolivia, de las relaciones diplomáticas entre las Partes.

* *

126. La Corte observa que la Declaración de Charaña es un documento que fue firmado por los Presidentes de Bolivia y Chile, que podría ser caracterizado como un tratado si las Partes hubieran expresado la intención de verse obligadas por ese instrumento o si tal intención pudiera ser inferida de otra manera. Sin embargo, el lenguaje de la Declaración indica que tiene la naturaleza de un documento político que enfatiza la “atmósfera de cordialidad y fraternidad” y el “espíritu solidario” entre los dos Estados, quienes en la cláusula final deciden “normalizar” sus relaciones diplomáticas. La redacción de la Declaración no refleja la existencia o la confirmación de una obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico. El compromiso que “continúe el diálogo a diversos niveles para buscar fórmulas de solución a los asuntos vitales que ambos países confrontan, como el relativo a la situación de mediterraneidad que afecta a Bolivia”, no puede constituir un acuerdo jurídico de negociar un acceso soberano al mar para Bolivia, el cual ni siquiera es mencionado específicamente. Aunque los Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes señalaron en su Declaración Conjunta de 10 de junio de 1977 que “iniciaron negociaciones destinadas a encontrar una solución efectiva que permita a Bolivia contar con una salida libre y soberana en el Océano Pacífico”, ellas no fueron más allá de reafirmar “la necesidad de proseguir las negociaciones” no mencionaron obligación alguna de negociar. Basándose en esta evidencia, no se puede inferir de la Declaración de Charaña una obligación de negociar para Chile.

127. Sin embargo, la Corte observa que, con posterioridad, las Partes sostuvieron negociaciones significativas, en el curso de las cuales Chile propuso a Bolivia ceder una costa marítima soberana y una franja de territorio al norte de Arica, a cambio de territorio. Cuando Perú fue consultado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1 del Protocolo Complementario al Tratado de Lima de 1929, Perú propuso situar parte del territorio litoral de Chile bajo la jurisdicción conjunta de los tres Estados, lo que Bolivia y Chile rechazaron (ver párrafo 67 supra). Por consiguiente, las negociaciones llegaron a su fin.

D. Los comunicados de 1986

128. Bolivia argumenta que un acuerdo resultó de dos comunicados emitidos por ambos Estados en noviembre de 1986 como parte del “enfoque fresco” (ver párrafo 76 supra). El 13 de noviembre de 1986, el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia emitió un comunicado en el que recordó las conversaciones sostenidas entre las Partes durante ese año e indicó que “el asunto marítimo de Bolivia” iba a ser considerado en una reunión entre las Partes en abril de 1987. El mismo día, el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile también emitió un comunicado en el cual señaló lo siguiente:

“Hemos convenido con el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia que, sin perjuicio de las importantes y fructíferas conversaciones y trabajos que continuará desarrollando la comisión Binacional de acercamiento, ambos Cancilleres nos reunamos en Montevideo, a fines de abril próximo, con el objeto de conversar sobre los asuntos de fondo que sean de interés de ambos gobiernos”.

129. Bolivia argumenta que, aunque “estos comunicados fueron formulados en términos diferentes... no cabe duda que ambos documentan la existencia de un acuerdo para comenzar negociaciones formales con respecto a ‘materias sustantivas’”, materias que, a juicio de Bolivia, son aquellas referidas en la Declaración Conjunta de Charaña de 1975. Además, Bolivia indica que este acuerdo fue confirmado por la declaración del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile de 21 de abril de 1987 (ver párrafo 77 supra), en las cuales expresó su esperanza que un diálogo entre las Partes pudiera permitir alcanzar “etapas más decisivas” que aquellas logradas en negociaciones previas, y por un comunicado de prensa emitido el 23 de abril de 1987, con posterioridad a la reunión de ambos Ministros de Relaciones Exteriores en Montevideo, Uruguay.

130. Chile sostiene que los comunicados de noviembre de 1986 no documentan ningún acuerdo entre las Partes y no demuestran intención alguna de verse obligadas. Chile señala que en la reunión de abril de 1987 en Montevideo, Bolivia no mencionó obligación de negociar alguna. En relación al comunicado de prensa de 23 de abril de 1987, Chile sostiene que el único objetivo de la reunión fue “familiarizarse con las posiciones de ambos países con respecto a los asuntos básicos que eran de preocupación para las dos naciones”.

* *

131. La Corte recuerda que en el caso *Aegean Sea Continental Shelf (Grecia versus Turquía)*, constató que no existe “ninguna regla del derecho internacional que impida a un comunicado conjunto constituir un acuerdo internacional” y que si tal comunicado constituye un acuerdo “depende esencialmente de la naturaleza del acto o transacción a la cual el comunicado da expresión” (*Judgment, I.C.J. Reports 1978*, p. 39, para. 96).

132. La Corte observa que los dos comunicados de 13 de noviembre de 1986 son instrumentos separados, que la formulación utilizada en ellos no es la misma y que, además, ninguno de estos documentos incluye alguna referencia a un acceso soberano al mar para Bolivia. En cualquier caso, la Corte no considera que los dos comunicados referidos por Bolivia ni la conducta subsecuente de las Partes den algún indicio de que Chile aceptó una obligación de negociar la cuestión del acceso soberano al Océano Pacífico para Bolivia.

E. La Declaración de Algarve (2000)

133. Bolivia recuerda que en una declaración conjunta de fecha 22 de febrero de 2000 emitida por los Ministros de Relaciones Exteriores de Bolivia y Chile (también llamada “Declaración de Algarve”) (ver párrafo 78 supra) las Partes “resolvieron conformar una agenda de trabajo, que será formalizada en las siguientes etapas de diálogo, que incorpore, sin exclusión alguna, las cuestiones esenciales de la relación bilateral”. Esta declaración conjunta fue seguida por un Comunicado Conjunto de fecha 1 de septiembre de 2000, de los Presidentes de los dos Estados (ver párrafo 79 supra), en el cual las Partes confirmaron su voluntad de iniciar un diálogo “sin exclusiones”. A juicio de Bolivia, la Declaración Algarve expresa un acuerdo entre las Partes. Bolivia argumenta que “una vez más, ambas Partes manifestaron su acuerdo de sostener negociaciones abiertas, ‘sin exclusiones’”.

134. Chile argumenta que la Declaración de Algarve no indica que las Partes acordaran una obligación de negociar. De acuerdo a Chile, la Declaración tampoco menciona alguna obligación de negociar previa o el acceso soberano al mar. Chile afirma que “es imposible encontrar en el texto evidencia de una intención de crear obligación jurídica alguna”. Las Partes utilizaron un “clásico lenguaje diplomático” a partir del que no se puede deducir ninguna obligación. Chile señala que Bolivia, en una declaración hecha por su Ministro de Relaciones Exteriores en 2002, indicó que la Declaración de Algarve fue una confirmación de la decisión de Bolivia de “mantener la opción del diálogo como una política de Estado”. A juicio de Chile, esto demuestra que la Declaración no creó ni confirmó una obligación de negociar un acceso soberano al mar.

* *

135. La Corte no puede concluir que la Declaración Algarve sea un acuerdo que imponga una obligación para Chile de negociar un acceso soberano al Océano Pacífico para Bolivia. La Declaración de Algarve, al igual que el Comunicado Conjunto de 1 de septiembre de 2000, únicamente muestra la voluntad de las Partes de iniciar un diálogo “sin exclusión alguna” en una agenda de trabajo a ser definida con el propósito de establecer un “clima de confianza” entre las Partes. Adicionalmente, ni la Declaración Algarve ni el Comunicado Conjunto contienen referencia al asunto del acceso soberano de Bolivia al mar.

F. La Agenda de los 13 Puntos (2006)

136. El 17 de julio de 2006, el Grupo de Trabajo Bolivia-Chile sobre Asuntos Bilaterales levantó el acta de una reunión que se hizo conocida como la

“Agenda de los 13 Puntos” (ver párrafo 80 supra). Esta acta enumeró todos los asuntos a ser abordados por Bolivia y Chile en su relación bilateral. El punto 6 de la Agenda hacía referencia al “tema marítimo”. Bolivia caracteriza esta Agenda como un acuerdo de naturaleza vinculante. A juicio de Bolivia, no cabe duda que el “tema marítimo” incluye su acceso soberano al mar. Bolivia argumenta que “fue entendido por ambas Partes que el ‘tema marítimo’ era un concepto paraguas que cubría el asunto pendiente de un acceso soberano al mar”.

137. Chile reconoce que aceptó la inclusión del “tema marítimo” en la Agenda de los 13 Puntos. No obstante, de acuerdo a Chile, nada en este instrumento indica la preexistencia de una obligación de negociar en esta materia. A juicio de Chile, además, el “tema marítimo” es un concepto amplio, pero no incluye ninguna referencia a un acceso soberano al mar. Adicionalmente, la Agenda es “de un carácter manifiestamente diplomático” y utiliza un lenguaje amplio que no puede ser considerado como indicativo de una intención de crear o confirmar una obligación jurídica. De acuerdo a Chile, solo consiste en “una expresión de voluntad política de ambos países”.

* *

138. La Corte observa que el ítem “tema marítimo” incluido en la Agenda de los 13 Puntos es una materia lo suficientemente amplia para abarcar el asunto de un acceso soberano al Océano Pacífico para Bolivia. El breve texto del Acta del Grupo de Trabajo relativo al tema marítimo señala únicamente que “[a]mbas Delegaciones informaron sucintamente sobre las conversaciones que mantuvieron al respecto en días pasados y acordaron dejar este tema para la consideración de los señores Viceministros en la reunión que tendrán”. Tal como fue enfatizado por el Jefe de la Delegación boliviana ante la Asamblea General de la OEA, “[l]a Agenda fue concebida como una expresión de voluntad política de ambos países para incluir el tema marítimo”. A juicio de la Corte, la mera mención del “tema marítimo” no hace surgir una obligación general para las Partes de negociar ni menos en lo que respecta al asunto específico de un acceso soberano al Océano Pacífico para Bolivia.

*

* *

139. Sobre la base del análisis de los argumentos de las Partes y la evidencia presentada por ellas, la Corte concluye, con respecto a los instrumentos bilaterales invocados por Bolivia, que estos instrumentos no establecen una obligación para Chile de negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico.

2. Declaraciones y otros actos unilaterales de Chile

140. Bolivia indica que la obligación de Chile de negociar un acceso soberano de Bolivia al océano Pacífico está igualmente fundada en un número de declaraciones y otros actos unilaterales de Chile. A juicio de Bolivia, “está bien establecido en el derecho internacional que las declaraciones escritas o verbales emanadas de los representantes de un Estado y que evidencien una clara intención de aceptar obligaciones vis-a-vis otro Estado pueden generar efectos jurídicos, sin que el otro Estado necesariamente asuma un compromiso recíproco”. Bolivia sostiene que, en múltiples ocasiones dentro de su jurisprudencia, la Corte ha tomado en consideración los actos unilaterales y les ha reconocido su carácter autónomo. Según Bolivia, “no se requiere respuesta o aceptación subsiguiente alguna por parte del otro Estado” para que dichos actos establezcan obligaciones jurídicas.

141. Para determinar las condiciones que debe reunir una declaración unilateral para obligar a un Estado, Bolivia se refiere a la jurisprudencia de la Corte y a los Principios Rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas, adoptados por la Comisión de Derecho Internacional. Conforme a este instrumento, una declaración unilateral debe ser realizada por una autoridad que posea la competencia para obligar al Estado, con la intención de obligar al Estado, sobre una materia específica y formulada públicamente. Respecto de estos criterios, Bolivia señala que, en el presente caso, un número relevante de declaraciones fueron hechas por Presidentes, Ministros de Relaciones Exteriores y otros representantes de alto rango de Chile. Bolivia indica además que el objetivo de las declaraciones era “claro y preciso”: en concreto, negociar con Bolivia su acceso soberano al Océano Pacífico. Según Bolivia, a través de sus declaraciones unilaterales Chile no solamente prometió negociar, sino que se comprometió a alcanzar un objetivo preciso. Las declaraciones de Chile fueron informadas a Bolivia, quien las aceptó. Bolivia argumenta que “la jurisprudencia de la Corte no admite la posibilidad que los representantes de los Estados que hayan hecho declaraciones jurídicamente vinculantes de parte de su Gobierno puedan retractarse de sus declaraciones y sostener que fueron declaraciones meramente políticas”.

142. Bolivia identifica múltiples declaraciones y otros actos unilaterales de Chile que, considerados individualmente o en su conjunto, según Bolivia, dan origen a una obligación jurídica de Chile para negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico. Con relación al periodo anterior a 1950, Bolivia invoca en particular el memorándum de 9 de septiembre 1919 (ver párrafo 27 arriba), en el cual Chile afirma que estaba “dispuesto a procurar que Bolivia adquiriera una salida propia al mar, cediéndole una parte importante de esa zona en el norte de Arica y de la línea del ferrocarril que se halla dentro de los territorios sometidos al plebiscito estipulado

en el Tratado de Ancón”. Bolivia luego se refiere a la declaración hecha por Chile en la Liga de las Naciones el 28 de septiembre 1921, a propósito de la situación de encierro de Bolivia (ver párrafo 34 arriba). El delegado de Chile indicó que “Bolivia puede buscar satisfacción por medio de negociaciones directas organizadas por nosotros. Chile no le ha cerrado jamás esa puerta a Bolivia”. Bolivia además observa que en una nota del 6 de febrero 1923 (ver párrafo 37 arriba), Chile precisó que estaba dispuesto a entrar en negociaciones directas y a concluir “un nuevo Pacto que consulte la situación de Bolivia, sin modificar el Tratado de Paz y sin interrumpir la continuidad del territorio chileno”.

143. En lo que concierne al periodo después de 1950, Bolivia menciona que, en una declaración con fecha 20 de marzo de 1951 (ver párrafo 53 arriba), el Presidente Videla de Chile señaló que:

“la política del Gobierno de Chile, ha sido, invariablemente, una sola: manifestarse dispuesto a escuchar una proposición de Bolivia tendiente a dar solución a su mediterraneidad, siempre que se hiciera directamente a nosotros y sin que ello hubiera significar un abandono de nuestra tradicional doctrina respecto a los tratados internacionales, que estimamos esencial para la convivencia pacífica entre las naciones”.

Bolivia igualmente otorga valor a la siguiente declaración, hecha el 11 de septiembre 1975 por el presidente chileno, el general Pinochet (ver párrafo 63 arriba):

“Desde el encuentro de Charaña con el señor Presidente de Bolivia, hemos reiterado nuestro invariable propósito de estudiar con ese país hermano, dentro de una negociación franca y cordial, los obstáculos que la mediterraneidad opone a su pleno desarrollo. Confiamos en alcanzar una solución justa, oportuna y duradera.”

Bolivia también menciona que, tras la adopción de la Declaración de Charaña, Chile definió, en una Nota con fecha 10 de diciembre 1975, sus pautas para negociar un eventual intercambio de territorios (ver párrafo 64 arriba), precisando que “Chile estaría dispuesto a negociar con Bolivia la cesión de una franja de territorio al Norte de Arica hasta la Línea de la Concordia” sobre la base de una delimitación específica y que “[l]a cesión... estaría condicionada a un canje simultáneo de territorios, es decir, que Chile recibiría contemporáneamente a cambio de lo que entrega, una superficie compensatoria equivalente como mínimo al área de tierra y mar cedida a Bolivia”. Asimismo, Bolivia observa que, en una declaración del 31 de octubre 1979, frente a la Asamblea General de la OEA (ver párrafo 73 arriba), Chile declaró que “siempre ha estado dispuesto a negociar con Bolivia”. El representante chileno agregó:

“En reiteradas oportunidades he señalado la disposición de Chile a negociar con Bolivia una solución a su aspiración de tener un acceso libre y soberano al océano Pacífico. La vía para alcanzar este propósito es la negociación directa.”

Bolivia agrega que, en el marco del “enfoque fresco”, el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile reafirmó, en un discurso del 21 de abril 1987 sobre la reunión que se estaba llevando a cabo en Montevideo (ver párrafo 77 arriba), “la disposición y la mejor buena fe con que Chile llega a esta reunión, con el objeto de explorar eventuales fórmulas que puedan en un plazo razonable resultar positivas y satisfactorias para los intereses de ambos países”.

144. Chile concuerda con Bolivia que las declaraciones unilaterales pueden crear obligaciones jurídicas si evidencian la existencia de una clara intención del autor de crear tales obligaciones. Chile afirma que “la intención del Estado autor de una declaración unilateral debe ser evaluada en relación a los términos empleados, examinados objetivamente”. Sin embargo, según Chile, la carga de la prueba que tiene el Estado que busca probar la existencia de una obligación vinculante fundada en una declaración unilateral es alta; la declaración debe, en efecto, ser “clara y precisa”, y deben considerarse las circunstancias que intervinieron en el acto, así como las reacciones posteriores que él mismo suscite. Chile estima que Bolivia no ha podido identificar cómo el contenido de cualquiera de las declaraciones unilaterales en las que se apoya, así como las circunstancias que las rodean, puede entenderse como que hubiese creado una obligación jurídica.

145. Chile argumenta que “una intención objetiva de obligarse por el derecho internacional a negociar no puede establecerse mediante una declaración unilateral de disposición a negociar”; en el presente caso, se requiere una declaración clara y precisa que demuestre la intención de obligarse a negociar el acceso soberano de Bolivia al mar. Chile adicionalmente alega que cuando es mucho lo que está en juego para un Estado –como Chile sostiene es el caso en las presentes circunstancias– la intención de obligarse debe ser manifiesta. A juicio de Chile, el lenguaje cuidadoso que fue adoptado en sus intercambios con Bolivia indica que Chile no tuvo intención alguna de obligarse. En apoyo adicional a su postura que ninguna obligación de negociar ha surgido, Chile también indica que la obligación que, según Bolivia, existe en el presente caso no podría ejecutarse de manera unilateral. En los términos empleados por Chile, “un compromiso de negociar conlleva obligaciones recíprocas de parte de ambas partes negociadoras putativas”.

* *

146. La Corte recuerda que ha enunciado en los siguientes términos los criterios que deben aplicarse para determinar si la declaración de un Estado conlleva obligaciones jurídicas:

“Es reconocido que las declaraciones hechas mediante actos unilaterales respecto a situaciones jurídicas o de hecho, pueden tener el efecto de crear obligaciones jurídicas. Las declaraciones de esta naturaleza pueden ser, y con frecuencia lo son, muy precisas. Cuando el Estado autor de la declaración entiende que se está obligando conforme a sus propios términos, esta intención le confiere a la declaración el carácter de compromiso legal, el Estado a partir de este momento debe seguir una línea de conducta consistente con su declaración. Un compromiso de esta naturaleza, hecho públicamente y con la intención de obligarse, a pesar de no haberse hecho en el contexto de negociaciones internacionales, es obligatorio.” (*Nuclear Tests (Australia v. France)*, Judgment, I.C.J. Reports 1974, p. 267, para. 43; *Nuclear Tests (New Zealand v. France)*, Judgment, I.C.J. Reports 1974, p. 472, para. 46.).

La Corte también estableció que, para determinar los efectos jurídicos de una declaración hecha por una persona representante del Estado, uno debe “examinar el contenido real así como las circunstancias en las que se realizó” (*Armed Activities on the Territory of the Congo (New Application: 2002) (Democratic Republic of the Congo v. Rwanda)*, Jurisdiction and Admissibility, Judgment, I.C.J. Reports 2006, p. 28, para. 49).

147. La Corte observa que las declaraciones y otros actos unilaterales de Chile en que Bolivia se basa, no se expresan en los términos de asumir un compromiso jurídico, sino en la disposición de entrar en negociaciones sobre el asunto del acceso soberano de Bolivia al océano Pacífico. A modo de ejemplo, Chile declaró que estaba dispuesto a “procurar que Bolivia adquiera una salida propia al mar” y “escuchar una proposición de Bolivia tendiente a dar solución a su mediterraneidad” (ver párrafos 142 y 143 arriba). En otra ocasión, Chile señaló su “invariable propósito de estudiar con ese país hermano, dentro de una negociación franca y cordial, los obstáculos que la mediterraneidad opone a su pleno desarrollo” (ver párrafo 143 arriba). La redacción de estos textos no sugiere que Chile haya contraído una obligación jurídica de negociar un acceso soberano de Bolivia al océano Pacífico.

148. Respecto de las circunstancias de las distintas declaraciones y afirmaciones de Chile, la Corte además observa que no hay evidencia alguna de una intención por parte de Chile de asumir una obligación de negociar. La Corte, por consiguiente, concluye que una obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al mar no puede desprenderse de ninguno de los actos unilaterales de Chile a los que se refiere Bolivia.

3. Aquiescencia

149. Bolivia sostiene que la obligación de Chile de negociar un acceso soberano de Bolivia al mar podría igualmente fundarse en la aquiescencia

cia de Chile. En este contexto, Bolivia invoca la jurisprudencia de la Corte como autoridad para proponer que la ausencia de reacción de una de las partes podría equivaler a aquiescencia cuando la conducta de la otra parte requiere de una respuesta (citando *Sovereignty over Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks and South Ledge (Malaysia/Singapore), Judgment, I.C.J. Reports 2008*, pp. 50-51, para. 121).

150. Bolivia hace referencia a una declaración hecha el 26 de octubre 1979 que enumera, según Bolivia, los acuerdos vigentes de la negociación de su acceso soberano al mar. Bolivia también se refiere a la declaración hecha el 27 de noviembre de 1984 con ocasión de la firma de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar ("CONVEMAR"), en la cual se fueron mencionadas negociaciones con vistas a restaurar su acceso soberano al mar. Según Bolivia, estas declaraciones requerían una respuesta de Chile. La aquiescencia a una obligación de negociar acceso soberano al mar resulta del silencio de Chile y del hecho que Chile posteriormente se involucró en negociaciones con Bolivia.

151. Chile afirma que Bolivia no ha demostrado cómo, en el presente caso, una obligación de negociar pudo haber surgido por aquiescencia ni ha señalado un silencio relevante por parte de Chile o explicado cómo el silencio de Chile podría considerarse como consentimiento tácito a la creación de una obligación jurídica. Según Chile, para que el silencio de un Estado pueda interpretarse como consentimiento, éste debe considerarse a la luz de los hechos y circunstancias que lo rodean. En los términos empleados por Chile, la carga de la prueba que incumbe al Estado que alega la aquiescencia es "alta", por cuanto "supone inferir que hay consentimiento en el silencio de un Estado. Esta inferencia debe ser 'tan probable que casi es una certeza' o 'manifestada claramente y desprovista de ambigüedad'". Chile observa que, en un contexto diplomático, no puede exigírsele a un Estado que responda a todas las declaraciones hechas por los otros Estados en un foro internacional. Con respecto de las declaraciones de Bolivia durante la firma de la CONVEMAR, Chile sostiene que esta declaración no requería ninguna respuesta de su parte. Chile mantiene que en ninguna ocasión puede decirse que consintió a través de aquiescencia a ser obligado a negociar un acceso soberano de Bolivia al océano Pacífico.

* *

152. La Corte observa que "la aquiescencia equivale a un reconocimiento tácito manifestado por una conducta unilateral que la otra Parte puede interpretar como consentimiento" (*Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area (Canada/United States of America), Judgment, I.C.J. Reports 1984*, p. 305, para. 130) y que "el silencio también puede ser expresivo, pero solo si la conducta del otro Estado requiere una respuesta"

(*Sovereignty over Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks and South Ledge (Malaysia/Singapore), Judgment, I.C.J. Reports 2008*, p. 51, para. 121). La Corte señala que Bolivia no ha identificado ninguna declaración que requiera una respuesta o reacción por parte de Chile para prevenir que surja una obligación. En particular, la declaración de Bolivia cuando firmó la CONVEMAR, que se refería a “negociaciones destinadas a la restauración de una salida soberana de Bolivia al océano Pacífico” no implica afirmar la existencia de alguna obligación de Chile en ese sentido. Por lo tanto, la aquiescencia no puede considerarse un fundamento jurídico de una obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al mar.

4. Estoppel

153. Bolivia invoca el *estoppel* como otro fundamento jurídico del cual puede provenir la obligación de Chile de negociar con Bolivia. Para definir *estoppel*, Bolivia se apoya en la jurisprudencia de la Corte y en fallos arbitrales, señalando que para establecer el *estoppel*, debe existir “una postura o declaración hecha por una de las partes a la otra” y que esta otra parte “se apoye en dicha declaración para su detrimento o para el beneficio de la parte que la hace” (citando *Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador/Honduras), Application to Intervene, I.C.J. Reports 1990*, p. 118, para. 63). Citando el fallo en el arbitraje de *Chagos*, Bolivia indica que cuatro condiciones deben concurrir para que surja el *estoppel*:

“(a) un Estado ha hecho declaraciones claras y consistentes, sea en palabra, conducta o silencio; (b) dichas declaraciones fueron hechas mediante un agente habilitado para hablar en nombre del Estado respecto de la materia en cuestión; (c) el Estado que invoca el *estoppel* fue inducido por dichas declaraciones a actuar en su detrimento, a sufrir un perjuicio, o a procurar una ventaja a favor del Estado del cual emana dicha representación; y (d) dicha inducción fue legítima, ya que la representación fue tal que ese Estado tenía derecho a apoyarse en ella” (*Chagos Marine Protected Area (Republic of Mauritius v. United Kingdom), Award, 18 March 2015 (International Law Reports (ILR), Vol. 162, p. 249, para. 438)*).

154. Bolivia argumenta que el *estoppel* no depende del consentimiento del Estado; el *estoppel* apunta a “aportar una base para las obligaciones, *distinta* a la intención de obligarse” (énfasis en el original).

155. Bolivia sostiene que Chile, por más de un siglo, realizó una cantidad consistente e inequívoca de declaraciones y promesas respecto del acceso soberano de Bolivia al mar y que Chile no puede hoy en día negar que accedió a negociar con Bolivia con vistas a que esta última adquiriera acceso soberano al mar. De acuerdo a Bolivia, estas declaraciones y pro-

mesas “constituyeron expresiones sobre las cuales Bolivia tenía al derecho a apoyarse y en las cuales efectivamente se apoyó”.

156. Chile no disputa que las condiciones del *estoppel* son aquellas que han sido fijadas por la jurisprudencia que cita Bolivia. Sin embargo, según Chile, el *estoppel* juega un rol solo en situaciones de incertidumbre. Chile sostiene que cuando es claro que un Estado no expresó una intención de obligarse, el *estoppel* no puede aplicarse.

157. En el presente caso, Chile afirma que es “manifiesto” que Chile no tuvo ninguna intención de crear una obligación jurídica de negociar. Asimismo, Chile sostiene que Bolivia no puede depender de ninguna postura representada por Chile. Suponiendo que las condiciones del *estoppel* hubiesen concurrido, Chile no actuó de manera inconsistente o negando la verdad de cualquier representación previa. En la opinión de Chile, Bolivia no ha podido demostrar que “existió una declaración clara e inequívoca sostenida por Chile en el transcurso de más de un siglo que, en todo momento y en todas circunstancias, negociaría con Bolivia sobre el asunto de cederle acceso soberano al mar”. Asimismo, Bolivia no demostró cómo su posición habría cambiado para su detrimento o cómo habría sufrido algún perjuicio debido a su dependencia en las supuestas declaraciones de Chile.

* *

158. La Corte recuerda que los “elementos esenciales requeridos por el *estoppel*” son “una declaración hecha por una de las partes a otra y el apoyo sobre dicha declaración por parte de la otra parte en su detrimento o para la ventaja de la parte que hizo la declaración” (*Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador/Honduras), Application to Intervene, Judgment, I.C.J. Reports 1990*, p. 118, para. 63). Al examinar si se reúnen las condiciones señaladas en la jurisprudencia de la Corte para que exista el *estoppel* en relación a la disputa fronteriza entre Camerún y Nigeria, la Corte señaló:

“Un *estoppel* solo surgiría si, por sus actos y declaraciones, Camerún hubiese expresado, de manera clara y consistente, que había acordado solucionar la disputa fronteriza sometida a la Corte exclusivamente mediante vías bilaterales. Sería además necesario que, al depender de tal actitud, Nigeria hubiese cambiado su posición para su propio detrimento o sufrido algún perjuicio” (*Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria (Cameroon v. Nigeria), Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 1998*, p. 303, para. 57).

159. La Corte estima que, en el presente caso, las condiciones esenciales que se requieren para que exista *estoppel* no han concurrido. A pesar de que ha habido repetidas manifestaciones por parte de Chile de su disposición a negociar el acceso soberano de Bolivia al océano Pacífico, dichas

manifestaciones no indican hacia una obligación de negociar. Bolivia no ha demostrado que cambió su posición para su propio detrimento o para ventaja de Chile al depender de las declaraciones de Chile. En consecuencia, el *estoppel* no puede ser considerado un fundamento jurídico para sostener ninguna obligación de Chile de negociar un acceso soberano de Bolivia al mar.

5. Legítimas expectativas

160. Bolivia afirma que las manifestaciones hechas por Chile mediante sus múltiples declaraciones y afirmaciones efectuadas durante años generaron “las expectativas de restaurar” el acceso soberano de Bolivia al mar. La negación de Chile de su obligación de negociar y su negativa a participar en nuevas negociaciones con Bolivia “frustra las legítimas expectativas de Bolivia”. Bolivia argumenta que,

“Mientras el *estoppel* se enfoca en la posición del Estado que adopta una postura, y la mantiene respecto de sus compromisos, la doctrina de las legítimas expectativas se enfoca en la posición de los Estados que han confiado en los puntos de vista tomados por otro Estado, y los trata como si estuviera facultado para confiar en los compromisos hechos por el otro Estado”.

Bolivia también menciona que este principio ha sido ampliamente aplicado en arbitrajes de inversión.

161. Chile es de la opinión que Bolivia no ha demostrado que existe en el Derecho Internacional una doctrina de las legítimas expectativas. Chile sostiene que “no hay una regla de derecho internacional que hace a un Estado legalmente responsable debido a que las expectativas de otro Estado no han sido cumplidas”. Chile argumenta que Bolivia intenta “eludir el requisito de confianza perjudicial necesario para establecer el *estoppel*” ya que no es capaz de probar que ha confiado en las supuestas manifestaciones chilenas en su propio perjuicio.

* *

162. La corte observa que referencias a legítimas expectativas pueden ser encontradas en laudos arbitrales relativos a controversias entre inversionistas extranjeros y el Estado anfitrión que aplica cláusulas de tratados que garantizan un trato justo y equitativo. No se sigue de estas referencias que exista en el derecho internacional general un principio que dé lugar a una obligación en base a lo que puede ser considerado una legítima expectativa. Por lo tanto, el argumento de Bolivia basado en las legítimas expectativas no puede ser sostenido.

6. Artículo 2, párrafo 3, de la Carta de las Naciones Unidas y Artículo 3 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos

163. Bolivia también argumenta que una obligación general de negociar existe en el derecho internacional y que está reflejada en el Artículo 2, párrafo 3, así como en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. Bolivia sostiene que esta obligación general aplica a cualquier asunto pendiente que involucre a dos o más países. De acuerdo con esta disposición, las controversias internacionales deben ser resueltas por medios pacíficos “de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la *justicia*” (énfasis en el original). En sus alegatos orales, Bolivia desarrolló este argumento y sostuvo que el Artículo 2, párrafo 3, de la Carta refleja “un principio básico del derecho internacional” y que impone una obligación positiva. De acuerdo a Bolivia, este deber de negociar es aplicable a todos los Estados. Es también aplicable a todas las controversias internacionales, y no solo a las “jurídicas” o a aquellas que pongan en peligro la paz y la seguridad internacional. Bolivia desarrolla un argumento similar respecto del Artículo 3 de la Carta de la OEA. Argumenta que “así como con el Artículo 2 (3) de la Carta de las Naciones Unidas... la obligación es una positiva: los Estados Miembros ‘deben’ someter las controversias a los procedimientos de solución pacífica señalados”.

164. Chile reconoce que la Carta de las Naciones Unidas impone una obligación de solucionar las controversias a través de “medios pacíficos”. Sin embargo, mientras las negociaciones son uno de los métodos para resolver pacíficamente las controversias, ellas no deben ser preferidas por sobre otros medios de solución pacífica. Chile señala que el término “negociar” no aparece en ninguna parte del Artículo 2, párrafo 3, de la Carta. Si bien las Partes son libres para negociar con sus vecinos, la Carta no les impone una obligación de hacerlo. Respecto del argumento de Bolivia concerniente al Artículo 3 de la Carta de la OEA, Chile responde que esta cláusula no puede constituir el fundamento jurídico para una obligación de Chile de negociar con Bolivia el asunto del acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico.

* *

165. La corte recuerda que, de acuerdo al Artículo 2, párrafo 3, de la Carta de las Naciones Unidas, “Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la *justicia*”. Este párrafo establece un deber general de resolver las controversias de forma de preservar la paz y la seguridad internacional y la justicia, pero no hay nada en esta cláusula que indique que las partes de una controversia están obligadas a recurrir a un método específico de solución de controversias, tal como la negociación. La negociación es mencionada en el artículo 33

de la Carta junto con “la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales” y “otros medios pacíficos” a elección de las partes. Sin embargo, este último artículo también deja la elección del método pacífico de solución a las partes involucradas y no señala ningún método específico, incluyendo la negociación. Por lo tanto, las partes de una controversia generalmente recurrirán a la negociación, pero no tienen obligación de hacerlo.

166. La misma postura fue tomada por la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General (“Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”). La Resolución 37/10 (“Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales”) también siguió la misma postura y proclamó el “principio de la libre elección de los medios” para la solución de controversias (párrafo 3). Todo esto lleva a la Corte a la conclusión de que ninguna obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico emana para Chile bajo las cláusulas de la Carta relativas al arreglo pacífico de controversias.

167. El artículo 3 (i) de la Carta de la OEA establece que “controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos”. El artículo 24 señala que las controversias internacionales entre los Estados miembros “deben ser sometidas a los procedimientos de solución pacífica señalados” en la Carta, mientras que el artículo 25 hace una lista de estos “procedimientos pacíficos” así: “la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y conciliación, el procedimiento judicial, el arbitraje y los que especialmente acuerden, en cualquier momento, las Partes”. Recurrir a un procedimiento específico como “la negociación directa” no es una obligación bajo la Carta, que por consiguiente no puede ser el fundamento jurídico de una obligación de negociar un acceso soberano al Océano Pacífico entre Bolivia y Chile.

7. Las resoluciones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos

168. Bolivia hace referencia a 11 resoluciones de la Asamblea General de la OEA que abordaron el asunto del acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico, argumentando que ellas confirman el compromiso de Chile de negociar dicho asunto (ver párrafos 71–75 más arriba). Bolivia no cuestiona que las resoluciones aprobadas por la Asamblea General de la Organización no son vinculantes “como tales”, pero sostiene que producen ciertos efectos legales bajo la Carta de la OEA. Siguiendo el principio de la buena fe, las Partes deben dar debida consideración a estas resoluciones y a su contenido.

169. Bolivia también sostiene que la conducta de las Partes en relación con la redacción y aprobación de las resoluciones de la Asamblea General “pueden reflejar, cristalizar o generar un acuerdo” entre ellas. Bolivia destaca la participación de Chile en la redacción de alguna de estas resoluciones. Se refiere en particular a la resolución N.º 686, que urge a Bolivia y Chile a recurrir a negociaciones y que fue aprobada por consenso.

170. Desde el punto de vista de Chile, las resoluciones de la Asamblea General de la OEA señaladas por Bolivia “no confirmaron la existencia de una obligación previa ni tampoco crearon alguna nueva, y como todas las resoluciones de la OEA, habrían sido incapaces de hacerlo”. Chile sostiene que las resoluciones de la Asamblea General son en principio no vinculantes y que la Asamblea General no tiene competencia para imponer obligaciones jurídicas a las Partes. En cualquier caso, Chile observa que ninguna de las resoluciones en cuestión menciona una obligación preexistente para Chile de entablar negociaciones con Bolivia. Observa que votó en contra de la aprobación de la mayoría de las resoluciones en cuestión o no participó en la votación; solamente en tres ocasiones no se opuso al consenso para aprobar las resoluciones, pero adjuntó declaraciones o explicaciones relacionadas a su contenido.

* *

171. La Corte observa que ninguna de las resoluciones pertinentes de la Asamblea General de la OEA indica que Chile esté bajo una obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico. Estas resoluciones meramente recomiendan a Bolivia y Chile que entren en negociaciones respecto del asunto. Asimismo, la resolución AG/RES. 686, a la cual Bolivia le presta especial atención, solamente insta a las Partes para que:

“Inicien un proceso de acercamiento y reforzamiento de la amistad de los pueblos boliviano y chileno, orientado a una normalización de sus relaciones tendiente a superar las dificultades que los separan, incluyendo en especial una fórmula que haga posible dar a Bolivia una salida soberana al Océano Pacífico sobre las bases que consulten las recíprocas conveniencias y los derechos e intereses de las partes involucradas”.

Más aún, como ambas Partes reconocen, las resoluciones de la Asamblea General de la OEA no son per sé vinculantes y no pueden ser la fuente de una obligación internacional. La participación de Chile en el consenso para aprobar algunas resoluciones no implica por lo tanto que Chile haya aceptado estar obligado bajo el derecho internacional por el contenido de dichas resoluciones. Por consiguiente, la Corte no puede inferir del contenido de estas resoluciones ni de la postura de Chile respecto a su aprobación, que Chile ha aceptado una obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico.

8. La importancia jurídica de instrumentos, actos y conductas tomados de manera acumulativa

172. En opinión de Bolivia, aún si no hay un instrumento, acto o conducta de la cual, si es tomada individualmente, emana una obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico, todos estos elementos pueden acumulativamente tener un “efecto decisivo” para la existencia de tal obligación. La continuidad histórica y el efecto acumulativo de estos elementos deben ser tomados en consideración. Adicionalmente, Bolivia sostiene que las diferentes rondas de negociaciones no eran independientes unas de otras; “cada compromiso o promesa de negociar era considerado como una continua prosecución de compromisos anteriores”.

173. Contrario al punto de vista de Bolivia, Chile sostiene que “una acumulación de interacciones, ninguna de las cuales crea o confirma una obligación jurídica, no crea tal obligación por acrecimiento”. Una intención de obligarse por el derecho internacional no puede surgir de la repetición de una declaración que no denota intención de crear una obligación. En palabras de Chile, “cuando se trata de fundar una obligación jurídica, el todo no es mayor que la suma de las partes”; si una serie de actos tomados individualmente no son capaces de crear una obligación, lo mismo es cierto si estos actos son tomados de manera acumulativa. De acuerdo al punto de vista de Chile, la interacción entre las Partes fue “fragmentada”, “discontinua” y marcada por periodos de inactividad y por cambiantes prioridades políticas.

* *

174. La Corte observa que el argumento de Bolivia del efecto acumulativo de sucesivos actos de Chile está basado en la suposición de que una obligación puede surgir a través del efecto acumulativo de una serie de actos, aun cuando esto no se apoye en un fundamento jurídico específico. Sin embargo, dado que el análisis precedente muestra que ninguna obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico ha surgido para Chile de ninguno de los fundamentos jurídicos tomados individualmente, una consideración acumulativa de estos varios fundamentos no puede añadir al resultado general. No es necesario para la Corte considerar si existía continuidad en los intercambios entre las partes debido al hecho que, de probarse, no establecería en ningún caso la existencia de una obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico.

IV. conclusiones generales respecto a la existencia de una obligación de negociar un acceso soberano al Océano Pacífico

175. A la luz de los antecedentes históricos y de hecho anteriormente indicados (ver párrafos 26–83) la Corte observa que Bolivia y Chile tienen una larga historia de diálogo, intercambios y negociaciones orientadas a identificar una solución apropiada a la situación de mediterraneidad de Bolivia posterior a la Guerra del Pacífico y al Tratado de Paz de 1904. La Corte es, sin embargo, incapaz de concluir, en base al material presentado ante ella, que Chile tiene “Chile tiene la obligación de negociar con Bolivia para alcanzar un acuerdo que otorgue a Bolivia un acceso plenamente soberano al Océano Pacífico” (conclusiones de Bolivia, véanse párrafos 13, 14 y 15 más arriba). Por consiguiente, la Corte no puede aceptar las otras peticiones finales presentadas por Bolivia, las que están basadas en la existencia de tal obligación (*Ibid.*).

176. No obstante, la conclusión de la Corte no debiese ser entendida como un impedimento a las Partes de continuar su diálogo e intercambios, en un espíritu de buena vecindad, para abordar los asuntos relativos a la situación mediterránea de Bolivia, solución que ambos han reconocido es una materia de interés mutuo. Con voluntad por parte de las Partes, negociaciones significativas pueden ser emprendidas.

*

* *

177. Por estas razones,

LA CORTE,

(i) Por doce votos contra tres,

Concluye que la República de Chile no asumió una obligación jurídica de negociar un acceso soberano al Océano Pacífico para el Estado Plurinacional de Bolivia;

A FAVOR: *Presidente Yusuf; Vice-Presidente Xue; Jueces Tomka, Abraham, Bennouna, Cañado Trindade, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Gevorgian; Juez ad hoc McRae;*

EN CONTRA: *Jueces Robinson, Salam; Juez ad hoc Daudet;*

(2) Por doce votos contra tres,

Rechaza en consecuencia las otras conclusiones finales presentadas por el Estado Plurinacional de Bolivia.

A FAVOR: *Presidente Yusuf; Vice-Presidente Xue; Jueces Tomka, Abraham, Bennouna, Cañado Trindade, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Gevorgian; Juez ad hoc McRae;*

EN CONTRA: *Jueces* Robinson, Salam; *Juez ad hoc* Daudet.

Redactado en inglés y en francés, siendo el texto en inglés el autoritativo, en el Palacio de la Paz de La Haya, el primer día de octubre, dos mil dieciocho, en tres copias, una de las cuales será depositada en los archivos de la Corte y las otras transmitidas al Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia y al Gobierno de la República de Chile, respectivamente.

(Firmado) Abdulqawi Ahmed YUSUF,
Presidente.

(Firmado) Philippe COUVREUR,
Secretario.

El Presidente YUSUF adjunta una declaración al Fallo de la Corte; los Jueces ROBINSON y SALAM adjuntan opiniones disidentes al Fallo de la Corte; el Juez *ad hoc* DAUDET adjunta una opinión disidente al Fallo de la Corte.

(Rubricado) A.A.Y.
(Rubricado) Ph. C.

ANEXOS

ANEXO 1

El equipo jurídico de Chile

Agentes y Co-agentes

- Agente Claudio Grossman
- Co-Agente María Teresa Infante
- Co-Agente Alfonso Silva
- Agente Felipe Bulnes (2013-2015)
- Agente José Miguel Insulza (2015-2016)

Asesor Principal

- Alberto van Klaveren

Coordinadores Ejecutivos

Ximena Fuentes (2013-2015), Mariana Durney (2015-2016), Carolina Valdivia (2016-2018), José Hernández (2018)

Equipo jurídico Internacional

Sir Daniel Bethlehem, Ben Juratowitch, Jean-Marc Thouvenin, Kate Parlett, Harold Koh, Mónica Pinto, Sam Wordsworth, Pierre-Marie Dupuy (2014-2015), Carter Paret

Equipo jurídico nacional

Claudio Troncoso, Hernán Salinas, Nienke Grossman (2014-2016), Luis Winter, Andrés Jana, Carlos Portales, Cristian Araya, Juan Martabit, Luis Goycoolea, Benjamín Salas, Milenko Bertrand-Galindo, Giovanni Cisternas, Felipe Rodríguez S., José Miguel Pozo (historiador), María Alicia Ríos, (socióloga), María Luisa Matte (bibliotecaria).

Consejo de ex cancilleres

Hernán Felipe Errázuriz, Miguel Alex Schweitzer, Carlos Figueroa, José Miguel Insulza, Juan Gabriel Valdés, Soledad Alvear, Ignacio Walker, Alejandro Foxley, Mariano Fernández, Alfredo Moreno, Heraldo Muñoz.

Comités Asesores

Comisión de historiadores

Joaquín Fermendois (Universidad Católica), Sergio González (Universidad de Tarapacá), José Antonio González (Universidad Católica del Norte), Gonzalo Serrano (Universidad Adolfo Ibáñez), Elisa Fernández (Universidad de Chile), María José Henríquez (Universidad de Chile), Carlos Sanhueza (Universidad de Chile), Cristian Garay (Universidad de Santiago), César Ross (Universidad de Santiago), Juan Ricardo Couyoumdjian (Universidad Católica), Mauricio Rubilar (Universidad Católica de la Santísima Concepción), Sebastian Hurtado.

Comité Asesor Bolivia (composición año 2018)

Ministro de la Corte Suprema Sergio Muñoz, Subsecretario de Defensa Cristian de la Maza, Ministro del Tribunal Constitucional Gonzalo García, Carlos Mackenney (Consejo de Defensa del Estado), Rodrigo Quintana (Consejo de Defensa del Estado), representantes de las Fuerzas Armadas, del Estado Mayor Conjunto, Directores del Ministerio de Relaciones Exteriores y miembros del equipo jurídico chileno.

José Miguel Barros, Edmundo Vargas, Hugo Llanos, Joaquin Fermendois, Edgardo Riveros, Darío Paya, Lucía Santa Cruz, Jorge Canelas, Edmundo Eluchans, Astrid Espaliat, Carlos Fortin, Paulina Astroza, Nelson Hadad, Jaime Lagos, Juan Ignacio Piña, Sebastián López, Carlos Ominami, José Rodríguez Elizondo, Enrique Barros

Asesores especiales

Ascanio Cavallo y Phillip Durán (comunicaciones)

Gabriel Gaspar (Embajador en misión especial)

ANEXO 2

ACLARACIONES SOBRE LA HISTORIA DEL SIGLO XIX ENTRE CHILE Y BOLIVIA (ORIGINAL EN INGLÉS)

Anexo 454 de la Dúplica de Chile

1. Para aclarar las afirmaciones incorrectamente presentadas en el Anexo 373 de la Réplica de Bolivia, Chile está obligado a realizar las siguientes precisiones históricas.
2. Chile participó plenamente en el proceso que condujo a la independencia de la República de Bolivia, proporcionando apoyo con recursos materiales y enviando una fuerza expedicionaria que en 1820 tuvo el propósito de liberar el último bastión de la Corona española en América del Sur, el Virreinato del Perú. Este esfuerzo fue oneroso para el país y recibió escaso reconocimiento posteriormente. No se mantuvo presencia chilena en el área después de la Batalla de Ayacucho en 1824, en la que un gran número de tropas chilenas lucharon junto a fuerzas de otros países sudamericanos. La culminación exitosa de esta campaña, de la cual el principal líder fue Simón Bolívar, permitió la independencia de Bolivia. La participación de Chile en el proceso fue el resultado de la estrecha alianza entre el jefe de Estado de Chile, Bernardo O'Higgins, y el estrategia principal de la guerra de independencia en la región sur de América del Sur, José de San Martín.
3. La aplicación del principio *uti possidetis iuris* -respeto a los límites heredados de la época colonial- encontró dificultades en la práctica, porque la delimitación de las jurisdicciones dentro del Imperio español no estaba clara y surgieron situaciones en las que la atribución de territorios no era manifiesta. El proceso de establecer los límites encontró tensiones y problemas que se superaron sustancialmente a lo largo de los años.¹⁹²
4. Después del término de la guerra entre Chile y la Confederación Perú-Bolivia (1836-1839), Chile no buscó ni obtuvo un solo kilómetro cuadrado de territorio. La frontera entre Chile y Bolivia permaneció sin definición y no fue motivo de preocupación para los respectivos gobiernos en ese momento. La guerra contra la Confederación fue, en gran medida, un conflicto entre caudillos, lo que fue característico en la historia de América Latina por largo tiempo; fue una especie de guerra civil, especialmente en relación con Perú y Bolivia. Chile percibió la anexión de Perú por el presidente boliviano Andrés de Santa Cruz como una amenaza. Además, el Perú se dividió en dos estados, lo que pareció ser un proyecto a largo

192 Ver la Contra-Memoria chilena, par. 2.12.

plazo. Fue solo después de la Guerra del Pacífico que, y como una reinterpretación de tales eventos, la guerra contra la Confederación ha sido presentada como un prólogo de la Guerra del Pacífico, aunque no hubo continuidad política ni ideológica entre ambos eventos.

5. Las diferencias e incidentes relacionados con la frontera entre Chile y Bolivia comenzaron en la década de 1840. La Audiencia de Charcas fue siempre una sociedad de las tierras altas, vital y políticamente unida con Lima y el sur del Perú. Su comercio internacional se realizó principalmente a través del puerto de Arica. Después de la independencia (1825), Simón Bolívar le dio oficialmente a Bolivia una salida al mar, sin considerar —porque no era tema— la delimitación de la frontera con Chile. Excepto por una mínima presencia administrativa, Bolivia no ocupó efectivamente el área. Este territorio, entonces conocido como Despoblado de Atacama, fue primero explorado por aventureros y luego por empresarios y trabajadores chilenos, quienes llegaron espontáneamente y se asentaron en la zona. Esta situación generó un proceso marcado por malentendidos entre las autoridades chilenas y bolivianas debido a reclamaciones superpuestas existentes en el área. En algunas ocasiones, se alcanzaron acuerdos parciales y pragmáticos; mientras que en otros momentos prevaleció la discordancia. Dada la continua llegada de chilenos y la escasa presencia boliviana en la zona, en la década de 1840, el gobierno chileno comenzó a ejercer activamente su jurisdicción hasta el paralelo 23 (Mejillones) para supervisar los intereses de sus compatriotas. Estas son las razones que explican las circunstancias incidentales mencionadas en el párrafo 6 del Anexo 373 de Bolivia, los cuales están seriamente sacados de contexto. En estas nuevas circunstancias, el Congreso boliviano autorizó al Presidente a declarar la guerra a Chile en 1863.¹⁹³
6. Como se indica en el párrafo 2.14 de la Contra-Memoria, Chile formó una alianza con Bolivia, Perú y Ecuador con el propósito de defender la costa del Pacífico de América del Sur de una incursión neocolonial española. Ningún país expansionista habría seguido tal política.
7. La convergencia resultante del conflicto contra España abrió el camino para la conclusión de dos tratados (1866 y 1874),¹⁹⁴ en los cuales Chile y Bolivia reconocieron derechos superpuestos en un área territorial disputada. Ambas partes concedieron respecto de algunas de sus reclamaciones. El gobierno boliviano reconoció que Chile tenía

193 Ley de Bolivia de 5 de junio de 1863, Anexo 79 de la Contra memoria.

194 Ver el Tratado de Límites entre Chile y Bolivia, firmado en Santiago el 10 de agosto de 1866 (**Tratado de Límites de 1866**), Anexo 80 de la Contra memoria; y el Tratado de Límites entre Chile y Bolivia, firmado en La Paz el 6 de agosto de 1874 (**Tratado de Límites de 1874**), Anexo 83 de la Contra memoria.

derechos tangibles y sustantivos en el área. El preámbulo del primer tratado firmado por Chile y Bolivia en 1866 reflejó el esfuerzo común asumido por ambas naciones.¹⁹⁵

8. Como se indica en los párrafos 2.17 y 2.18 de la Contra-Memoria, el Tratado de 1866 estableció una zona en la que ambos países compartirían por la mitad los derechos de exportación que se recaudarían sobre los minerales que se extraerían en dicho territorio. Como la aplicación concreta de esta regulación creó más tarde algunas dificultades, las partes concluyeron un nuevo tratado en 1874. Este último tratado ratificó la frontera en el paralelo 24, pero modificó el sistema de reparto de los derechos de exportación. Además, ambos países firmaron, el 21 de julio de 1875, un Protocolo Suplementario acordando someter a arbitraje todas las cuestiones que pudieran surgir en relación con el Tratado de 1874.¹⁹⁶
9. El 6 de febrero de 1873, Bolivia y Perú firmaron un tratado cuyo carácter secreto sugería claramente una alineación que podría interpretarse como contraria a Chile.¹⁹⁷ El gobierno chileno se enteró formalmente de la existencia y términos del tratado recién en marzo de 1879.¹⁹⁸
10. El párrafo 52 de la Memoria de Bolivia afirma que Chile llevó a cabo una política expansionista. El panorama fue diferente. Los tratados de 1866 y 1874 fueron firmados entre Chile y Bolivia para abordar una realidad bilateral que se desarrolló con una inmigración espontánea en el área de Antofagasta. La necesidad de regular la presencia de nacionales y empresas chilenas entre los paralelos 23 y 25. Los historiadores bolivianos reconocen claramente esta realidad.
11. La afirmación de Bolivia¹⁹⁹ de que el nuevo impuesto sobre el nitrato exportado por la Compañía de Salitres y Ferrocarril de Antofagasta (10 centavos por quintal) no infringió el artículo 4 del Tratado de 1874 es evidentemente errónea (ver Contra-memoria chilena párrafo 2.20).

195 Tratado de Límites de 1866, Preámbulo, **Anexo 80 de la Contra memoria**.

196 Ver el Protocolo Suplementario al Tratado de Límites de 1874 entre Chile y Bolivia, firmado en La Paz el 21 de julio de 1875 (**Protocolo de 1875**), artículo 2. **Anexo 84 de la Contra memoria**.

197 Tratado Secreto de Alianza Defensiva entre Bolivia y Perú, firmado en Lima el 6 de febrero de 1873, **Anexo 81 de la Contra memoria**.

198 Carta de la Legación de Chile en Perú al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, 22 de marzo de 1879, **Anexo 99 de la Contra memoria**, p. 163.

199 Aclaraciones históricas sobre el origen de la disputa entre Bolivia y Chile, **anexo 373 de la Réplica**, párs. 8 y 9.

12. En respuesta al nuevo impuesto, Chile, mediante carta de diciembre de 1878, recordó a Bolivia el compromiso sancionado por el Tratado de 1874.²⁰⁰ Esta posición fue reiterada posteriormente por Chile.²⁰¹
13. Bolivia ignoró el mecanismo de arbitraje propuesto por Chile, que consistía en el establecimiento de un tribunal arbitral, de conformidad con el Protocolo Suplementario.²⁰² Por el contrario, el 1 de febrero de 1879, el Gobierno boliviano rescindió el contrato de concesión firmado en 1873 con la Compañía de Salitres y Ferrocarril de Antofagasta.²⁰³ Tras esta decisión, el 14 de febrero de 1879, Bolivia confiscó y ordenó la subasta de los activos de la compañía, en flagrante violación al Tratado de 1874.²⁰⁴
14. Al contrario de lo que Bolivia afirma en el Anexo 373, el Tratado de 1874 fue violado por Bolivia -no por Chile- por la aplicación de un impuesto ilegal y su decisión de subastar los activos de la Compañía de Salitres y Ferrocarril de Antofagasta. Las acciones emprendidas por Chile en la ciudad de Antofagasta tuvieron el propósito de impedir la subasta y, como consecuencia, la toma definitiva de los activos de la compañía; la protección de los trabajadores, la mayoría de los cuales eran chilenos y cuya expulsión de Antofagasta había sido ordenada²⁰⁵. Al mismo tiempo, esta acción buscaba la aplicación de los derechos que Chile siempre había afirmado tener hasta el paralelo 23, como los tratados de 1866 y 1874 consagraban, y tratar de resolver estas diferencias con Bolivia por medio de la diplomacia.
15. En los eventos que siguieron a ese período, las discusiones para ponerse de acuerdo sobre las bases del Pacto de la Tregua, que concluyeron

200 Carta del Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia al Encargado de Negocios de Chile en Bolivia, 26 de diciembre de 1878, **Anexo 87 de la Contra memoria**, pp 20-21. Véase también la Carta del Ministro de Finanzas de Bolivia al Gobernador de Caldera en Bolivia, 31 de diciembre de 1878, **Anexo 88 de la Contra memoria**.

201 Nota de la Legación de Chile en Bolivia al Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, No 42, 20 de enero de 1879, **Anexo 91 de la Contra memoria**, pp 87 y 89.

202 Carta del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile al Gobierno de Bolivia, de 3 de enero de 1879, **Anexo 89 de la Contra memoria**; Nota de la Legación de Chile en Bolivia al Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, No 42, de 20 de enero de 1879, **Anexo 91 de la Contra memoria**, PP. 89-92; Nota del Encargado de Negocios de Chile en Bolivia al Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, de 8 de febrero de 1879, **Anexo 94 de la Contra memoria**; y Nota del Encargado de Negocios de Chile en Bolivia al Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, de 12 de febrero de 1879, **Anexo 95 de la Contra memoria**.

203 Resolución boliviana de 1 de febrero de 1879, **Anexo 92 de la Contra memoria**, pág. 22.

204 Carta de Severino Zapata, Coronel del Ejército de Bolivia, al Administrador de Aduanas de Antofagasta, de 11 de enero de 1879, **anexo 90 de la Contra memoria**; Resolución boliviana de 1 de febrero de 1879, **Anexo 92 de la Contra memoria**, p. 22; Telegrama de un corresponsal del periódico La Patria (Perú), de 15 de febrero de 1879, **Anexo 96 de la Contra memoria**; y Carta del Cónsul General de Chile en Bolivia al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, de 7 de febrero de 1879, **Anexo 93 de la Contra memoria**.

205 Ver la Contra-Memoria chilena, párrafo 2.23.

con el Protocolo para procurar un arreglo que ponga fin a la Guerra del Pacífico, 206 de 13 de febrero de 1884, no contemplaron ningún compromiso por parte de Chile para otorgar a Bolivia una salida soberana al mar. Esto ha sido suficientemente aclarado en la Contra-Memoria de Chile, en los párrafos 2.28, 2.29 y 2.30.

16. Cuando Bolivia negoció y firmó el Tratado de 1904, sus representantes no argumentaron que hubiera ningún tema pendiente con respecto a un acceso o salida al Océano Pacífico derivado del Protocolo de 13 de febrero de 1884.
17. Como se indica en los párrafos anteriores, Bolivia no presenta con precisión el registro histórico. Este error no solo abarca los hechos relacionados con los conflictos que existían entre Chile y Bolivia. También se extiende al contexto legal e histórico de los acontecimientos que ocurrieron hace más de cien años, durante el siglo XIX.

206 Protocolo para procurar un arreglo que ponga fin a la guerra del Pacífico, de 13 de febrero de 1884, **Anexo 103 de la Memoria boliviana**, párrafo 16.

